



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO

**VALIDEZ NORMATIVA Y TÉCNICAS DE
INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA SENTENCIA
CASATORIA N° 4553-2013-DEL SANTA, EMITIDA POR LA
CORTE SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE N° 00131-2015-0-
2501-JR-LA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA –
CHIMBOTE. 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO CON
MENCIÓN EN DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD
SOCIAL**

AUTORA
REYES RODRÍGUEZ NICOLASA CAROLINA
ORCID: 0000-0003-3675-2821

ASESOR
MGTR. MURRIEL SANTOLALLA LUIS ALBERTO
ORCID: 0000-0001-8079-3167

CHIMBOTE - PERÚ
2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Reyes Rodríguez, Nicolasa Carolina
ORCID: 0000-0003-3675-2821
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Postgrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto
ORCID: 0000-0001-8079-3167
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr. Huanes Tovar, Juan De Dios
ORCID: 0000-0003-0440-0426
Mgtr. Quezada Apián, Paul Karl
ORCID: 0000-0001-7099-6884
Mgtr. Bello Calderón, Harold Arturo
ORCID: 0000-0001-9374-9210

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS
Presidente

Mgtr. QUEZADA APIÁN, PAUL KARL
Miembro

Mgtr. BELLO CALDERÓN, HAROLD
ARTURO
Miembro

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA,
LUIS ALBERTO
Asesor

AGRADECIMIENTO

**A Dios, sobre todas las cosas
por haberme regalado la Vida**

DEDICATORIA

A la memoria de María Magdalena Reyes Barrutia, mi amada madre quien con su paciencia, amor, humildad guió y forjó mi sendero. Mil gracias por tu infinito amor mamá.

Nicolasa Carolina Reyes Rodríguez

RESUMEN

La investigación tuvo como problema:¿De qué manera se aplican la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia Casatoria N° 4553-2013 emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 00131-2015-0-2501-JR-LA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2020?; el objetivo general fue: Determinar la aplicación de la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia Casatoria N° 4553-2013 -emitida por la Corte Suprema. Es tipo cuantitativo-cualitativo (mixto); nivel exploratorio – hermenéutico; diseño método hermenéutico dialéctico. La unidad muestral fue la Casación Suprema N° 4553-2013, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la validez normativa se presentó en la sentencia de la Corte Suprema, aplicándose para ello en forma adecuada las técnicas de interpretación. En conclusión, al ser adecuada la aplicada la validez normativa así como la técnica de interpretación permitieron que la sentencia en estudio de la Corte Suprema se encuentre debidamente motivada, es decir, debidamente argumentada dando las razones en apoyo de las premisas del razonamiento judicial.

Palabras clave: aplicación; derecho fundamental vulnerado; rango y sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: In what way are the normative validity and legal interpretation techniques applied in Casting Judgment N ° 4553-2013 issued by the Supreme Court, in file N ° 00131-2015-0-2501-JR- LA-02, OF THE SANTA - CHIMBOTE JUDICIAL DISTRICT. 2020 ?; The general objective was: Determine the application of the normative validity and the techniques of legal interpretation in the Casatory Sentence N ° 4553-2013 - issued by the Supreme Court. It is a quantitative-qualitative type (mixed); exploratory level - hermeneutic; dialectical hermeneutical method design. The sampling unit was a judicial file, selected through convenience sampling; To collect data, observation and content analysis techniques were used; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the normative validity was presented in the judgment of the Supreme Court, applying the interpretation techniques appropriately. In conclusion, as the normative validity applied was adequate, as well as the interpretation technique, they allowed the judgment under study of the Supreme Court to be duly motivated, that is, duly argued, giving the reasons in support of the premises of the judicial reasoning.

Keywords: application; fundamental right violated; rank and sentence

CONTENIDO

	Pág.
Título de la investigación	i
Hoja de Equipo de Trabajo.....	ii
Hoja de Firma del jurado y asesor.....	iii
Hoja de agradecimiento.....	iv
Hoja de dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
Índice de cuadros resultados.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO.....	7
2.1. Antecedentes	7
2.2. Bases Teóricas.....	14
2.2.1. Papel del Juez en el Estado de Derecho.....	14
2.2.1.1. El Poder Judicial en el Estado legislativo de derecho	14
2.2.1.2. El Poder Judicial en el Estado constitucional de derecho	14
2.2.2. Validez de la norma jurídica.....	15
2.2.2.1. Concepto.....	15
2.2.2.2. Estructura lógico formal de la norma jurídica.....	16
2.2.2.3. Estructura jerárquica del sistema jurídico normativo peruano	18
2.2.2.4. Validez	19
2.2.2.4.1. Criterios de validez de la norma.....	19
2.2.2.4.2. Jerarquía de las normas	22
2.2.2.4.3. Las normas legales	29
2.2.2.5. Verificación de la norma.....	35
2.2.2.5.1. Concepto.....	35
2.2.2.5.2. Control Difuso.....	35
2.2.2.5.3. Test de proporcionalidad	38
2.2.2.6. Derechos fundamentales.....	42

2.2.2.6.1. Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales	42
2.2.2.6.2. Conceptos	42
2.2.2.6.3. Derechos fundamentales y Estado constitucional de Derecho	43
2.2.2.6.4. Derechos fundamentales y aplicación judicial del derecho.....	44
2.2.2.6.5. Derechos fundamentales y razonamiento judicial.....	45
2.2.2.6.5. Derecho fundamentales vulnerados según el caso de estudio.....	48
2.2.2.6.6. Instituto jurídicas pertenecientes al caso.....	59
2.2.3. Técnicas de interpretación.....	68
2.2.3.2.1. Conceptos	68
2.2.3.2. La interpretación jurídica.....	69
2.2.3.2.1. Concepto	69
2.2.3.2.2. Función e importancia de la interpretación jurídica	69
2.2.3.2.3. La interpretación en base a sujetos	70
2.2.3.2.4. La interpretación en base a resultados.....	71
2.2.3.2.5. La interpretación en base a medios	73
2.2.3.3. Argumentación jurídica	74
2.2.3.3.1. Concepto.....	74
2.2.3.3.2. Vicios en la argumentación	74
2.2.3.3.3. Argumentación en base a componentes	75
2.2.3.3.4. Argumentación en base a sujeto	78
2.2.3.3.5. Argumentos interpretativos	92
2.2.3.3.6. Teoría de la Argumentación Jurídica	98
2.2.3.3.7. Problemas de la actividad judicial.....	100
2.2.4. Derecho a la debida motivación.....	105
2.2.4.1. Importancia a la debida motivación	105
2.2.4.2. Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los Jueces.....	106
2.2.5. Recurso de casación.....	109
2.2.5.1. Concepto.....	109
2.2.5.2. Recurso de casación y su carácter extraordinario.....	110
2.2.5.3. Recurso de Casación en el Derecho de Trabajo	110

2.2.5.4. Causales del recurso de casación.....	111
2.2.5.4.1. Infracción Normativa y el Carácter imperativo de las normas laborales.....	111
2.2.5.4.2. Apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o Corte Suprema.....	112
2.2.5.4. Trámite del Recurso de Casación en la NPT.....	113
2.2.5.5. Requisitos de admisibilidad.....	113
2.2.5.5.1. Requisitos de procedencia.....	115
2.2.5.5.2. Principio de Congruencia Procesal en materia de casación laboral...	117
2.2.5.5.3. Tramitación del Recurso de Casación.....	117
2.2.5.6. Errores in procedendo.....	118
2.2.5.6.1. El emplazamiento del demandado.....	118
2.2.5.6.2. La constitución propiamente de la relación procesal.....	119
2.2.5.6.3. La competencia del Juez.....	119
2.2.5.6.4. Legitimidad de las partes.....	120
2.2.5.7. Errores en el desenvolvimiento de la relación procesal.....	120
2.2.5.7.1. Impugnación de vicios procesales.....	120
2.2.5.7.2. Negación de la prueba.....	120
2.2.5.7.3. Prueba actuada sin citación contraria.....	120
2.2.5.7.4. Apreciación de la prueba.....	121
2.2.5.7.5. Citación para la sentencia.....	122
2.2.5.7.6. El fin en el proceso.....	122
2.2.6. Sentencia casatoria.....	123
2.2.6.1. Etimología.....	123
2.2.6.2. Estructura de la sentencia.....	123
2.2.6.2.1. La determinación de los hechos.....	123
2.2.6.2.2. La interpretación de los hechos.....	124
2.2.6.2.3. La subsunción.....	124
2.2.6.2.4. Motivación de la sentencia.....	125
2.2.6.2.5. Fines de la motivación.....	127

2.2.6.2.6. La clasificación de los fundamentos de la sentencia	127
2.2.7. El razonamiento judicial	128
2.2.7.1. El silogismo	128
2.2.7.2. La importancia del razonamiento jurídico.....	129
2.2.7.3. El control de la logicidad.....	130
2.3. Marco conceptual	131
2.4. Sistema de Hipótesis.....	133
2.5. Variables.....	133
IV. METODOLOGÍA	134
4.1. El tipo y nivel de la investigación	134
4.1.1 Tipo de Investigación: cuantitativa-cualitativa (mixta).....	134
4.1.2. Nivel de Investigación.....	134
4.2. Diseño de Investigación	135
4.3. Población y muestra	135
4.4. Definición y operacionalización de las variables y los indicadores	135
4.5. Técnicas e instrumentos.....	136
4.6. Plan de análisis	136
4.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.....	137
4.6.2. La segunda etapa: más sistematizado en términos de recolección de datos	137
4.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático	137
4.8. Matriz de consistencia.....	138
4.9. Principios Éticos	141
4.9.1. Consideraciones éticas.....	141
4.9.2. Rigor científico	141
IV. RESULTADOS.....	142
4.1. Resultados.....	142
4.2. Análisis de resultados.....	163
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	179
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	181
ANEXOS:	191
ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de las Variables.....	192

ANEXO 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.	195
ANEXO 3: Sentencia de la Corte Suprema.....	202
ANEXO 4: Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo)	211
ANEXO 5: Declaración de Compromiso Ético.	215

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de la Corte Suprema	142
Cuadro 1: Con relación a la Validez Normativa.....	142
Cuadro 2: Con relación a las Técnicas de Interpretación	148
Resultados consolidados de la sentencias de la Corte Suprema	161
Cuadro 3: Con relación a la Validez Normativa y a las Técnicas de Interpretación	161

INTRODUCCIÓN

La formulación del presente informe, obedece a las exigencias previstas en el Reglamento de Investigación (RI) - Versión N° 0.15 (ULADECH, 2020), y a la ejecución de la Línea de Investigación (LI) de la Escuela de Posgrado de Derecho -Maestría; razón por la cual, se denomina “Validez Normativa y Técnicas de interpretación aplicadas en las sentencias emitidas por los Órganos Supremos del Poder Judicial, 2020.”, (ULADECH, 2020), cuya base documental son las sentencias pertenecientes a los Órganos Jurisdiccionales Supremos de Justicia del Perú.

Conforme se puede apreciar del título de la Línea de Investigación revela dos propósitos importantes una de ellas es que se va a tener en cuenta el estudio de las sentencias que se dictan en los procesos particulares que ponen fin al procesos expedidas tanto por la Corte Suprema de la República así como por el Supremo Intérprete de la Constitución, debiéndose determinar en cada una de ellas la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación utilizadas por los Magistrados; y el otro, es que dichos estudios de las sentencias van no solo a contribuir que los órganos supremos emitan una sentencia debidamente motivada la misma que será reflejo de la aplicación de la validez normativa y las técnicas de interpretación

Por tal motivo, del propio Reglamento de Investigación (RI) se desprenderá el meta análisis, que es el reflejo de los resultados en términos generales de la línea de investigación, del cual provendrán los resultados que se alcancen con la presente investigación individual.

Razón por la cual siendo el informe es de tipo cuantitativa-cualitativa (mixta), de nivel exploratorio – hermenéutico, para la recolección de los datos se ha seleccionado una Casatoria Suprema, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, lo que conllevará utilizar para ello las técnicas de la observación y el análisis de contenido, aplicándose una lista de cotejo el cual contendrá los parámetros de medición, referentes al tema de investigación, el cual será validado mediante juicio de expertos. Por lo

que se evidencia que la presente investigación contará con rigor científico en la propia recolección, identificación y análisis de datos a obtener.

Nos encontramos ante una realidad social y culturalmente cambiante, pasamos de un Derecho de Estado Legislativo a un Estado Constitucional, siendo ello así, debemos indicar que el Derecho de Estado Legislativo estaba vinculada a la idea de ley, por lo tanto la ley tenía la respuesta para todos los casos reales, llegándose directamente al formalismo jurídico, a la interpretación literal, es decir a la doctrina de la Escuela de la exégesis, agotándose en el mero razonamiento subsuntivo, sin embargo el Estado Constitucional es un estado sometido al imperio de la Constitución; es decir, es un estado en el que administración, legislador jueces y ciudadanía se encuentran obligadas al respeto de la norma fundamental del Estado y de que este tiene como uno de sus deberes la defensa de los derechos fundamentales no son suficientes, pues se hace necesario que el ordenamiento jurídico recoja instrumentos que permitan que esas declaraciones previstas en la Constitución, tengan una concreción en el ámbito de la realidad. Sin los mecanismos para hacer efectivos los valores reconocidos y protegidos por la Constitución, la Constitución no sería más que una mera declaración y el Estado Constitucional sería un ideal no realizable.

Por ello, podemos indicar que en un Estado de Derecho Legislativo, pues buscaba dar cuenta solo de lo que dice el texto de la disposición legal, mientras que en el Estado Constitucional la decisión jurídica debe ser la forma jurídica de tutelar derechos. De allí que la interpretación ya no está solo orientada a como dar cuenta de qué “dice” la ley, sino, además y fundamentalmente a cómo dar una respuesta jurídica adecuada a las particulares exigencias del caso concreto. Para lo cual será más importante conocer qué dice el Derecho en toda su dimensión como Ordenamiento Jurídico y no solo la ley, aisladamente considerada.

Por otro lado, nuestra Carta Magna de 1993 consagra de forma implícita como explícita, una serie de garantías esenciales que protegen a los ciudadanos entre estos derechos tenemos el derecho al debido proceso no tiene un ámbito constitucionalmente garantizado

en forma autónoma, sino que su lesión se produce a consecuencia de la afectación de cualquiera de los derechos que los comprenden, dentro del cual se encuentra el del acceso a los medios impugnatorios, un pronunciamiento sobre el fondo en relación con aquel derecho presupone, uno en torno al último de los mencionados, así el contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.

Asimismo el derecho de defensa, tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de un proceso o procedimiento; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso

Además uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el de obtener una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en cualquier clase de procesos, por ello la motivación de las resoluciones resulta ser un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y un derecho fundamental de los justiciables, puesto que por un lado garantiza el derecho de defensa y por el otro que la administración de justicia se lleve a cabo conforme el artículo 138° de la Constitución y las leyes

El derecho a la pluralidad de instancias es una garantía consustancial al derecho al debido proceso, que persigue que lo resuelto por un Juez en primera instancia pueda revisarse por un órgano funcionalmente superior, permitiendo de esta manera que lo resuelto por aquel, sea objeto cuando menos de un doble pronunciamiento jurisdiccional, siendo el objeto del derecho a la pluralidad de instancias, siendo éste: garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal

En el presente estudio, de los datos del expediente se desprende que mediante sentencia emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante F.L.G; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha veintiocho de abril del dos mil dieciséis, que corre a fojas doscientos setenta y dos a doscientos setenta y seis y actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia emitida en primera instancia de fecha diecisiete de junio del dos mil quince, que corre a fojas doscientos diez a doscientos diecisiete, que declaro **FUNDADA** la demanda, **ORDENARON** que la demandada cumpla con reponer al demandante en su puesto de trabajo, con el mismo nivel remunerativo; con lo demás que lo contiene; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso abreviado laboral seguido con la demandada, E. R. de S. P. de E.M. S.A sobre reposición por despido fraudulento; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Y.F.

De lo expuesto, se abordó el siguiente enunciado del problema:

¿De qué manera se aplican la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica aplicadas en la Sentencia Casatoria N° 4553-2013- Del Santa, emitido por la Corte Suprema, en el expediente N° 00131-2015-0-2501-JR-LA-02 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2020?

Para abordar el enunciado del problema, se trazó un objetivo general:

Determinar la aplicación de la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica aplicadas en la Sentencia Casatoria N° 4553-2013- del Santa, emitido por la Corte Suprema, en el expediente N° 00131-2015-0-2501-JR-LA-02 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2020

Asimismo, para resolver el problema se determinó los siguientes objetivos específicos:

1. Determinar la validez de la norma jurídica, en base a la validez formal y validez material.

2. Determinar la verificación de la norma jurídica, en base al control difuso.
3. Determinar las técnicas de interpretación norma, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, y medios.
4. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujeto.

El presente trabajo de informe surge de la problemática de nuestra realidad, al no existir criterios uniformizados en las Sentencias Casatorias sobre la validez de la norma jurídica en todo su contexto es decir que cumpla con los requisitos mínimos como por ejemplo que sea dado por el órgano competente, a través del procedimiento adecuado, que no haya sido derogada por otra norma posterior y además no estar en contradicciones con normas superiores, debiendo existir una coherencia de la norma jurídica con el ordenamiento jurídico.

Así mismo debemos indicar que los Jueces de las distintas jerarquías y especialidades no sólo deben tener pleno conocimiento de los Controles de Convencionalidad, Concentrado y Difuso sino también la validez de las normas jurídica, así como de los Principios entre estos tenemos de Legalidad y/o Tipicidad, Razonabilidad y Proporcionalidad, y ante la vulneración de derechos fundamentales los Operadores de Derecho apliquen no sólo los diversos controles sino también los métodos de interpretación debiendo además argumentar las decisiones en forma razonada con la finalidad de que las mismas no sean arbitrarias, por ello en la presente investigación lo más beneficiados son todos los Operadores de Derecho, puesto que al concientizar y sensibilizar a los Magistrados, se tratará de evidenciar una sentencia debidamente motivada, en mérito al empleo de un razonamiento judicial, basado en reglas, principios, aplicando la racionalidad y eficacia del análisis jurídico y del debate de los problemas jurisdiccionales de los sujetos del derecho, los cuales traerán como resultado la satisfacción de los justiciables.

Es entonces, que el informe cuenta con teorías que respaldan la problemática existente, como la Teoría de la Argumentación Jurídica, los cuales describen que toda sentencia de nivel supremo deberá contar con un razonamiento judicial al momento de interpretar y aplicar las técnicas de interpretación en las normas constitucionales y legales.

En tal sentido, el informe contiene un valor metodológico, el que se evidenciará a través del procedimiento de recolección de datos, por medio del expediente judicial, el que goza de confiabilidad y credibilidad, el cual hará posible analizar la calidad de la sentencia emitidas por nuestros Jueces y de ésta forma resolver las interrogantes establecidas en nuestro enunciado.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Vásquez (2012), en Perú, investigó: “EL PRECEDENTE LABORAL: APLICACIÓN Y EJECUCIÓN INMEDIATA A TRAVÉS DE LA EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE SENTENCIAS DE CASACIÓN”, y sus conclusiones fueron: a) Se verifica que sí es posible que la Corte Suprema determine sus propios precedentes de observancia obligatoria, pues es el máximo órgano jurisdiccional de nuestro país y controla el adecuado uso e interpretación de las normas; vale además el análisis comparativo con lo establecido en el Código de Procedimientos Penales, que señaló en su artículo 301-A° que las sentencias de la Sala Penal de la Corte Suprema, “(...) constituyen precedente vinculante cuando así lo expresen las mismas, precisando el extremo de su efecto normativo. (...)”. El análisis legislativo que rodea su funcionamiento nos permite concluir que la Corte Suprema, específicamente la Sala de Derecho Constitucional y Social, tiene la capacidad legal para determinar qué sentencias o qué parte de una sentencia constituiría un precedente jurisprudencial, para lo cual se debe habilitar la posibilidad de declararlo sin necesidad de la convocatoria a sala plena, como es el caso del Código Procesal Penal 103; igualmente, ello se condice con la finalidad de la casación, pues como hemos revisado, ésta tiene la obligación de unificar criterios e interpretar normas jurídicas para inspirar la actividad jurisdiccional de los demás órganos que componen el Poder Judicial. b. Precisamente, concluimos la hipótesis inicial afirmando de manera complementaria que al igual que lo dispuesto para el Tribunal Constitucional en el Código Procesal Constitucional, la Corte Suprema también tiene legitimidad y hasta la obligación de dictar precedentes de manera más eficiente, por lo que debe tener la capacidad y autonomía para emitirlos en cada una de sus sentencias casatorias. Por otro lado, queda demostrado actualmente que los plenos jurisdiccionales no son dinámicos, con relación a las necesidades de orientación y unificación de criterios que requiere la actividad jurisdiccional de nuestro país; su inoperancia se ve reflejada en la escasa cantidad de plenos que actualmente están vigentes, y pudieron convertirse en doctrina jurisprudencial, durante todo el tiempo que dicha institución ya es usada en nuestro ordenamiento, lo cual no quiere decir que cada uno de ellos no tenga una motivación importante y sea un gran aporte a la resolución de los conflictos materiales que solucionó.¹⁰⁴ c. Del mismo

modo, fue posible verificar que este criterio de aplicar precedentes de la Corte Suprema a nuevos procesos, es consecuente con el principio de predictibilidad y contribuye a la seguridad jurídica; pues es concreto que un serio defecto de cualquier órgano jurisdiccional es el de mantener sentencias que se contradicen con otro, o que interpretan de manera diversa una misma norma. Ello se reduciría severamente, si es que la Corte Suprema cumple su función de uniformizar criterios, ya que ante los mismos hechos y la verificación de precedentes aplicables al caso, es remotamente predecible el resultado del proceso. Esto último además, en el mismo sentido que Liendo Tagle, sostenemos que la seguridad jurídica que generaría en el país, si bien no es menester analizarla desde el punto de vista de las consecuencias sociales que ello produce, sí podemos aventurarnos a afirmar la posibilidad de reducir prácticas de corrupción, de la existencia de sentencias incoherentes con el desarrollo del proceso, y podría fortalecer las instituciones jurisdiccionales del país.¹⁰⁵ d. También fue parte de la hipótesis el hecho de advertir la posibilidad de creación de un proceso sumario, que aplique dicha jurisprudencia vinculante para resolver procesos de manera inmediata; pues ello también es posible. Se trataría de una nueva alternativa procesal, que no colisiona con la regulación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, ya que se inspira en los mismos principios, siendo necesario adicionar una alternativa más para poder presentar la demanda, la cual se tramitaría conforme el proceso abreviado laboral. Es decir, nuestra hipótesis contemplaba la creación de un proceso sumario nuevo, pero hemos verificado que la Nueva Ley Procesal del Trabajo permite desarrollarla sin necesidad de adicionar un nuevo mecanismo procesal a los ya existentes. El proceso abreviado laboral tiene como estructura una demanda, una contestación, una audiencia única en la que se emite sentencia; queda claro entonces, que si una demanda se limita a la comparación de hechos, y a la verificación de la vigencia de un precedente, la posibilidad de sentenciar en dicha audiencia aumenta exponencialmente. e. La hipótesis planteaba un proceso con etapas mínimas, pero ahora podemos concluir que sí existen las garantías del debido proceso, del derecho de defensa y de contradicción, pues el trámite de apelación es el mismo que se le otorga actualmente en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, y que se ajusta correctamente a la idea planteada. La Sala en la propia audiencia dictaría sentencia, ordenando además que se procesa con la ejecución; ya que el juez debería haber asegurado mediante algún mecanismo, que se garantice el cumplimiento. Podemos concluir afirmando que el tratamiento procesal laboral de la nueva ley, es ideal al que planteamos, y que se explotaría con mayor

eficiencia en casos como la hipótesis, donde el respaldo de la Corte Suprema en la interpretación de una norma, no merece cuestionamiento alguno si hay identidad de hechos y no ha variado el precedente. f. Otra conclusión es que, un resultado negativo, no impediría demandar el fondo del asunto, en un proceso ordinario laboral o abreviado según corresponda, con la finalidad de analizar el fondo del conflicto. Es decir, hemos verificado en la hipótesis que el análisis jurisdiccional es netamente comparativo, y que en caso de demandas que soliciten la aplicación de un precedente a un caso semejante, y cuyo resultado sea la improcedencia o que sea infundada, ello implica lo siguiente: Que los hechos no son semejantes, que el precedente no está vigente o que haya sido modificado. Como vemos, no hay un análisis de fondo sobre la certeza o verosimilitud del derecho invocado en la demanda; entonces, la conclusión en esta parte es que un resultado de esa naturaleza no debe enervar la posibilidad de recurrir al proceso ordinario laboral o el abreviado, y demandar nuevamente pero a fin de solicitar el reconocimiento de un derecho afectado por el empleador, sin análisis comparativo de por medio. Por lo tanto, este proceso será alternativo u opcional, y no limitará la posibilidad que solicitar el reconocimiento pleno del derecho, si es que el precedente no se aplica al caso. g. Igualmente, podemos concluir que la legislación procesal contiene elementos muy interesantes en cuanto a la evolución del proceso, hemos podido revisar instituciones procesales novedosas como el estado de cosas inconstitucional, el cual si bien fue incorporado por el Tribunal Constitucional, es válido para confirmar la existencia de una evolución natural de las instituciones jurídicas. También hemos podido verificar que, todas aquellas que nos han servido estudio y para el planteamiento de la hipótesis, son manejadas de manera independiente, y no nos referimos a la independencia como autonomía, sino a la falta de un origen común e integral de parte de las instituciones procesales. Por ejemplo, algunas fueron incorporadas por el Tribunal Constitucional, otras que a pesar de estar vigentes no son utilizadas habitualmente, como los plenos jurisdiccionales de la Corte Suprema; y también otras que sí fueron incorporadas formalmente en nuestra legislación, como son aquellas novedades de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, nos referimos a la demanda de liquidación de derechos individuales, pero que no tiene aún respaldo doctrinario contundente, ni experiencia jurisprudencial en nuestro país. Entonces, como conclusión y para cerrar este tema, podemos afirmar que nuestras instituciones jurídicas tienen un origen tan diverso en su nacimiento, como en la posibilidad de ser utilizadas y desaprovechadas; quizás nos falta estudiarlas de manera

integral para sacarles el mayor provecho posible a favor de su eficiencia. h. Otro aspecto resaltante y que debemos incorporar a nuestras conclusiones, es aquella preponderancia momentánea del Tribunal Constitucional en la solución de conflictos laborales a través de los procesos de amparo, y por encima del juez natural para resolver un conflicto de esa naturaleza. Mientras que en algún momento el proceso de amparo resultó a todas luces una alternativa más eficiente para obtener tutela jurisdiccional, ello ocasionó el congestionamiento procesal del Tribunal Constitucional, y la consiguiente desvalorización de la Corte Suprema y del proceso laboral en general. Consecuentemente el número de procesos de amparo aumentó de manera inversamente proporcional a la percepción de eficiencia del proceso laboral ordinario, por lo que la aspiración de la presente hipótesis es que un proceso de aplicación inmediata del precedente, para favorecer la ejecución de la sentencia, motivará que el proceso de amparo no sea la mejor alternativa para dirimir un conflicto económico por ejemplo; y que los trabajadores no deban invocar o forzar la invocación de la vulneración de un derecho fundamental para ser atendidos. i. La conclusión final está ligada a la primera, y es que si bien la Corte Suprema puede guiar y hacer viable la hipótesis, existe la posibilidad que también la convierta en una ilusión, pues hemos podido advertir que inclusive en dicha instancia existen criterios diversos sobre un mismo tema. Sobre este punto, citamos y estamos de acuerdo con lo expuesto por Liendo Tagle sobre el papel de la Corte Suprema y sus sentencias, pues éste señaló que: “Desde luego que sopesamos algunos de los riesgos de la opción: si las decisiones de los más altos Tribunales son bastante erróneas o impracticables, el yerro se repetirá exponencialmente”¹⁰⁶. La experiencia discrepante de la Corte Suprema es el enemigo de la hipótesis planteada, pero la experiencia de unificación tiene un provecho mayor a cualquier experiencia negativa del pasado, por lo que a pesar de lo dicho, sostenemos que sigue siendo en nuestra opinión, la mejor alternativa para explotar cada uno de los mecanismos de intermediación y proceso eficiente planteados en la Nueva Ley Procesal del Trabajo

Consecuentemente, y a manera de conclusión general podemos advertir que por ejemplo, un trabajador que sufre el despido arbitrario o sin expresión de causa, que opta por el cobro de su indemnización y ésta no es reconocida en la liquidación por desconocimiento del empleador, podrá de inmediato solicitar la aplicación de la norma que reconoce el pago de este concepto y que habría sido llenada de contenido por la Corte Suprema en un precedente judicial, con hechos y un caso concreto. De repetirse

los hechos de manera análoga, el trabajador de nuestro ejemplo obtendrá de manera rápida y eficiente el reconocimiento del derecho vulnerado por el empleador; y si existen indicios suficientes, un juez laboral puede ordenar en primera instancia luego de la aplicación del precedente casatorio al caso concreto, que se pague o se asegure el cumplimiento de la obligación. Es la Corte Suprema, a través de sus sentencias de casación, la real protagonista de delinear el derecho laboral en nuestro país, y no quizás el Tribunal Constitucional a través de los procesos constitucionales obtuvo el protagonismo en lo que respecta a la creación y aplicación de precedentes judiciales; yendo más allá de la interpretación de la constitución y al defensa de los derechos fundamentales a nuestro parecer. Esperamos por lo tanto que las conclusiones mencionadas anteriormente sean de algún modo de utilidad y recogidas a fin de contribuir a la dinámica que debe tener el proceso laboral y el papel de la Corte Suprema, y que de algún modo se pueda ajustar a la actual regulación procesal laboral como un elemento más, para la prosecución de la correcta administración de justicia.

Fenco, Manuel (2019) investigó la “Validez Normativa y Técnicas de Interpretación Jurídica aplicadas en la Sentencia Casatorio Civil N°1047-2011-Lima, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, en el Expediente N° 17114-2013-0-1801-JR-CI-11 del Distrito Judicial de Lima-Lima,2019”, llegando a las siguientes conclusiones: 1.El presente caso en estudio, las técnicas de interpretación fueron aplicadas de manera adecuadas ante una interpretación errónea de normas sustantivas e infracción normativa de normas materiales, por ende se cumplió parcialmente con la validez normativa de principios y/o normas constitucionales o legales, en la sentencia emitida por la Sala Permanente de la Corte Suprema, Casación 1047-2017- Lima, en el expediente17114- 2013-0-1801-JR-CI-11 del distrito judicial de Lima – Lima, 2019; en razón de que no fueron tomados en cuenta de manera completa los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión. 2. Respecto a la variable validez normativa: Con relación a su dimensión “verificación” se derivó de la sub dimensión “control difuso”: al existir la causal de interpretación errónea de normas sustantivas e infracción normativa de normas materiales, los magistrados debieron de emplear el control difuso o el test de proporcionalidad, siendo este último el más idóneo para el caso en estudio por presentarse dos tipos de causales. Esto es, desarrollar los pasos del test de proporcionalidad como criterio de interpretación, para lo cual, en el caso en estudio el paso idóneo a aplicarse debió ser el Principio de

Proporcionalidad en sentido estricto pues se realiza una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en el derecho. 3. Con relación a las técnicas de interpretación con respecto a su dimensión “interpretación” se derivó de las sub dimensiones: “sujeto a”, “resultados” y “medios”, considerándose como resultado una interpretación auténtica impropia, por ende los magistrados interpretaron las normas de forma explícita como se encuentran en los códigos o leyes, debiendo emplearse una interpretación doctrinal y jurisprudencial (interpretación: sujeto a). Asimismo, se evidenció la interpretación declarativa en sentido lato (interpretación: resultados), esto se reflejó cuando los magistrados señalaron la naturaleza de la nulidad de acto jurídico por causal de simulación absoluta; y también abordaron el principio de buena fe registral que de acuerdo al fundamento quinto de la sentencia, también formaba parte de las infracciones denunciadas por quien interpuso el recurso de casación.

Raza, Roger (2019) investigó la “Validez Normativa y Técnicas de Interpretación Jurídica aplicadas en la Sentencia Casatoriol N° 842-2016, emitida por la Corte Suprema, en el Expediente N° 102-20160-SP del Distrito Judicial de Sullana - 2019”, llegando a las siguientes conclusiones: 1. En el presente caso en estudio, las técnicas de interpretación fueron aplicadas de manera adecuadas ante una interpretación errónea de normas sustantivas e infracción normativa de normas materiales, por ende se cumplió con la validez normativa de principios y/o normas constitucionales o legales, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 102-2016-0-SP, del Distrito Judicial de Sullana - Chimbote; en razón de que fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión”. 2. Con relación a su dimensión “verificación” se derivó de la sub dimensión “control difuso”: al existir la causal de interpretación errónea de normas sustantivas e infracción normativa de normas materiales, los magistrados debieron de emplear el control difuso o el test de proporcionalidad, siendo este último el más idóneo para el caso en estudio por presentarse dos tipos de causales. Esto es, desarrollar los pasos del test de proporcionalidad como criterio de interpretación, para lo cual, en el caso en estudio el paso idóneo a aplicarse debió ser el Principio de Proporcionalidad en sentido estricto pues se realiza una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en el derecho. Que en el caso objeto de estudio, se evidencia que no existe incompatibilidad normativa (Conflicto

normativo); sin embargo, la Sala Suprema al emitir la sentencia ha tomado en consideración la validez formal en cuanto a la verificación y aplicación de la norma vigente al momento que ocurrieron los hechos; pero en cuanto a la validez material se aprecia que la mencionada Sala cumplió con la validez material respecto a la legalidad, mas no en lo que respecta a la constitucionalidad aplicable al caso en concreto. 3. Con relación a las técnicas de interpretación, respecto a la variable *técnicas de interpretación*, de su dimensión “interpretación” se derivó de las sub dimensiones: “sujeto a”, “resultados” y “medios”, considerándose como resultado una *interpretación auténtica impropia*, que según Gaceta Jurídica (2004) es “llamada usualmente contextual”, esto es lo que establece la norma, por ende los magistrados emplearon interpretaron las normas de forma explícita como se encuentran en los códigos o leyes, debiendo emplearse una interpretación doctrinal y jurisprudencial. En el caso de estudio no se aplicó las técnicas de interpretación debido a que no se evidenció un vacío o deficiencia en la ley en la sentencia de análisis que emite la Corte Suprema a través de la Sala Penal Transitoria; por lo tanto no se hizo uso de la analogía y principios generales del derecho”.

Castillejo, Carolina (2019) investigó la “Validez Normativa y Técnicas de Interpretación Jurídica aplicadas en la Sentencia Casatoriol N° 1813-2017, emitida por la Corte Suprema, en el Expediente N° 00081-2016-0-SP-fc-01 del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz- 2019”, llegando a las siguientes conclusiones: 1. En el presente caso en estudio, las técnicas de interpretación fueron aplicadas de manera adecuadas por los magistrados de la Corte Suprema ante una interpretación errónea de normas sustantivas e infracción normativa de normas materiales, por los Jueces de primera instancia; por ende se cumplió con establecer la validez normativa de principios y/o normas constitucionales o legales, proveniente de la Sentencia casatoria N° 1813- 2017, emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 00018-2016 – 0-0201-SP-FC- 01 del Distrito Judicial de Ancash -Huaraz - 2019; en razón de que fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión. 2. Con relación a la validez normativa sobre su dimensión “verificación” se derivó de la sub dimensión “control difuso”: al existir la causal de interpretación errónea de normas sustantivas e infracción normativa de normas materiales, los magistrados de la Corte Suprema emplearon el control difuso o el test de proporcionalidad, siendo este último el más idóneo para el caso en estudio por

presentarse dos tipos de causales. Esto es, desarrollar los pasos del test de proporcionalidad como criterio de interpretación, para lo cual, en el caso en estudio el paso idóneo se aplicó el Principio de Proporcionalidad en sentido estricto pues se realiza una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en el derecho.³ Sobre las técnicas de interpretación en su dimensión “interpretación” se derivó de las sub dimensiones: “sujeto a”, “resultados” y “medios”, considerándose como resultado una interpretación auténtica impropia, por ende los magistrados interpretaron las normas de forma explícita como se encuentran en los códigos o leyes, debiendo emplearse una interpretación doctrinal y jurisprudencial (interpretación: sujeto a). Asimismo, se evidenció la interpretación declarativa en sentido lato (interpretación: resultados), esto se reflejó cuando los magistrados señalaron la naturaleza del hecho y en el extremo de vulneración del niño y adolescente.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El papel del Juez en el Estado de Derecho

2.2.1.1. El Poder Judicial en el Estado Legislativo de Derecho

Al respecto Tuesta W (2018) sostiene que:

Esto es una consecuencia inmediata, directa, de concebir el Derecho como sinónimo de ley. Se considera, desde esa concepción —aunque la práctica no siempre concuerde con esa visión—, que la ley tiene la respuesta para todos los casos reales. Por eso —se asume— que cuanto caso se nos presente, debemos buscar la respuesta, la solución de caso, en la ley, y cuando se afirma ello se piensa que lo vinculante es solo al texto de la ley. Por ese camino se llega directamente a formalismo jurídico, a la interpretación literal. La doctrina de la Escuela de la exégesis⁵ es la consumación de esta concepción (p.32). *El Estado de Derecho es aquel que se basa únicamente en la ley siendo expedida la misma por el Poder Legislativo; entendiéndose por ley toda norma- regla que son aquellas que tienen: Hecho y Consecuencia Jurídica, por ende en Juez al momento de calificar un hecho de la realidad necesariamente debía subsumirlo a la norma legal respectiva, basándose siempre en el Principio de Legalidad.*

2.2.1.2. El Poder Judicial en el Estado Constitucional de Derecho

Asimismo, Tuesta Silva (2018) indica:

No es lo mismo argumentar en un contexto donde la concepción dominante es la del Estado de Derecho Decimonónico que cuando argumentamos en el marco del Estado del Derecho Constitucional. El razonamiento formalista-meramente legalista- es el producto de un paradigma en la concepción y aplicación del Derecho: el Estado de Derecho Legislativo. Ahora estamos viviendo la vigencia de un paradigma distinto. El Estado Constitucional de Derecho. Tener conciencia de este cambio ayudará a comprender y asumir las nuevas exigencias de justificación de la decisión jurídica. En efecto, el cambio de paradigma del Estado de Derecho Legislativo al del Estado Constitucional de Derecho implica necesariamente un cambio en el tipo de argumentación que corresponde hacer para sustentar una decisión jurídica. La justificación jurídica en el Estado Constitucional de Derecho las razones formales (la sola invocación de la ley) no son suficientes para considerar válida una decisión. (p.p. 30-31)

2.2.2. Validez de la norma jurídica

2.2.2.1. Conceptos

Al respecto Prieto Martha (2001) señala:

Desde el momento en que el órgano del Estado, facultado constitucional o legalmente para crear normas de Derecho, llega a la conclusión de la necesidad (política, económica o social) de elaborar una disposición normativa, el problema ya no es sólo político, sino también, de carácter técnico jurídico: ¿está facultado el órgano para regular las relaciones sociales que desea, mediante qué tipo de norma y conforme a qué procedimientos legales puede imponer su voluntad? En consecuencia, cuando actúa conforme a las reglas previstas, la norma que ha nacido es **válida**; existe conforme a las reglas de elaboración previamente establecidas, y puede ser, por tanto, exigible en la sociedad respecto al círculo de personas que ella misma prevé.

Se designa, entonces, como válida una norma cuando cumple con los requisitos formales y materiales necesarios para su producción. La validez de la norma no depende sólo del acto de su promulgación y publicación, a partir del cual se

declara la existencia de la norma, aunque si es uno de sus efectos, en tanto la norma debe existir jurídicamente para poder ser exigible.

En síntesis, requisito previo de la validez normativa es la publicidad en el sentido antes expuesto, dar a conocer el nacimiento de la disposición, el inicio de su vida jurídica formal, y la posibilidad de su exigencia y obligatoriedad para el círculo de destinatarios de la normativa. Aún más, toda disposición normativa se dicta, por regla general, para que tenga vida indeterminada, y por tanto vigencia a partir de la fecha de su publicación si ella no establece lo contrario.

En tal sentido, otro término en estrecha relación con el de validez, es el de **vigencia** de la norma, a veces usados indistintamente, pero que en sentido estricto ha de designar la existencia de vida jurídica de la norma a partir de una existencia de hechos sociales o instituciones que la hacen necesaria conforme a los principios de jerarquía, temporalidad y especialidad. (p. 1,2)

2.2.2.2. Estructura lógico formal de la norma jurídica

La norma jurídica son mandatos u órdenes mediante los que se prescriben las conductas que han de realizar obligatoriamente aquellos sujetos que se encuentran en la situación regulada por tales normas. El mensaje directivo de las normas jurídicas se encuentra polarizado, pues, en torno a estos tres núcleos centrales:

1. una condición o supuesto al que se supedita el nacimiento del deber;
2. el deber de realizar la conducta que se prescribe; y
3. la conducta (positiva o negativa) que tiene que llevar a cabo el destinatario de la norma.

La relación dinámica entre estos tres elementos es la que configura la estructura interna de las normas. Pero ¿cuál es la realidad jurídica que ha de entenderse incluida en cada uno de los tres elementos de ese esquema básico?.

1. El supuesto jurídico

Cuando un ordenamiento jurídico establece, por ejemplo, que el propietario de un edificio ruinoso ha de responder de los daños causados por la ruina del mismo, no le impone un deber absoluto e incondicionado, sino una obligación de responsabilidad civil que surge sólo en el supuesto de que 1) los daños hayan sido causados por la ruina del edificio y 2) esa ruina sea imputable al propietario.

El supuesto jurídico es, pues, toda aquella realidad que ha sido incorporada a una norma jurídica como condición para que nazca el deber de realizar una determinada conducta. Cualquier factor de la vida social puede convertirse en supuesto de hecho de una norma jurídica, si llega a ser incorporado por ésta como condición para que aparezca el deber.

Pero no todas las doctrinas asumen este punto de vista. H. Kelsen sostenía que "la hipótesis o supuesto jurídico es siempre una conducta ilícita".

2. El deber-ser (o vínculo deóntico)

Si, por ejemplo, proyectáramos la estructura lógica del art. 1500 CC tendríamos que leerlo a través de un juicio hipotético similar a: si se ha producido el hecho de la compra (=supuesto), [quien compra] está obligado a (=deber) pagar el precio de lo comprado (=consecuencia). Y, en ese juicio, el deber contenido en la expresión "está obligado a" sería el elemento estructurador de la norma en cuanto tal.

En cualquier representación lógico-lingüística de la estructura de las normas jurídicas del tipo "Si ocurre S (=supuesto), debe suceder C (=consecuencia) el deber-ser opera como tensor lógico que vincula entre sí a dos realidades estrictamente hipotéticas y de carácter factual (el hecho condición y el hecho consecuencia) y que las integra en dicha estructura como partes esenciales de la misma, transformándolas en elementos asimismo deónticos. El nexa lógico-lingüístico es, pues, el que determina la especificidad de la estructura lógica común a todas las normas que, por formar parte del contexto prescriptivo del Derecho, han de ser caracterizadas como jurídicas.

De modo que, si se quiere ser fiel a la concepción de la norma jurídica como juicio hipotético, ha de reconocerse que el elemento central de su estructura lógica es precisamente el vínculo de deber-ser mediante el que la aparición de un determinado efecto se vincula a la existencia de un determinado supuesto.

3. La consecuencia

La mayoría de autores sostienen que el contenido fundamental de toda norma jurídica es la determinación o imposición de la conducta que han de realizar los sujetos obligados en cada caso. Por eso afirman que la imposición de deberes es la "consecuencia" o efecto característico de las normas jurídicas.

A su vez, otros autores insisten en que el tipo de normas que imponen deberes no agota las virtualidades de los actuales ordenamiento jurídico. En éstos, no sólo existen normas que imponen deberes, sino que hay otros tipos de normas no reductibles al anterior, como son las normas que conceden facultades o atribuyen competencias. Y, en estas normas, la "consecuencia jurídica" consistiría, por tanto, en la atribución de facultades.

Se ha afirmado también que el efecto de toda regla de Derecho es el nacimiento, modificación o extinción de relaciones jurídicas. Ésta es, pues, su genuina "consecuencia jurídica".

Parece razonable concluir que el deber es siempre el contenido nuclear de la mayor parte de las normas jurídicas, con independencia de que, a su vez, el contenido de ese deber sea una conducta, una sanción o un procedimiento.

2.2.2.3. Estructura jerárquica del sistema jurídico normativo peruano

Para la doctrina jurídica de Hans Kelsen el ordenamiento jurídico, es el "Sistema de normas ordenadas jerárquicamente entre sí, de modo que traducidas a una imagen visual se asemejaría a una pirámide formada por varios pisos superpuestos. A la vez esta jerarquía demuestra que la norma inferior encuentra en la superior la razón o fuente de su validez. La Constitución Política del Perú, establece una rígida sistematización jerárquica del ordenamiento jurídico peruano, por lo que a continuación pasaremos a conceptualizar todas y cada una de ellas, de acuerdo a su relevancia, en el plano nacional, local y regional:

A. En el Plano Nacional:

- La Constitución.
- La ley.

- Las leyes orgánicas.
- Las leyes ordinarias.
- Las resoluciones legislativas.
- Los decretos legislativos.
- Los decretos de urgencia.
- Decretos supremos.
- Resolución suprema.
- Resolución ministerial.
- Resolución viceministerial.
- Resolución directoral.
- El reglamento del Congreso.
- Los tratados con rango de ley.
- Los decretos ley.
- Las sentencias del Tribunal Constitucional.

B. En el Plano Local:

- Las ordenanzas municipales.
- Los acuerdos municipales.
- Los decretos de alcaldía.
- Las resoluciones de alcaldía.

C. En el Plano Regional:

- Ordenanzas regionales.
- Acuerdo regional.
- Decretos regionales.

2.2.2.4. Validez

2.2.2.4.1. Criterios de validez de la norma

Al respecto Díaz R (2011). Sostiene que:

Para Kelsen la validez de una norma implica: a) que la misma exista; b) que es vinculante para sus destinatarios o sea que los mismos deben realizar la conducta establecida en la norma. Que es obligatoria. La existencia de la norma es una existencia ideal, no real como la de los entes físicos o naturales. De igual forma se

entiende que la validez es la “fuerza vinculante del derecho positivo, la idea de que debe ser obedecido por los individuos cuya conducta regula” (Delgado Pinto, 1990). También es vital el hecho de monopolización de producción del derecho en el órgano legislativo del estado. (p. 106)

Para la teoría de Alexy hay un eje central en el derecho y la validez del mismo: La pretensión de corrección consiste en que el derecho debe ser justo, es decir, moralmente correcto. Esto implica que la justicia aparece como criterio de validez. Lo anterior implica un grado mayor de complejidad en la estructuración de la validez del derecho. Esto sin lugar a dudas es un cambio de paradigma en el modelo positivista del derecho, nuevamente un concepto más avanzado de la moral hará parte del derecho: la justicia y específicamente los derechos fundamentales entendidos en el concepto posterior a la segunda postguerra mundial. Ante todo, cambian las condiciones de validez de las leyes, dependientes ya no sólo de la forma de su producción sino también de la coherencia de sus contenidos con los principios constitucionales. La existencia (o vigencia) de las normas, que en el paradigma paleo-iuspositivista se había disociado de la justicia, se disocia ahora también de la validez, siendo posible que una norma formalmente válida y por consiguiente vigente, sea sustancialmente inválida por el contraste de su significado con normas constitucionales, como por ejemplo el principio de igualdad o los derechos fundamentales. (...) Paralelamente, se altera el papel de la jurisdicción, que es aplicar la ley sólo si es constitucionalmente válida, y cuya interpretación y aplicación son siempre, por esto, también, un juicio sobre la ley misma que el juez tiene el deber de censurar como inválida mediante la denuncia de su inconstitucionalidad, cuando no sea posible interpretarla en sentido constitucional. De aquí se deriva, tanto para la cultura jurídica como para la jurisdicción, una dimensión pragmática y una responsabilidad cívica, desconocidas para la razón jurídica propia del viejo iuspositivismo formalista: el señalamiento de las antinomias y las lagunas, y la promoción de su superación por medio de las garantías existentes, o la proyección de las garantías que falten. (...) La subordinación de la ley a los principios constitucionales equivale a introducir una dimensión sustancial, no sólo en las condiciones de validez de las normas, sino también en la naturaleza de la democracia, para la que representa un límite, a la vez que la completa. Un límite porque a los derechos constitucionalmente establecidos corresponden prohibiciones y obligaciones impuestas a los poderes

de la mayoría, que de otra forma serían absolutos. Y la completa porque estas mismas prohibiciones y obligaciones se configuran como otras tantas garantías de los derechos de todos, frente a los abusos de tales poderes que —como la experiencia enseña— podrán de otro modo arrollar, junto con los derechos, al propio método democrático. Al mismo tiempo, el constitucionalismo rígido produce el efecto de completar tanto el estado de derecho como el mismo positivismo jurídico, que alcanzan con él su forma última y más desarrollada: por la sujeción a la ley incluso del poder legislativo, antes absoluto, y por la positivación no sólo ya del ser del derecho, es decir de sus condiciones de «existencia», sino también de su deber ser, o sea, de las opciones que presiden su producción y, por tanto, de sus condiciones de «validez» “ (p. 108, 109). *Entendiéndose que el Ordenamiento Jurídico dinámico el mismo que es permanente, por lo que el Ordenamiento Jurídico está compuesto por normas válidas las mismas que van a dar seguridad jurídica, teniendo en cuenta las siguientes características: Unidad es decir el ordenamiento jurídico es un todo no se puede interpretar las normas en forma aislada, es Coherente decir debe haber armonía entre las normas de mayor y menor jerarquía, además debe ser Pleno es decir la búsqueda de todo lo que ocurren en la sociedad con relevancia jurídica debe ser reconocida por el Ordenamiento Jurídico y por último debe ser Vigente las normas jurídicas. Siendo la norma Suprema la Constitución la misma que se interrelaciona con las demás normas del Ordenamiento Jurídico.*

2.2.2.4.1.2. Validez formal

Llamada también existencial suele vincularse al cumplimiento de una serie de requisitos relativos a las formas y procedimientos para la producción de resultados institucionales, así como a la competencia del órgano del que emanan. *La norma es válida para todos los peruanos desde el día siguiente que es publicada en el diario oficial El Peruano conforme lo señala nuestra Constitución Política del Estado en el artículo 109.*

2.2.2.4.1.3. Validez material

Llamada también sustantiva se dice que depende de que el contenido del acto o la norma sea compatible con lo dispuesto en normas superiores. *La validez de la norma material siempre se tiene que dar la coherencia es decir la armonía entre la norma de*

mayor jerarquía y la de menor jerarquía, respetando la Jerarquía normativa de conformidad a lo señalado en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado.

2.2.2.4.2. Jerarquía de las normas

La normatividad sistémica requiere necesariamente que se establezca una jerarquía piramidal de las normas que la conforman. Al respecto el artículo 51° de la Constitución, recogiendo dicho principio, declara: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”. Con ello se postula una prelación normativa con arreglo a la cual, las normas se diversifican en una pluralidad de categorías que se escalonan en consideración a su rango jerárquico.

Dicha estructuración se debe a un escalonamiento sucesivo tanto en la producción como en la aplicación de las normas jurídicas.

Esta jerarquía se fundamenta en el principio de subordinación escalonada. Así, la norma inferior encuentra en la superior la razón de su validez: y, además, obtiene ese rasgo siempre que hubiese sido creada por el órgano competente y mediante el procedimiento previamente establecido en la norma superior.

Citando a Hans Kelsen (1960), sostiene que:

Un sistema jurídico es el conjunto de todas las normas creadas mediante el ejercicio de facultades conferidas directa o indirectamente por una norma básica. En sus propias palabras: *Todas las normas cuya validez pueda remitirse a una y misma norma básica, constituyen un sistema de normas, un orden normativo. La norma fundante básica es la fuente común de la validez de todas las normas pertenecientes a uno y el mismo orden.* (p.202)

De lo cual se desprende que la validez de cada norma deriva de otra norma válida que autoriza su creación. Para evitar el regreso al infinito, es indispensable un último eslabón. Este último eslabón no puede ser una norma positiva, puesto que siempre podríamos preguntar acerca del fundamento de su validez. Por tanto, según Kelsen, sólo una norma no positiva puede ser la norma última de un orden jurídico, ya que es la única que no presupone otra norma de la cual derive su normatividad. Esta norma es la norma básica, en nuestro caso la Constitución Política de 1993.

En consecuencia, se desprenden de la siguiente pirámide normativa los siguientes conceptos:

- **Constitución Política del Perú.**- conjunto de valores, principios y reglas. Es el eje principal que asegura la unidad del ordenamiento jurídico, dado que representa la decisión política y jurídica por excelencia y el fundamento central del sistema constitucional en su conjunto.
- **Normas de Rango Constitucional.**- en este caso, se encuentran los tratados que versen sobre derechos humanos, así lo ha señalado el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el N.º 2308-2004-PA/TC:

Recordando la aplicación inmediata de los tratados internacionales, entre ellos, los relativos a derechos humanos, este Tribunal ha manifestado que, dentro del catálogo de derechos con rango constitucional se encuentra el derecho a la protección jurisdiccional de los derechos que, en los términos del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, comporta el derecho de “Toda persona (...) a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

- **Precedentes Vinculantes:** Que son normas con rango de ley y fuerza de ley
- **Ley.**- es una proposición jurídica, dictada y publicada por los órganos del Estado competentes conforme a la Constitución Política.
- **Ley Orgánica.** – en nuestro ordenamiento jurídico constitucional las leyes orgánicas se caracterizan por dos elementos: el *formal* y el *material*. Cuando la Constitución (artículo 106º) establece que para la aprobación o modificación de una ley como orgánica “se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso”, define su elemento formal. Cuando dicha disposición señala que “mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución”, define su elemento *material* una ley orgánica se define, en principio, por la

conurrencia de esos dos elementos; sin embargo, existe una preponderancia del elemento *material* sobre el elemento *formal*. Una ley puede ser aprobada con el voto de los ciento veinte congresistas, pero esta forma de aprobación no convierte automáticamente a dicha ley en orgánica. De ahí que se pueda señalar que el concepto de ley orgánica es, si bien no únicamente, ante todo un concepto *material*.

- **Organismos Constitucionalmente Autónomos.**- son aquellos que en el ejercicio de sus atribuciones no depende de ningún órgano constitucional, se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica.

La Constitución de 1993 únicamente reconoce como órgano constitucional al Ministerio Público, al Tribunal Constitucional, a la Defensoría del Pueblo, al Consejo Nacional de la Magistratura, al Banco Central de Reserva del Perú, a la Superintendencia de Banca y Seguros, al Registro de Identificación y Estado Civil, al Jurado Nacional de Elecciones, al Organismo Nacional de Procesos Electorales, y a la Contraloría General de la República como órganos constitucionales autónomos.

- **Leyes Ordinarias.**- Las leyes son normas, esto es reglas de conducta obligatoria.
- **Los Tratados.**- son fuentes internacionales de derecho (tratados y convenios internacionales, sean bilaterales o multilaterales, y las declaraciones de reciprocidad a falta de estos).
- **Decreto Legislativo.**- Son normas con rango y fuerza de ley que emanan de autorización expresa y facultad delegada por el Congreso. Se circunscriben a la materia específica y deben dictarse dentro del plazo determinado por la ley autoritativa respectiva. Son refrendados por el o los Ministros a cuyo ámbito de competencia corresponda.

Los Decretos Legislativos entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria del mismo Decreto Legislativo que postergue su vigencia en todo o en parte. Los Decretos Legislativos relativos a tributos de periodicidad anual rigen a partir del uno de enero del año siguiente a su publicación.

- **Resoluciones Legislativas.**- Se trata de actos parlamentarios que generalmente regulan casos de manera particular y concreto. Representan la excepción a la característica de generalidad de la ley. Tienen rango de ley porque el inciso 1.º del artículo 102.º

de la Constitución y el artículo 4.º del Reglamento del Congreso le confieren implícitamente una jerarquía homóloga a la ley.

- **Reglamento del Congreso.**- El presente Reglamento tiene fuerza de ley. Precisa las funciones del Congreso y de la Comisión Permanente, define su organización y funcionamiento, establece los derechos y deberes de los Congresistas y regula los procedimientos parlamentarios.
- **Ordenanzas municipales.**- Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.

Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley.

Las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia.

Para efectos de la estabilización de tributos municipales, las municipalidades pueden suscribir convenios de estabilidad tributaria municipal; dentro del plazo que establece la ley. Los conflictos derivados de la ejecución de dichos convenios de estabilidad serán resueltos mediante arbitraje.

- **Decreto de Urgencia.**- Son normas con rango y fuerza de ley por las que se dictan medidas extraordinarias en materia económica y financiera, salvo materia tributaria. Se expiden cuando así lo requiere el interés nacional. Se fundamentan en la urgencia de normar situaciones extraordinarias e imprevisibles. Son aprobados por el Consejo de Ministros, rubricados por el Presidente de la República y refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y, en los casos que corresponda, por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia esté referido.

Los Decretos de Urgencia entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria del mismo, que postergue su vigencia en todo o en parte.

Conforme lo establece el artículo 118°, inciso 19), de la Constitución, el Presidente de la República puede expedir Decretos de Urgencia con fuerza de ley, pero sólo en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo a dar cuenta al Congreso.

La expedición de un Decreto de Urgencia, al ser extraordinario, debe responder: a) a una situación de necesidad y urgencia; b) que no haya podido ser prevista oportunamente; c) debiendo tratarse de una situación que de no actuar de modo inmediato puede ponerse en grave riesgo el interés nacional, finalmente; d) la materia o contenido de los decretos de urgencia debe estar referida a situaciones relacionadas con la economía o las finanzas públicas.

Respecto al requisito que exige que los Decretos de Urgencia versen sobre “materia económica y financiera” tal como se lee en el artículo 118.19 de la Constitución, el análisis debe desarrollarse atendiendo a los efectos que pueda causar la materia regulada. Es decir, debe de tratarse de algún tipo de impacto en la caja fiscal cuya atención no puede esperar el trámite parlamentario habitual, de manera que el principio de legalidad presupuestaria se ve excepcionado a efectos de no dejar sin respuesta oportuna dicha situación extraordinaria. En este extremo, si bien el control resulta siendo amplio, en la medida que la mayoría de las decisiones legislativas tienen alguna incidencia económica o financiera, no obstante, por tanto la naturaleza de los Decretos de Urgencia debe estar referida a cubrir exigencias económicas que no pueden esperar el ciclo normal de la legislación ordinaria.

- **Decreto Ley.**- es una norma con rango de ley dictada por el Poder Ejecutivo, la misma que es dictada sin la aprobación o delegación de facultades por parte del Poder Legislativo.

Es una característica de los Gobiernos De factos.

Sobre este punto existen dos teorías:

- *Teoría de la continuidad, señala que:*

Los Decretos Leyes perviven o mantienen su vigencia –surtiendo todos los efectos legales– no obstante producirse la restauración del Estado de Derecho. Estos solo

perderán vigencia en caso de que el Congreso posterior a un gobierno de facto dicte leyes que los abroguen, modifiquen o sustituyan, según el caso.

Esta teoría se sustenta en la necesidad de preservar uno de los fines básicos del derecho: la seguridad jurídica. En el caso de los Decretos Leyes, dicho fin implica resguardar el desenvolvimiento de la vida cotidiana y la de los bienes jurídicos (vida, propiedad, honor, etc.) que se encuentran amparados por ellos, sin mengua de reconocer que este amparo haya sido establecido de manera no formal.

No aceptar la continuidad de la vigencia sui géneris de estos, sería abrir un largo, oscuro e inestable “paréntesis jurídico” que dejaría en la orfandad al cúmulo de beneficios, facultades, derechos o prerrogativas nacidos de dicha legislación, así como también quedarían privados de exigencia las cargas públicas, deberes, responsabilidades, penalidades, etc., que el Estado hubiese establecido en su relación con los ciudadanos. Desde ambas perspectivas –la ciudadanía y la organización estatal–, se perpetraría un inmenso perjuicio para la vida coexistencial y la normal marcha del cuerpo político.”

- *Teoría de la revisión, señala que:*

Una vez restaurado el Estado de Derecho, los Decretos Leyes deben ser objeto de un examen de vigencia. Para tal efecto, el Congreso de la República se pronuncia por el mantenimiento o no en el sistema jurídico.

- **Decreto Supremo.-** Son normas de carácter general que reglamentan normas con rango de ley o regulan la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional. Pueden requerir o no el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, según lo disponga la ley. Son rubricados por el Presidente de la República y refrendados por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan.

Los Decretos Supremos entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria del mismo, que postergue su vigencia en todo o en parte.

- **Resoluciones Supremas.-** Son decisiones de carácter específico rubricadas por el Presidente de la República y refrendadas por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan. Son notificadas de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General y/o se publican en los casos que lo disponga la ley.

Cuando corresponda su publicación, por ser de naturaleza normativa, son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria que postergue su vigencia en todo o en parte.

Los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los decretos supremos sobre estados de excepción están sujetos al control político del Congreso de la República, conforme al procedimiento establecido en su Reglamento

Según el autor Torres (2006), señala además:

- a) Resoluciones ministeriales.
- b) Resoluciones administrativas y circulares de la Sala Plena de la Corte Suprema, de la Corte Suprema, y del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
- c) Resoluciones de los órganos autónomos no descentralizados.
- d) Resoluciones jefaturales de los organismos centrales
- e) Resoluciones viceministeriales y otras resoluciones del mismo rango.
- f) Resoluciones de los organismos públicos descentralizados.
- g) Acuerdos municipales.
- h) Resoluciones municipales.
- i) Resoluciones de alcaldía.
- j) Resoluciones directorales.
- k) Resoluciones jefaturales, etc. (pp. 279-280)

➤ **El derecho consuetudinario y los principios generales del derecho:**

Conformado por:

- a) Normas contenidas en los principios generales del derecho.
- b) Normas consuetudinarias.

En el artículo 139.8 de la Constitución Política del Perú establece que los jueces o magistrados no deberán de dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, razón por la cual, a falta de ello, administrarán justicia con la aplicación de los principios generales del derecho o por las normas del derecho consuetudinario. (p. 281)

- a) **Normas particulares:** contratos, testamentos, etc.

b) Normas individualizadas: sentencias definitivas del Poder Judicial, resoluciones del TC que conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de habeas corpus, amparo, habeas data, y acción de cumplimiento; laudos arbitrales; resoluciones del JNE; las dictadas por los órgano de justicia administrativa, previo proceso administrativo o disciplinario correspondiente, etc. (p. 281)

2.2.2.4.3. Las normas legales

Al respecto, Torres (2006) sostiene:

Las normas nos inducen a comportarnos de determinada manera, obligándonos, prohibiéndonos o permitiéndonos hacer o no hacer algo, a fin de que realicemos determinados valores adecuados a la naturaleza del ser humano en su dimensión individual y social. Una norma jurídica es un precepto, dictado por autoridad competente, que establece determinada regla, a la que se deben ajustar las conductas, actividades y tareas de las personas, naturales o jurídicas, y tienen como fin asegurar la delimitación y la coordinación de los intereses, tantos privados como públicos: en otras palabras asegurar la convivencia social. Su camino es el interés protegido y su meta es la paz jurídica. (p. 39). *Las normas jurídicas son dadas por el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo por delegación del Poder Legislativo sobre ciertas materia y el Tribunal Constitucional a través de los Precedentes Vinculantes, en el cual van a establecer las reglas jurídicas las mismas que regirán para todos los peruanos desde el día siguiente publicado en el diario oficial el Peruano, dichas normas se establecen con la finalidad de asegurar la convivencia social.*

2.2.2.4.3.2. Clasificación de las normas

En este contexto, Torres Vásquez (1999) indica:

➤ **NORMAS DE DERECHO PÚBLICO Y NORMAS DE DERECHO PRIVADO.**

Las Normas de Derecho Público establecen la constitución del Estado y de las entidades públicas y disciplinan su actividad, ya que en las relaciones recíprocas entre las diversas instituciones estatales o entre Estados, o ya en

las relaciones con los particulares. Estas últimas se caracterizan por el *ius imperii* del Estado y de los entes públicos por el cual gozan de una posición de supremacía respecto de los particulares que vienen a encontrarse en una posición de sujeción con los particulares.

Las Normas de Derecho Privado rigen las relaciones entre los particulares considerando una posición de paridad recíproca. En estas relaciones también pueden participar el Estado y los demás entes públicos desprovistos del *ius imperii*, quedando sometidos a la disciplina común de las relaciones privadas.

➤ **NORMAS DE ORGANIZACIÓN, DE CONDUCTA Y DE COMPOSICIÓN**

Por la función que cumplen, las normas jurídicas pueden definir como las normas sociales premunidas de fuerza coactiva, que organizan una colectividad, prescriben la conducta que se debe o no observar y fijan los criterios para la solución de los conflictos de intereses. De acuerdo con este triple objetivo, las normas jurídicas se distinguen:

Normas de organización (llamadas también normas de estructura o de competencia) están comprendidas las normas constitucionales y otras de Derecho Público que regulan la organización y funcionamiento de los órganos estatales, su estructura, atribuciones, competencia y procedimientos, la división de los poderes. Citando a Bobbio señala que las normas de estructura o de composición no prescriben la conducta que se debe o no observar, sino las condiciones y los procedimientos mediante los cuales se dictan normas de conducta válida.

Normas de conducta son normas de comportamiento dirigidas a los ciudadanos; regulan las conductas intersubjetivas de las personas y las actividades de los grupos y entidades sociales en general, prescribiendo lo que se debe hacer y no hacer o lo que está permitido hacer.

Normas de composición son aquellas que resuelven el problema de la distribución de los bienes entre los asociados, fijando los criterios mediante los cuales ciertos intereses de los particulares deben prevalecer y otros deben ser sacrificados en beneficios de los primeros. En realidad, las normas de composición también son normas de conductas

➤ **NORMAS SUSTANCIALES Y NORMAS PROCESALES**

Normas sustanciales o sustantivas o materiales son las que estatuyen los derechos y deberes de los sujetos del Derecho, en su vida de relación social.

Normas procesales o adjetivas regulan el desarrollo del proceso, o sea, la actividad jurisdiccional del Estado, a fin de obtener un pronunciamiento que ponga fin a un conflicto; no determinan qué es lo justo sino cómo se debe pedir la justicia.

➤ **NORMAS DE DERECHO INTERNO O NORMAS DE DERECHO EXTERNO**

Estas normas se hace en mérito al criterio espacial de las normas jurídicas:

Las normas de Derecho interno son las que integran el ordenamiento jurídico de cada país.

Las normas de Derecho externo regulan las relaciones de los Estados y otros entes públicos internacionales en el plano de la comunidad de las naciones (Derecho internacional público), así como las relaciones de las personas en un Estado con las de otros (Derecho internacional privado).

➤ **NORMAS IMPERATIVAS Y DISPOSITIVAS**

Esta clasificación se basa en la validez de las normas en relación con la voluntad de los sujetos:

Normas imperativas se les llama también normas necesarias, taxativas o de orden público, son establecidas con carácter obligatorio, independientemente de la voluntad del sujeto, a quien no le está permitido dejarlas sin efecto, ni en forma total ni parcial, en sus actos privados, por lo que no pueden ser derogadas por la voluntad individual de las partes que interviene en determinados actor o negocio jurídico con miras a alcanzar la finalidad que se propongan, porque la obtención de esa finalidad está cabal y forzosamente regulada por la misma norma.

Normas dispositivas llamadas también normas de orden privado, son aquellas que tiene eficacia solamente en tanto y en cuanto no exista una voluntad diversa del sujeto. Estas normas son renunciables, permiten al sujeto la posibilidad de que en sus actos jurídicos particulares pueda apartarse de sus dispositivos, modificándolas o derogándolas total o parcialmente para sustituirlas por otras.

➤ **NORMAS RÍGIDAS Y FLEXIBLES**

Normas rígidas (llamadas también de Derecho estricto) tienen un contenido preciso, concreto invariable. En su aplicación, el juez lo único que tiene que hacer es comprobar si se ha verificado totalmente (si se ha consumado) el presupuesto de hecho y, de ser así, aplicar la única consecuencia jurídica taxativa y claramente fijada por la ley

Normas flexibles (denominadas elásticas o de Derecho equitativo) son aquellas en las cuales el supuesto de hecho o el efecto jurídico o ambos están enunciados en forma general, cuyo contenido y significación varía dentro de ciertos márgenes en cada caso particular, concediendo así al juzgador que tenga que aplicar la norma, un cierto campo de acción dentro del cual se puede mover libremente.

➤ **NORMAS PRIMARIAS Y SECUNDARIAS**

La norma primaria establece la relación entre el hecho ilícito y la sanción, tiene validez por sí solas

La norma secundaria prescribe la conducta que permite evitar la sanción.

➤ **NORMAS CATEGÓRICAS, HIPOTÉTICAS Y DISYUNTIVAS**

Normas categóricas prescriben una acción buena en sí misma, que debe ser cumplida sin condiciones (“no debes robar”, “debes pagar tus impuestos”, “debes cumplir los pactos”, etc).

Normas hipotéticas, el supuesto de hecho es la hipótesis o condición cuya actualización desencadena la consecuencia jurídica prevista en la norma

Normas disyuntivas se estructuran como juicios disyuntivos. Los términos del juicio disyuntivo se encuentran unidos por la conjunción “o”, en el cual la endonorma se refiere a la conducta lícita y la perinorma al acto ilícito.

➤ **NORMAS GENERALES, PARTICULARES E INDIVIDUALIZADAS**

Normas generales son las que obligan a todos cuantos entran en su ámbito de acción.

Normas particulares porque solo vinculan a los que son partes en una relación jurídica, son creados por los particulares en sus actos o negocio jurídicos. . V.gr., testamentos, contratos.

Normas individualizadas Son las que se concretizan las disposiciones genéricas. Ejemplos, las sentencias, el laudo arbitral

➤ **NORMAS PRECEPTIVAS, PROHIBITIVAS Y PERMISIVAS**

Normas preceptivas son las que mandan hacer algo, las que establecen determinado status, las que reconocen o identifican otras normas como pertenecientes al ordenamiento jurídico. Mediante las normas preceptivas, que imponen obligaciones de hacer algo (preceptos positivos).

Normas prohibitivas que son las que imponen ciertas omisiones (preceptos negativos). Ejemplo, normas penales casi siempre son prohibitivas: prohíben matar, robar, usurpar, falsificar documentos, etc.

Normas permisivas son las que se facultan para hacer (permiso positivo) u omitir algo (permiso negativo). Por ejemplo: “Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”.

➤ **NORMAS GENERALES Y ESPECIALES**

Las normas generales, llamadas también de Derecho común, contienen reglas generales que abrazan una categoría muy amplia de relaciones que comprenden a todos los individuos o a un sector amplio de la población (por ejemplo, el Libro de obligaciones del Código Civil). La norma general solamente rige cuando no existe una norma especial que la contradiga

Las normas especiales contienen una disciplina particular de ciertas personas, bienes o relaciones jurídicas, por lo cual constituye una categoría más restringida ante las primeras (por ejemplo el transporte aéreo se regula por normas especiales). La norma especial prima sobre la norma general. La ley especial posterior deroga a la ley general, pero la ley especial anterior no deroga a la general.

➤ **NORMAS REGULARES (COMUNES) Y EXCEPCIONALES (SINGULARES)**

Normas de Derecho regular (ordinario o común) las que se basan en los principios generales, fundamentales, ordenadores y unificadores del ordenamiento jurídico.

Normas Excepcionales se apartan de estos principios generales, la excepcionalidad se aplica a casos singularmente indicados, en vista de singulares circunstancias que determinan su sometimiento a un régimen que respecto de la disciplina común tiene el carácter de excepción

➤ **NORMAS CONSTITUTIVAS Y DECLARATIVAS**

Normas Constitutivas en cuanto impone comportamientos, o sea, como reguladoras de conducta humana social.

Normas declarativas o explicativas contiene definiciones que fijan o explican el sentido conforme al cual deben ser entendidos los vocablos o expresiones contenidos en otras normas; significado que pueden ser diferentes del filológico común.

NORMAS JURÍDICAS RESTRICTIVAS Y REMISIVAS O DE REENVIO

Normas jurídicas restrictivas reducen un supuesto de hecho de otra norma concebido tan ampliamente que, según su sentido literal, abarca también hechos para los que no debe vale.

Normas de reenvío o de remisión no regulan en forma directa las relaciones, sino que la indican directamente, mediante la referencia o remisión total o parcial (remisión apenas en el supuesto de hecho o solo en la consecuencia), a otras normas ya existentes o que se han de dictar, Por eso se dice que las normas de reenvío son normas en blanco que son llenadas con el contenido de la norma o normas a las cuales hace remisión.

➤ **NORMAS REGULADORES DE CONDUCTA SOCIAL Y NORMAS DE PRODUCCIÓN JURÍDICA**

Normas reguladoras de conducta social califican una conducta como obligatoria, prohibida o permitida: su objeto es la conducta humana social.

Normas de producción jurídica no tienen por objeto la regulación de la conducta humana social, sino que su objeto son otras normas; es decir, son normas que hablan de normas, por ejemplo, el artículo I del T.P del Código Civil. Las normas de producción regulan la creación, modificación y extinción de las leyes que integran el derecho positivo.

Las normas de creación de otras normas se subdividen en normas de competencia y normas de procedimientos: a) Normas de competencia son las que confieren a determinados sujetos y órganos (parlamento, presidente de la república) y el poder de producir normas dentro de ciertos límites materiales. Estas contienen: i) la determinación de la persona u órgano a los que se le confiere el poder; ii) la determinación de la clase de actos que pueden realizar el titular del poder; y iii) la determinación de los efectos jurídicos que tiene el acto válidamente realizado.

b) Norma de procedimientos son las que señalan las vía que se deben seguir para el ejercicio de la competencia atribuida.

2.2.2.5. Verificación de la norma

2.2.2.5.1. Concepto

La verificación de la norma se va a realizar necesariamente a través de los Controles Concentrado realizado necesariamente por el Tribunal Constitucional, Control Difuso y Control de Convencionalidad estos últimos lo puede realizar también el Tribunal Constitucional o Poder Judicial.

2.2.2.5.2. Control Difuso

Según Masía (2007), refiere:

El sistema de Control Difuso se caracteriza porque se otorga a todos los jueces la potestad de controlar la inaplicabilidad a los casos concretos de las normas ordinarias que contravienen la Constitución por la forma o fondo. Las características fundamentales del presente modelo son: a) Difuso: En la medida que el control de Constitucionalidad no se concentra en un solo órgano especializado y exclusivamente competente, sino que cualquier magistrado, independientemente de su grado o jerarquía, puede resolver sobre la adecuación o no de una ley a la Constitución; b) Incidental debido a que el pronunciamiento solo es posible a partir de la existencia previa ante el órgano jurisdiccional de una Litis o cuestión prejudicial; c) Espacial o Eficacia Inter partes es decir, la inaplicación de la ley no tiene efectos generales, sino que la determinación inconstitucionalidad de la norma inaplicada sólo alcanza a quien han sido parte de la cuestión prejudicial; y d) Declarativo (ex tunc) su aplicación en el tiempo tiene una eficacia retroactiva. La norma se entiende nula, como si no hubiese existido. Por otro lado el Sistema Concentrado se le atribuye la función de control constitucional, entre sus principales características: a) Concentrado: Debido a que un sólo órgano ejerce a exclusividad la función de control de inconstitucionalidad; b) Principal: No es necesaria la existencia previa de un juicio o cuestión prejudicial. La acción se plantea directamente ante el Tribunal, mediante el acto procesal comúnmente llamado “Acción de Inconstitucionalidad”; c) General o de Eficacia Erga Omnes: El control de la constitucionalidad opera de manera abstracta y general. Lo que quiere decir que las consecuencias de la declaratoria de inconstitucionalidad alcanza a todos los integrantes del ordenamiento jurídico, tanto así, que la norma jurídica declarada inconstitucional queda derogada, ipso jure y d) Constitutiva (ex nunc) la eficacia de la norma en relación con el tiempo es pro futuro. La sentencia de inconstitucionalidad no tiene efectos

retroactivos. Todos los actos efectuados al amparo de la ley hasta antes de su declaratoria de inconstitucionalidad son válidos (p. 23-24)*Señalaremos que el Control Difuso es la inaplicabilidad de una norma jurídica por contravenir la Constitución, por lo que debe ser aplicado por todos los jueces de todas las instancias a nivel nacional, debiéndose además tener en cuenta que dicha norma jurídica a inaplicarse no ha sido declarada constitucional a través de un Proceso de Inconstitucionalidad; así mismo la inaplicabilidad de la norma jurídica tiene los efectos jurídicos únicamente para las parte del proceso de forma retroactiva; mientras que el Control Concentrado el único que tiene la competencia es Tribunal Constitucional ante los procesos de Inconstitucionalidad cuyos efectos jurídicos son para todos los peruanos de forma irretroactiva.*

2.2.2.5.2.1. Principio de proporcionalidad

Conforme lo señala Rubio (2013) indica:

Los principios de razonabilidad y proporcionalidad fueron establecidos para regular la manera en que el Juez debe resolver sobre procesos de protección de derechos constitucionales durante el régimen de excepción. En el caso de la Proporcionalidad el Tribunal dijo: El principio de proporcionalidad es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en ámbito del derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución. En su condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe solo el análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, ella sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no. Y las penas, desde luego, constituyen actos que limitan y restringen esos derechos de la persona. (STC. Exp. N° 0010-2002-AI-TC de fecha 03.01.2003). (pag.235). *Entendemos por Principio de Proporcionalidad cuando entra en conflictos dos derechos fundamentales, debiéndose preferir solo uno, debiéndose tener en cuenta que no hay derechos fundamentales ilimitados sino derechos fundamentales limitados.*

2.2.2.5.2.2. Juicio de ponderación

La PONDERACIÓN aparece como la forma en que se aplican los principios. Es decir, como la actividad consistente en sopesar dos principios que entran en colisión en un caso concreto para determinar cuál de ellos tiene un peso mayor en las circunstancias específicas, y por tanto, cuál de ellos determina la solución para el caso.(León, f/s, p.06).*En el juicio de ponderación se debe tener en cuenta si la medida tomada es idónea es decir si dicha medida es la menos gravosa, debiéndose además tener en cuenta la necesidad si dicha medida es absolutamente necesaria y la proporcionalidad si la medida tomada es proporcional.*

2.2.2.5.3.1. Reglas de ponderación (o juicio de proporcionalidad)

La ponderación va dirigida a adoptar una decisión para resolver un supuesto litigioso cuando se plantee un conflicto de principios. Para ello primero habrá que construir una regla de precedencia condicionada, es decir; una regla que establezca las condiciones y requisitos, en que un principio precede al otro, y después proceder a formular la decisión propiamente dicha, vinculando a esas condiciones la consecuencia jurídica del principio que tiene preferencia.

Para la construcción de la regla, y la adopción de la decisión, sostiene (Gascón, 2003) que ha de cumplirse con la respectiva estructura de ponderación que se compone de cuatro pasos:

- i. Fin legítimo.-** La norma o medida limitadora examinada ha de presentar un fin constitucionalmente legítimo como fundamento de la interferencia en la esfera de otro principio o derecho: sino existe tal fin y la medida es gratuita, o si resulta ilegítimo desde la perspectiva constitucional, entonces no hay ponderación, porque falta uno de los términos de comparación.

- ii. Adecuación.-** La norma o medida limitadora examinada ha de ser adecuada, apta o idónea para la protección de ese fin legítimo, dado que sí afecta, en cambio, a la realización de otra norma constitucional, cabe excluir la legitimidad de la intervención.

- iii. Necesidad.-** Si la satisfacción de un bien o principio constitucional se alcanza a través de una pluralidad de medidas o actuaciones, se debe escoger la que menos perjuicios cause desde la óptica del otro principio o derecho en pugna.

Test de proporcionalidad en sentido estricto, que encierra el núcleo de la ponderación. Dicho requisito consiste en acreditar que existe un cierto equilibrio entre los beneficios que se obtienen con la medida limitadora examinada, en orden a la protección de un bien constitucional, y los daños o lesiones que de dicha medida se derivan para el ejercicio de un derecho o para la satisfacción de otro bien o valor constitucional (pp. 299-300).

2.2.2.5.3.2. Ponderación y subsunción

Si no existiera una colisión de principios el juez se limitará a subsumir el caso en la condición de aplicación de la ley sin que se requiera ponderación alguna. Pero cuando existe un problema de principios y se requiere ponderar, la subsunción no queda arrinconada, por dos razones: En *primer lugar*, porque “el paso previo a toda ponderación consiste en constatar que en el caso examinado resultan relevantes dos principios en pugna, es decir; es preciso “subsumir”, constatar que el caso se halla incluido en el campo de aplicación de los dos principios, por lo que hay que decidir que el caso enjuiciado puede ser subsumido tanto en el tipo civil como en el Derecho fundamental. Y en *segundo lugar* porque, una vez ponderados los principios en pugna y establecida la regla de decisión, ésta funciona como la premisa mayor de un razonamiento subsuntivo con el que culmina el proceso de aplicación.

2.2.2.5.3.3. Aplicación del Test de Proporcionalidad

A. Concepto:

Bajo este test ha de analizarse si existen medios alternativos al optado por el legislador que no sean gravosos o, al menos, que lo sean en menor intensidad a aquellos utilizados para alcanzar el fin constitucionalmente válido. Se trata del análisis de una relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el optado por el legislador y el o los hipotéticos que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. De existir otras

vías manifiestamente menos dañosas para el derecho fundamental a aquella medida por la que optó el legislador, éste resultará inconstitucional (FJ 39). (STC. Exp. N° 00045-2005-PI-TC de fecha 29.10.2005)

B. Estructura del principio de proporcionalidad en el análisis de la infracción de la igualdad:

El Tribunal Constitucional señaló que el principio de proporcionalidad ha de emplearse mediante los tres subprincipios, conforme a estos pasos que han de efectuarse para ello lo siguiente;

- a. Determinación del tratamiento legislativo diferente: la intervención en la prohibición de discriminación.
- b. Determinación de la “intensidad” de la intervención en la igualdad.
- c. Determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin).
- d. Examen de idoneidad.
- e. Examen de necesidad.
- f. Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

C. Pasos del test de proporcionalidad:

El Supremo Intérprete de la Constitución en la sentencia recaída en el Expediente 0027-2006-AI/TC, expedida el 01.02.2010, indico:

52. Sobre la base del test de razonabilidad o proporcionalidad [STC 0027-2006-AI/TC], este Colegiado considera pertinente aplicar el test de igualdad, a través de **seis pasos: verificación de la diferenciación legislativa** (juicio de racionalidad); **determinación del nivel de intensidad de la intervención en la igualdad;** **verificación de la existencia de un fin constitucional en la diferenciación;** **examen de idoneidad;** **examen de necesidad y examen de proporcionalidad en sentido estricto** [STC 0004-2006-PI/TC]. (Exp. N° 0003-2008-PI-TC)

➤ **La intervención en la prohibición de discriminación**

La intervención consiste en una restricción o limitación de derechos subjetivos orientadas a la consecuencia de un fin del poder público. En tanto supone una

relación finalista, la intervención del legislador aparece como opción legislativa, un medio del que áquel se sirve para la obtención de un fin. La intervención de la igualdad consiste en la introducción de un trato diferenciado a los destinatarios de la norma que, en cuanto medio, está orientada a la consecuencia de un fin y que, prima facie, aparece como contraria a la prohibición de discriminación. (Exp. N° 00045-2004-PI-TC; F.34.)

➤ **“Intensidad” de la intervención:**

La intervención en el principio de igualdad puede presentar diferentes grados o intensidades. Ello puede conceptualmente representar en una escala de tres niveles

- Intensidad grave,
 - Intensidad media,
 - Intensidad leve.
- a) Una intervención es de **intensidad grave** cuando la discriminación se sustenta en alguno de los motivos proscritos por la propia Constitución (artículo 2º, inciso 2: origen, raza, sexo, idioma, opinión, condición económica) y, además, tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho fundamental o un derecho constitucional. (v. gr. Derecho a la participación política) o un derecho constitucional
- b) Una intervención es de **intensidad media** cuando la discriminación se sustenta en alguno de los motivos proscritos por la propia Constitución (artículo 2º, inciso 2: origen, raza, sexo, idioma, opinión, condición económica) y, además, tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho de rango meramente legal o el de un interés legítimo.
- c) Una intervención es de **intensidad leve** cuando la discriminación se sustenta en motivos distintos a los proscritos por la propia Constitución y, además, tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho de rango meramente legal o el de un interés legítimo.

36. La relevancia de la determinación de la intensidad de la intervención en la igualdad radica en que se trata de una variable a ser empleada en el análisis del principio de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto. En efecto, por una parte, en el análisis del subprincipio de necesidad se ha de proceder a una comparación entre las intensidades de la intervención del medio adoptado por el legislador y del medio hipotético para, según ello, examinar si este último es de menor intensidad o no respecto al primero. Por otra parte, en el examen de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto, la intensidad de la intervención en la igualdad constituye una variable que ha de compararse con la intensidad o grado de realización u optimización del fin constitucional. (STC. Exp. 0045-2004-PI-TC de fecha 29.10.2005)

➤ **Determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin):**

El fin del tratamiento diferenciado comprende dos aspectos que deben ser distinguidos: objetivo y fin. El objetivo es el estado de cosas o situación jurídica que el legislador pretende conformar a través del tratamiento diferenciado. La finalidad o fin viene a ser el derecho, principio o bien jurídico cuya realización u optimización se logra con la conformación del objetivo. La finalidad justifica normativamente la legitimidad del objetivo del tratamiento diferenciado. (STC. Exp. 00045-2004-PI-TC de fecha 29.10.2005. F.37)

➤ **Examen de idoneidad:**

El Interprete Supremo de la Constitución ha establecido en la sentencia recaída en el Expediente N° 6089-2006-AI/TC, expedida el 17 de abril del 2007 [45. Este paso exige que la medida legislativa que establece la diferencia de trato deba ser congruente con el fin legítimo que se trata de proteger. En otras palabras, se evalúa si la medida legislativa es idónea para conseguir el fin pretendido por el Legislador. Por el contrario, si se verifica que la medida adoptada por el Legislador no guarda ninguna relación con el fin que trata de proteger, esta limitación resultaría inconstitucional]

➤ **Examen de necesidad:**

En esta etapa, debe analizarse si existen medios alternativos al optado por el Legislador que no sean gravosos o al menos lo sean en menor intensidad. Se comparan dos medios idóneos, el optado por el Legislador y el hipotético alternativo (Expediente N° 6089-2006-AI/TC, expedida el 17 de abril del 2007. F.45)

➤ **Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación:**

40. Proporcionalidad en sentido estricto

La proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (Abwagung), proyectada al análisis del trato diferenciado, consistirá en una comparación entre el grado de realización u optimización de fin constitucional y la intensidad de la intervención en la igualdad.

La comparación de estas dos variables ha de efectuarse según la denominada ley de ponderación. Conforme a esta: “Cuando mayor es el grado de la o satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”. (Exp. N° 0045-2004-PI-TC)

2.2.2.6. Derechos fundamentales

2.2.2.6.1. Razonamiento Judicial y Derecho Fundamental

2.2.2.6.2. Conceptos

Al respecto Garate (2000), señala:

El razonamiento judicial se da en un proceso y con motivo de un proceso. En el que se presentan dos partes, que dirigidas por un juez, discutirán sus posturas según determinadas reglas establecidas por las normas adjetivas.

Este tipo de razonamiento, opera teniendo en cuenta reglas de contenido jurídico, frente al hecho empírico que se nos presenta. Estas reglas, intentan dar una solución lógicamente correcta, que nos permita justificar la conclusión a la que arribamos. Por este motivo, necesitamos indispensablemente interpretar las reglas jurídicas. Esta finalidad hace que las reglas del razonamiento sean múltiples y diferentes, atento la necesidad de tomar la mayor cantidad de elementos lógicos que permitan la mejor argumentación posible, todo ello sujetado a los principios que rigen el Estado Constitucional de Derecho, con la finalidad de evitar la vulneración de los Derechos Fundamentales que consagra nuestra Constitución. (p.p.p.203, 209, 211)

Al respecto, Ortecho (2006) señala:

“Los derechos fundamentales son los derechos esenciales que se han cimentado y robustecido dentro de un ordenamiento constitucional y que están conformados por las libertades, que, además de ser derechos subjetivos que protegen la dignidad de la persona humana, son derechos objetivos que dan solidez a la sociedad y el Estado” (p.p.25-26)

Así mismo Landa (2010) indica:

Los derechos fundamentales en general son derechos subjetivos, pero que exigen un deber objetivo de protección tanto del Estado como de los particulares. De aquí que se derive el doble carácter de los derechos fundamentales, en la medida que contienen un haz subjetivo y un haz objetivo. Por el primero, se reconoce a la persona una esfera de pretensiones y satisfacción de necesidades legítimas jurídicamente reconocibles; por el segundo, y en tanto valores objetivos del ordenamiento jurídico, el Estado asume la obligación de brindar protección legal, judicial y administrativa de los mismos (artículo 44), y coloca a los particulares también en una posición de ventaja como deber de coadyuvar a su protección o satisfacción (artículo 38). (p.12)

Castillo (2007), apunta “La expresión derecho humanos suele emplearse para la definición en el ámbito internacional o filosófico de los derechos del hombre por ser hombre. Cuando estos derechos son referidos de un ordenamiento jurídico concreto, la expresión que suele emplearse es la de derechos fundamentales. Con lo cual, los derechos fundamentales son los derechos del hombre por ser tal reconocidos y garantizados en un ordenamiento jurídico determinado. Adicionalmente, los derechos fundamentales valen lo que vale su contenido esencial, es decir, aquello por lo cual el derecho fundamental es el que es y no es otro distinto. Y su contenido esencial tiene una doble dimensión: (...) dimensión subjetiva o de libertad y dimensión objetiva o institucional”. (p.p. 7-8).

2.2.2.6.3. Derechos fundamentales y Estado constitucional de Derecho

Añon, sostiene: “En el Estado Constitucional los derechos fundamentales son a la vez garantías institucionales, normas objetivas del sistema jurídico y derechos subjetivos, en tanto que libertades, potestades, pretensiones e inmunidades normativas protegidas por el ordenamiento jurídico. Junto a esta doble dimensión – objetiva y subjetiva- se caracteriza por presentar una especial fuerza o resistencia jurídica frente a la acción de los poderes públicos, incluido el legislador y también en las relaciones entre particulares (...) Los derechos fundamentales pueden ser pensados como límites o prohibiciones que afectan al legislador (...) los derechos no son ilimitados, no son absolutos, pero tienen un contenido constitucionalmente tipificado o predeterminado y, salvo habilitación expresa no pueden ser cercenados por el legislador” (p.29). *Por ello debemos entender que uno de los rasgos que mejor definen el Estado constitucional de Derecho es la orientación del Estado a la protección de los derechos fundamentales al margen (o incluso por encima) de la ley: no se trata, pues, de la eficacia de tales derechos en la medida y en los términos marcados en la ley, sino de la eficacia de los derechos en la medida y en los términos establecidos en la Constitución.*

2.2.2.6.4. Derechos fundamentales y aplicación judicial del Derecho

Ahora bien, operando de este modo la primacía de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, ¿cabe aplicar una técnica semejante cuando el juez ordinario se encuentre con una norma contraria a los derechos fundamentales reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos? Esta cuestión es la que se conoce con el nombre de control de convencionalidad, control que permite a los aplicadores del derecho inaplicar normas nacionales cuando sean contrarias a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. En consecuencia, en caso de que el control de convencionalidad lleve a considerar que la norma nacional es incompatible con el sistema interamericano de derechos humanos, el aplicador debe proceder a inaplicar la norma interna. Como ha señalado Nogueira Alcalá, «la inaplicación de la norma legal o reglamentaria por el Estado juez en este caso constituye una derivación de la aplicación preferente de los derechos asegurados convencionalmente en sus estándares mínimos respecto de las normas internas que los irrespetan». (López, s/f p.p.

143.144) *Resulta entonces así, entendible que el papel que juegan los derechos fundamentales en el proceso decisorio de la aplicación judicial del derecho, en negativo o positivo, en forma directa o indirecta, se representa sobre el razonamiento judicial que desarrollan los operadores jurisdiccionales.*

2.2.2.6.5. Derechos fundamentales y razonamiento judicial

Es difícil negar el papel cada vez más invasivo y preponderante de los derechos fundamentales, sea en el aspecto procedimental, en la articulación de las formas y de los modos de la jurisdicción, sea en el aspecto sustancial, en la resolución de una misma controversia, siendo innegable, en el ordenamiento jurídico de un Estado constitucional de Derecho, la invasividad de su papel en materia de aplicación judicial del Derecho, como lo es la problematicidad de su noción.

2.2.5.5.1. Dificultades epistemológicas

Mazzarese (2010) indica:

La triple fuente de indeterminación del conjunto de los derechos fundamentales a realizar y/o tutelar en un ordenamiento jurídico actúa sobre las formas y los modos en que se configura el razonamiento judicial en las diversas fases en que se articula el proceso decisorio de una controversia. Actuando en primer lugar, confirmando y volviendo aún más manifiesta la naturaleza constitutiva y no declarativa tanto de las premisas, jurídica y fáctica, sobre las que se funda la decisión del caso, como de su conclusión, la parte dispositiva y en segundo lugar, confirmando y volviendo aún manifiesto el carácter tanto derrotable (y/o monotónico), como aproximativo del razonamiento judicial.

Naturaleza constitutiva de las decisiones judiciales.- Las decisiones judiciales tienen naturaleza constitutiva y no declarativa, tanto la conclusión (la parte dispositiva), porque es el resultado de una deliberación (por parte de un órgano competente) y no de una mera deducción lógica, como las premisas, tanto la jurídica como la fáctica, porque una y otra son el resultado de un complejo proceso decisorio y valorativo.

La tesis de la naturaleza constitutiva tanto de las premisas, jurídicas y fáctica, como de la conclusión de una decisión judicial, recibe una doble confirmación tanto en razón de esos derechos a los que ha hecho referencia como derechos fundamentales sobre la aplicación judicial del Derecho, como en razón de aquellos derechos a los que se ha hecho referencia como derechos fundamentales en la aplicación judicial del Derecho.

Carácter tanto derrotable (y/o no monotónico) como aproximado del razonamiento judicial.- La derrotabilidad del razonamiento judicial es una obvia consecuencia inmediata de la competitividad (potencial, cuando no real) entre derechos fundamentales distintos y/o entre valores de los que los mismos son expresión. La realización y/o tutela de un derecho fundamental puede enfrentarse, en efecto, con la realización y/o tutela de un derecho fundamental diferente. Y, además puede haber competitividad en la realización y/o tutela de un mismo derecho fundamental según la lectura que se asuma y/o se proponga del valor del que el derecho fundamental es expresión.

Este dato de la competitividad en la realización o en la tutela de derechos fundamentales distintos, sino de un mismo derecho fundamental en razón de lecturas distintas del valor (de los valores) del que el derecho es expresión, incita a la adopción de cálculos capaces de dar cuenta de formas de razonamiento y/o de argumentación que, como las formas de razonamiento y/o argumentación judicial, tengan como objeto datos (potencialmente) en conflicto apoyados por razones más o menos fuertes que, según los casos, pueden prevalecer o ceder respecto a otros datos. Cálculos, en otros términos, en los cuales (a diferencia de los cálculos de la lógica clásica que es monotónica y no derrotable) la introducción de nuevas premisas y/o el cambio de las premisas iniciales entraña un cambio también en las conclusiones, en las consecuencias que son derivables en el cálculo (pp.256-259). *Consecuentemente, podemos afirmar que las características peculiares de los conflictos entre derechos fundamentales, y las diferencias entre este fenómeno y el aparentemente análogo de los conflictos entre normas, se encuentran sujetas a las preferencias de los jueces al decidir, apoyados en su discrecionalidad cuantitativa y cualitativa distinta respecto a aquella de la que gozan en caso de conflicto entre normas.*

2.2.5.5.2. Dificultades lógicas

Mazzarese (2010) sostiene:

La triple fuente de indeterminación del conjunto de los derechos fundamentales a realizar y/o tutelar en un ordenamiento jurídico actúa sobre las formas y los modos en que se configura el razonamiento judicial en las diversas fases en que se articula el proceso decisorio de una controversia. Actuando en primer lugar, confirmando y volviendo aún más manifiesta la naturaleza constitutiva y no declarativa tanto de las premisas, jurídica y fáctica, sobre las que se funda la decisión del caso, como de su conclusión, la parte dispositiva y en segundo lugar, confirmando y volviendo aún manifiesto el carácter tanto derrotable (y/o monotónico), como aproximativo del razonamiento judicial.

Naturaleza constitutiva de las decisiones judiciales.- Las decisiones judiciales tienen naturaleza constitutiva y no declarativa, tanto la conclusión (la parte dispositiva), porque es el resultado de una deliberación (por parte de un órgano competente) y no de una mera deducción lógica, como las premisas, tanto la jurídica como la fáctica, porque una y otra son el resultado de un complejo proceso decisorio y valorativo.

La tesis de la naturaleza constitutiva tanto de las premisas, jurídicas y fáctica, como de la conclusión de una decisión judicial, recibe una doble confirmación tanto en razón de esos derechos a los que ha hecho referencia como derechos fundamentales sobre la aplicación judicial del Derecho, como en razón de aquellos derechos a los que se ha hecho referencia como derechos fundamentales en la aplicación judicial del Derecho.

Carácter tanto derrotable (y/o no monotónico) como aproximado del razonamiento judicial.- La derrotabilidad del razonamiento judicial es una obvia consecuencia inmediata de la competitividad (potencial, cuando no real) entre derechos fundamentales distintos y/o entre valores de los que los mismos son

expresión. La realización y/o tutela de un derecho fundamental puede enfrentarse, en efecto, con la realización y/o tutela de un derecho fundamental diferente. Y, además puede haber competitividad en la realización y/o tutela de un mismo derecho fundamental según la lectura que se asuma y/o se proponga del valor del que el derecho fundamental es expresión.

2.2.2.6.5. Derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio

2.2.2.6.5.1 Debido Proceso

El Debido Proceso, comporta dos dimensiones : una dimensión sustantiva (material) y una dimensión procesal (formal): En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación, pluralidad de instancia; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer . En otras palabras, el debido proceso no sólo se manifiesta en una dimensión adjetiva –que está referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales–, sino también en una dimensión sustantiva –que protege los derechos fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular–. En consecuencia, la observancia del derecho fundamental al debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales, sino también cuando los actos mismos de cualquier autoridad, funcionario o persona no devienen en arbitrarios (Oré, s/f, p.p. 2-3). *El Debido Proceso es un derecho fundamental continental debido a que contiene diversos derechos fundamentales y es complejo porque se le va a exigir a todos los órganos del Estado así como a los órganos privados. Así mismo el debido proceso es formal y material.*

La parte demandante al no estar conforme con lo resuelto por la Sala Laboral de la Corte del Santa, hace uso del recurso impugnatorio como es la Casación, argumentando que la Sala Laboral ha transgredido las reglas del debido proceso al haber señalado el artículo 44° del D.S. N° 001-96-

TR, norma legal que no ha sido invocada en la carta de preaviso y de despido conforme se aprecia de las mismas la demandada imputó expresamente la supuesta falta grave en el artículo 25 inciso “e” del D.S. N° 003-97-TR.

2.2.2.6.5.2. Derecho a la motivación

En todo Estado constitucional y democrático de Derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional. (Exp. N.º 03891-2011-PA/TC. Lima. César José Hinostroza Pariachi. Fundamentos 16 – 18)

El debido proceso constituye un principio-derecho que garantiza que todas las personas puedan pretender la defensa de sus derechos, la solución de sus controversias y la aclaración de alguna incertidumbre jurídica a través de un proceso dotado de garantías mínimas (formales y sustantivas). En tal sentido, el debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de las personas, de modo que ninguna actuación de la autoridad jurisdiccional dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta al procedimiento señalado en la ley (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, s/f, p.12)

"El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye

automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales". (STC 0728-2008-PHC/TC, Fundamento 7)

El contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) **Inexistencia de motivación o motivación aparente.** Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando esta es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

b) **Falta de motivación interna del razonamiento.** La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

c) **Deficiencias en la motivación externa;** justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar

su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

Hay que precisar en este punto, y en línea de principio, que el proceso constitucional no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a este, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

d) **La motivación insuficiente.** Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e) **La motivación sustancialmente incongruente.** El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

f) **Motivaciones cualificadas.** Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal. (Exp. N ° 03864 2014-PA/TC, Lima, Telefónica del Perú S.A.A. Representado (a) por Mario Luís Reggiardo Saavedra. Fundamento 27). *El Derecho a la motivación es un derecho que se encuentra también regulado en forma taxativa en nuestra Constitución Política del Estado el cual señala que todo órgano competente debe motivar sus decisiones es decir explicar porque ha llegado a tal decisión a fin de que las mismas no sean arbitrarias. Por lo tanto, es posible concluir que toda persona tiene derecho no sólo a que la decisión sea debidamente*

motivada, sino a que esta también esté fundada en derecho, sea favorable o desfavorable a sus pretensiones concretas en un proceso o procedimiento.

Por otro lado la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de La República en la Casación 288-2012-Ica señala “Octavo: Que, por el principio de congruencia procesal previsto en la segunda parte del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil se determina la emisión de sentencias incongruentes como: a) La sentencia ultra petita, cuando se resuelve más allá del petitorio o los hechos; b) La sentencia extra petita, cuando el Juez se pronuncia sobre el petitorio o los hechos no alegados; c) la sentencia citra petita, en el caso que se omite total pronunciamiento sobre las pretensiones (postulatorias o impugnatorias) formuladas; d) La sentencia infra petita, cuando el Juzgador no se pronuncia sobre todos los petitorios o todos los hechos relevantes del litigio; omisiones y defectos que infringen el debido proceso”.

La parte impugnante en su recurso de casación sostiene que se ha vulnerado el derecho a la motivación debido a que la Sala Laboral de la Corte del Santa baso su decisión en los argumentos señalados por la demandada en su recurso de apelación, además la Sala para justificar su decisión adiciona el artículo 44 del Decreto Supremo N° 001-96-TR

Sin embargo la Corte Suprema de Justicia de la República- Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, materia de análisis, señala en el décimo cuarto “(...) considerando que el Colegiado Superior ha incurrido en infracción normativa del inciso e) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR”; señalando además en el décimo primer considerando “(...) si bien es cierto el actor reconoce en su carta de descargo y en el decurso del proceso que el veintiuno de noviembre del dos mil catorce, ingirió bebidas alcohólicas y que se encontraba en estado de embriaguez cuando se trasladaba en el vehículo de propiedad de la empresa hacia la ciudad de

Trujillo; sin embargo, no resulta menos cierto que cumplió con ejecutar el servicio encomendado, entregando las órdenes al supervisor encargado, sin que tal ejecución lo hubiera realizado en estado de embriaguez, versión que no ha sido rebatida por la demandada; por tal motivo, al haberse cumplido con reporte la ejecución del servicio, con tal acto se entiende que concluyó con la jornada de trabajo; y en cuanto al estado de embriaguez del demandante, debe tenerse en cuenta que el cargo desempeñado por el actor era el de Técnico Electricista, resultando irrazonable que la comisión de servicio se extendiera hasta la llegada a la sede de la empresa demandada cuando el objetivo de la comisión encargada ya había sido cumplido, por lo tanto, no puede imputársele falta grave que amerite despido”

2.2.2.6.5.3. Derecho a la Prueba

El Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la prueba es un derecho complejo cuyo contenido comprende “(...) *el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, [el derecho] a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito [...]*” (Cfr. STC 06712-2005/HC/TC, fundamento 15).

Por lo que se refiere al ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la prueba y particularmente en lo referido a la oportunidad en que los medios pueden ser ofrecidos, de manera que tengan que ser aceptados, salvo que sean impertinentes o improcedentes, este Colegiado considera que, en principio, su protección comprende aquellos que hayan sido ofrecidos dentro del plazo legalmente estipulado, en la medida en que se trata de un derecho fundamental de configuración legal. (Exp. N.º 01147-2012-PA/TC, Lima, Luis Enrique Orezza Neyra. Fundamentos 11-12)

Este derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso, constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado. (STC N° 6712-2005-PHC, fundamento 15). *El Derecho de prueba se encuentra también regulado en forma taxativa en nuestra Constitución Política del Estado, es una facultad que se tiene con la finalidad de acreditar los hechos que se afirma dentro del plazo establecido de acuerdo a ley.*

La Sala de Derecho Constitucional y Social, en la resolución materia de análisis, señala que efectivamente hubo infracción normativa por interpretación errónea del inciso e) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR al señalar en el décimo primer considerando “si bien es cierto el actor reconoce en su carta de descargo y en el decurso del proceso que el veintiuno de noviembre de dos mil catorce, ingirió bebidas alcohólicas y que se encontraba en estado de embriaguez cuando se trasladaba en el vehículo de propiedad de la empresa hacia la ciudad de Trujillo; sin embargo, no resulta menos cierto que cumplió con ejecutar el servicio encomendado, entregando las órdenes al supervisor encargado, sin que tal ejecución lo hubiera realizado en estado de embriaguez, versión que no ha sido rebatida por la demandada; por tal motivo, al haberse cumplido con reportar la ejecución del servicio, con tal acto se entiende que concluyó con la jornada de trabajo; y en cuanto al estado de embriaguez del demandante, debe tenerse en cuenta que el cargo desempeñado por el actor era el de Técnico electricista, resultando irrazonable que la comisión de servicio se extendiera hasta la llegada a la sede de la empresa demandada

cuando el objetivo de la comisión encargadas ya había sido cumplido, por lo tanto, no puede imputársele falta grave que amerite el despido.

2.2.2.6.5.4. Principio de Legalidad y Tipicidad

El Tribunal Constitucional señala “3. El principio de legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático. La Constitución lo consagra en su artículo 2º, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley” (subrayado nuestro). 4. Sobre esta base, este Tribunal, en el Expediente N.º 0010-2002-AI/TC, ha establecido que el principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones. A partir de esta consideración del principio de legalidad y sus implicancias en la estructuración del derecho penal moderno, este Tribunal también ha establecido, en el Expediente N.º 2050-2002-AA/TC, que: “(...) que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (...)”. (Fundamento Jurídico N.º 8). 5. Este Colegiado también ha establecido que: “(...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta (...)” (Exp. N.º 2050-2002-AA/TC-Fundamento Jurídico N.º 9). El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se

imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. (Expediente N° 2192-2004-AA/TC-Tumbes, seguido Gonzalo Antonio Costa Gómez y Martha Elizabeth Ojeda Dioses)

En la Sentencia Casatoria expedida por los Jueces Supremos señala de manera explícita en el tercer considerando [“La causal denunciada se encuentra referida a la infracción normativa por inaplicación del inciso e) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, la cual prescribe: “Artículo 25°.- Falta grave es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación. Son faltas graves: (...) e) La concurrencia reiterada en estado de embriaguez o bajo influencia de drogas o sustancias estupefacientes, y aunque no sea reiterada cuando por la naturaleza de la función o del trabajo revista excepcional gravedad. La autoridad policial prestara su concurso para coadyuvar en la verificación de tales hechos: la negativa del trabajador a someterse a la prueba correspondiente se considerará como reconocimiento de dicho estado, lo que se hará constar en el atestado policial respectivo; (...)”]; así mismo en el cuarto considerando señala “Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia se encuentra relacionado en determinar si el despido del actor ha sido promovido por falta grave imputada y acreditada por la demandada, comprendida en el inciso e) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, o por el contrario, se ha configurado un despido fraudulento, por la inexistencia de los hechos imputados por la demandada”; siendo ello debemos afirmar que los Jueces Supremos que realizaron una interpretación del artículo en mención conforme lo

manifiestan en el considerando séptimo [“(…) la determinación de la gravedad dependerá de cada supuesto de despido previsto en la norma legal antes citada, pero en suma el hecho sustentatorio de un despido debe ser de tal gravedad que no permita la continuación del contrato de trabajo y que resulte imperativa la extinción del mismo, por ello conviene tener en cuenta que “(…) ha de graduarse lo más estrictamente posible la conducta incumplidora del trabajador, de modo que el despido, que es la sanción más importante y de mayor intensidad, sea una sanción proporcional al incumplimiento del trabajador”. Entre los diversos elementos debe considerarse que se tiene en cuenta “(…) toda una serie de circunstancias, en primer lugar, relacionado con el propio trabajador, como su antigüedad del trabajador, el hecho que no haya sido sancionado con anterioridad; los elementos que caracterizan el incumplimiento imputado al trabajador, tales como la existencia o no de advertencias previas al trabajador, la habitual tolerancia a ciertas conductas, la reiteración en el incumplimiento, las circunstancias personales del trabajador en el momento del incumplimiento del trabajador, como las repercusiones económicas del mismo, hecho de que el incumplimiento se haya escenificado públicamente o no, etc”; concluyendo en el décimo Primero: “(…) si bien es cierto el actor reconoce en su carta de descargo y en el decurso del proceso que el veintiuno de noviembre del dos mil catorce, ingirió bebidas alcohólicas y que se encontraba en estado de embriaguez cuando se trasladaba en el vehículo de propiedad de la empresa hacia la ciudad de Trujillo; sin embargo, no resulta menos cierto que cumplió con ejecutar el servicio encomendado, entregando las órdenes al supervisor encargado, sin que tal ejecución lo hubiera realizado en estado de embriaguez, versión que no ha sido rebatida por la demandada; por tal motivo, al haberse cumplido con reporte la ejecución del servicio, con tal acto se entiende que concluyó con la jornada de trabajo; y en cuanto al estado de embriaguez del demandante, debe tenerse en cuenta que el cargo desempeñado por el actor era el de Técnico Electricista, resultando irrazonable que la comisión de servicio se extendiera hasta la llegada a la sede de la empresa demandada cuando el objetivo de la comisión encargada ya había sido cumplido, por lo tanto, no puede imputársele falta grave que amerite

despido” , resolviendo en la parte del fallo: Declarando Fundado el recurso de casación interpuesto por el demandante.

2.2.2.6.6 Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio

2.2.2.6.1. Despido

Al respecto, Alva Canales, 2016, señala que:

“Las causas que justifican la terminación del vínculo laboral, partiendo básicamente de la participación de la voluntad de las partes en tal acto jurídico, primero se debe tener en cuenta la presencia de la voluntad de las partes en la extinción de la relación laboral, la misma que puede provenir de una sola de las partes o de ambas. Siendo de esta forma, la extinción del vínculo labora se puede dar de dos maneras: si proviene de la manifestación unilateral de una de las partes, puede adoptar la forma de despido (si esta decisión proviene del empleador); por otro lado, si proviene de la declaración del trabajador, adopta la forma de renuncia; y finalmente, si la manifestación de voluntad procede de ambas partes, estaríamos frente al llamado mutuo disenso y el cumplimiento del plazo respectivo, condición resolutoria o terminación de la obra o servicio correspondiente en los contratos sujetos a modalidad.

El despido es ” (...) un acto unilateral por el cual el empleador pone fin al contrato de trabajo(...)”. Menciona que existen, por lo menos dos significados de la palabra “despido”. Uno de ellos como “toda forma de terminación imputable al empleador”, y de otro, que considera más restringido como “sola la resolución del contrato por voluntad unilateral del empleador debido a la falta grave imputable al trabajador” (Citando a Plá Rodríguez) (p.5,6)

Asimismo, indica De La Cruz Carpio (2014)

Siendo el despido una decisión unilateral del empleador, este debe cumplir con requisitos diversos que lo doten de legitimidad y legalidad, caso contrario, devendría en un acto arbitrario que no es

tolerado en un Estado de Derecho como el nuestro. Es así, que un despido: Será **legítimo** siempre que se encuentre sustentado en una causa que- sea por la trascendencia y gravedad del hecho imputado- justifique la extinción de la relación laboral. Esta valoración se realiza en el plano material de los hechos. Será **legal**, siempre que dicha decisión haya sido emitida dentro de un procedimiento de despido en el que el trabajador haya tenido conocimiento de los cargos imputados, haya gozado de un plazo razonable para presentar sus descargos y se le haya comunicado la decisión final en la que se encuentre debidamente motivada las razones de la extinción laboral, las que deberán guardar correspondencia con los cargos imputados. Esta valoración se realiza en el plano formal de los documentos.

Cuando se cumple con todos estos requisitos, nos encontramos ante lo que ha sido calificado por la Legislación como un despido justificado. Caso contrario, nos encontraremos ante un despido arbitrario. (p.9,10)

2.2.2.6.2. Protección constitucional del despido

Según Zamora Chávez (2014) indica:

La estabilidad laboral es un derecho por el cual se busca la conservación del contrato de trabajo ante las vicisitudes que se presenta en la relación laboral, siendo una manifestación del principio de continuidad. Conforme señala en la doctrina, la estabilidad laboral tiene dos manifestaciones: **a) Estabilidad de entrada:** Es la garantía jurídica por la cual desde el inicio del contrato de trabajo el trabajador tiene protección en la terminación del contrato. En los contratos de trabajo, hay estabilidad laboral de entrada una vez superado el periodo de prueba (como regla es de tres meses, salvo en los casos de los trabajadores de confianza y de dirección, donde puede incrementarse hasta seis a doce meses, respectivamente).

Estabilidad de salida: Es la protección frente al término de la relación laboral y esta solamente puede darse por causales taxativas. Sin embargo, es necesario, reconocer los dos tipos de estabilidad referidas a la estabilidad de salida: absoluta que conlleva la reposición) o relativa(que

importa protecciones distintas como la indemnización, remuneraciones devengadas etc). Esta última manifestación de estabilidad puede ser propia o impropia.

Será propia, cuando se declara la nulidad de despido, sin reposición efectiva. El trabajador demanda la nulidad del despido y el juez otorga la indemnización y las remuneraciones devengadas más intereses. Sin embargo, no exige obligación del empleador de reponer al trabajador en su puesto. Hay entonces, reposición ficta, pero no efectiva. Por su parte, será impropia cuando la protección es la indemnización. Legalmente, el sistema que predomina en el Perú como regla es la estabilidad relativa impropia, la excepción es el caso de despido nulo (estabilidad absoluta), que solo se produce por causales expresas previstas en la ley. Sin embargo el Tribunal Constitucional ha ampliado los supuestos de reposición y, por ende, los casos de estabilidad absoluta.

El artículo 27° de la Constitución Política del Perú prevé que: “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”. El reconocimiento de la estabilidad laboral en el ámbito constitucional trae consecuencias importantes respecto de su regulación en el ámbito primario. El principio de reserva legal se impone de manera automática; solo por ley puede regularse un derecho constitucional y, además esta y cualquier otra norma debe sujetarse a los parámetros establecidos en la Constitución (art. 51).

De otro lado, la protección adecuada debiera importar una causalización del despido y la obligación de que el legislador regule la normativamente las causas y los procesos aplicables para los diferentes supuestos de extinción de la relación laboral; ciertamente, ante la transgresión de los imperativos de protección laboral; ciertamente, ante la transgresión de los imperativos de protección laboral, el legislador debe fijar un mecanismo de tutela a favor del trabajador afectado.

Si bien el artículo 27 de la Constitución alude expresamente a la estabilidad de salida. Esta presupone el reconocimiento de la estabilidad

laboral de entrada. No puede existir estabilidad de salida sin estabilidad de entrada, y viceversa.

El artículo 27 de la Constitución indica que se protegerá al trabajador frente al despido arbitrario. No se señala el grado o nivel de tutela, pero, si la hay en el nivel primario, no necesariamente será la reposición del trabajador. A diferencia de la Constitución de 1979, no se reconoce la estabilidad laboral absoluta en el ámbito constitucional. (p.p. 31,32,33)

2.2.2.6.3. El despido en el ordenamiento jurídico laboral

Al respecto Alca Canales (2016) indica:

Conforme lo establece el inciso g) del artículo 16 del Texto único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR-Ley de Productividad y Competitividad Laboral (en adelante, LPCL), el despido es causa de extinción del contrato de trabajo, en otras palabras, el despido es una forma legalmente establecida para terminar el vínculo laboral.

El artículo 25 de la LPCLL la cual encierra una definición de falta grave que causaliza o justifica el despido por la comisión de falta grave, en tanto existe un conflicto entre el actuar del trabajador y las normas que regulan la relación laboral.

Citando al profesor Plá Rodríguez, el despido es “(...) un acto unilateral por el cual el empleador pone fin al contrato de trabajo(...)”. Y es que ese conflicto, generado a partir de una inconducta o un dejar de hacer, resulta de tal grado (ya sea por su única ocurrencia o por la suma de antecedentes previos) que hacen inviable mantener la relación laboral.

El artículo 22 de la LPCL, establece como un requisito indispensable para el despido justo “(...) la existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada (...)”, siendo que la misma puede estar relacionada “(...) con la capacidad o con la conducta del trabajador(...)” La carga de la prueba para el despido, esto es la “(...) demostración de la causa corresponde al empleador dentro del proceso judicial que el

trabajador pudiera interponer para impugnar su despido”. Queda claro que el elemento determinante para todo despido, es la existencia de una causa justificante, la cual deberá ser acreditada por el empleador en el proceso. Sin motivación alguna (sin causa justa) o con una motivación endeble, vaga, imprecisa, irregular o falsa, podríamos recorrer todos los tipos de despido regulados tanto por la LPCL como por la desarrollada a nivel jurisprudencia. Por lo tanto, despido no puede ser visto per se como un acto lesivo o ilegal, ya que el legislador lo ha regulado, resultando legal siempre y cuando: i) se sigan las formas (plazos y tiempos) establecidas en el LPCL; y ii) existe la causalidad a la que hemos hechos antes referencia. (p.p.5, 6)

2.2.2.6.4. Despido Fraudulento

Conforme lo indica Alva Canales (2016) indica:

El despido fraudulento es entendido como aquel despido efectuado con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales, aun cuando se cumple con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, como sucede cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios, asimismo, se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad se produce la extinción de la relación laboral con vicios de voluntad. Este tipo de despido fue creado por el Tribunal Constitucional que establece como consecuencia del despido el derecho a la reposición del trabajador, no encontrándose regulado expresamente en la LPCL y si ha merecido un desarrollo amplio a nivel jurisprudencial. (p. 23,24)

Asimismo De La Cruz Carpio (2014), refiere:

De entre las sentencias del Tribunal Constitucional, la primera y la más importante al momento de definir íntegramente el despido fraudulento fue aquella emitida en el Expediente N° 00976-2001-AA/TC de cuyo literal c) del fundamento 15.

De la definición, se pueden identificar las características que rodean al despido fraudulento, siendo estas:

El ánimo perverso del empleador: Es la intencionalidad o voluntad del empleador de querer despedir, sino que además necesariamente requiere que el empleador conozca que dicha intención no justificada válidamente la extinción del vínculo laboral con el trabajador. Precisamente este conocimiento hace que la intencionalidad se torne en perversa, porque se pretende justificar legalmente el “capricho” de querer despedir a un trabajador que en el plano de los hechos no merece ser despedido.

El pretexto del despido: Que no viene a ser sino la imputación formal de algunas de las faltas graves descritas en el artículo 25 de la LPPCL. Dicha imputación de cargo constituye el pretexto del empleador en razón a que este tiene conocimiento de que el trabajador no merece ser despedido, sea porque no existe falta grave alguna, sea porque un hecho efectivamente cometido por el trabajador no reviste la trascendencia o gravedad que se le imputa. Pese a ello, el empleador a fin de satisfacer su deseo caprichoso y unilateral de ver extinta la relación sostenida con el trabajador, planea justificar formalmente su decisión cumpliendo todas y casa una de las etapas del procedimiento del despido descrito en el artículo 31 del citado dispositivo legal.

El engaño al trabajador: Por cuanto el sujeto pasivo de la decisión caprichosa del empleador es precisamente el trabajador. Este trabajador materialmente no ha realizado conducta algún que justifique su despido; empero, se le conmina a descargar sobre la imputación antojadiza del empleador.

La justificación formal del despido: La justificación del empleador se basa en el cumplimiento de todos los requisitos formales y del procedimiento de despido como son: **i)** la imputación formal y por escrito de falta grave cometida por el trabajador (carta de preaviso), **ii)** la oportunidad del trabajador de pronunciarse sobre los cargos imputados en un plazo de seis días naturaleza (descargos), de tal forma que este luego no se pueda invocar el menoscabo de su derecho de defensa, **iii)** la comunicación formal

y por escrito de la decisión del empleador de dar por extinta la relación laboral /(carta de despido) (p. 12, 13,14)

Citando a Blanca Bustamante, de la misma sentencia del Tribunal Constitucional contenida en el Expediente N° 00976-2001-AA/TC concluye que: “(...) los **supuestos de hecho constitutivos de un despido fraudulento** vendrían a ser lo siguiente: **a)** imputar al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios, **b)** atribuible una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad, c) cuando se produce la extinción de la rfeación laboral con vicios de la voluntad o, d) mediante la fabricación de pruebas”. Respetando los supuestos advertidos por dicho autor, agregaría como quinto supuesto material del despido fraudulento a la desproporción e irrazonabilidad de la decisión de despido. Dicho esto, procedo a desarrollar cada uno de los supuesto antes indicados:

Despido basado en imputación de hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios: En el plano material de los hechos, el trabajador, es responsable de las conductas que realice durante la ejecución de sus labores. La correspondencia entre la conducta realizada y la responsabilidad imputada es precisamente el presupuesto que limita el poder disciplinario del empleador. Cuando esta correspondencia se ve distorsionada-sea porque no existe conducta a ser sancionada, sea porque no reviste la trascendencia invocada-nos encontramos ante decisiones arbitrarias del empleador, por cuanto no se encuentra acreditado, objetivamente el presupuesto previo que sustente la emisión de alguna medida disciplinaria contra el trabajador

Despido basado en la vulneración del principio de tipicidad: El empleador se encuentra limitado a basar su decisión de despido únicamente en aquellas causales taxativas descritas en el artículo 22, 23 24 y 25 de la LPCL. En caso el empleador imputase al trabajador una causal no contenida en estos artículos, nos encontramos ante un supuesto de quebramiento del principio de tipicidad.

No obstante ello, para hablar de tipicidad debemos a su vez hablar de antijuricidad por tratarse de conceptos íntimamente ligados entre sí. Citando Hurtado Pozo indica” Cuando una acción reúne los requisitos señalados en

un tipo legal, se dice que se conforma con el tipo que es una acción típica. La característica de una acción de adecuarse a un tipo legal constituye la tipicidad (...) El carácter antijurídico de un acto típico se deduce de la combinación prohibitivas y permisivas (...) El tipo legal proporciona de esta manera un indicio, una presunción iuris tantum de que el acto es antijurídico (...). En ese sentido, la tipicidad es considerada el fundamento real y de validez de la antijuricidad.

Despido realizado con vicios de la voluntad: Citando a Torres Vásquez, al desarrollar la manifestación de voluntad: “Para que exista voluntad jurídica se requiere de la concurrencia de elementos internos (discernimiento, intención y libertad) y externos (manifestación). Con la concurrencia de los elementos internos queda formulada la voluntad real o interna o psicológica, la misma que para producir efectos jurídicos requiere que sea manifestada”. Precizando además que constituyen vicios de la voluntad: el error, el dolo, la violencia y la intimidación. En consecuencia, cuando un procedimiento de despido haya sido realizado con vicios de la voluntad del trabajador, también nos encontraremos ante supuestos de despido fraudulentos.

Despido basado en fabricación de pruebas: Dentro del procedimiento disciplinario de despido, el empleador tiene la carga de la prueba respecto de la imputación de cargos dirigida al trabajador, de tal forma que la decisión contenida en la carta de despido encuentre sustento objetivo en el propio material probatorio aportado al procedimiento. Es decir, la falta grave debe encontrarse sustentada en prueba de las que el trabajador pueda tomar conocimiento en forma objetiva y real. En este tipo de supuesto, si bien el hecho material supuestamente existe, este ha sido obtenido mediante la manipulación o creación del medio probatorio a conveniencia del empleador, lo que dota de antijurídica dicha decisión.

Despido que contraviene la razonabilidad y proporcionalidad de medida disciplinaria

Para este tipo de supuesto, el hecho material existe en la realidad puesto que esta ha sido cometido efectivamente por el trabajador; asimismo, este hecho reviste posiblemente motivos suficientes para que el trabajador será

merecedor de una sanción disciplinaria por parte del empleador, inclusive, se ha respetado estrictamente el procedimiento de despido en el que el trabajador expresamente ha reconocido los hechos objetos de imputación mas no la trascendencia o gravedad de estos.

Así entonces, nos encontraríamos también ante un despido fraudulento porque la decisión del empleador sobrepasa la gravedad de la falta cometida. Es decir, este supuesto se presenta cuando por ejemplo el empleador pretende imputarle mayor responsabilidad al trabajador de la que se desprende del hecho imputable. Debe tenerse presente que nel despido constituye la medida disciplinaria más gravosa porque es la única que puede extinguir el vínculo laboral sostenida con el trabajador. Por tal sentido, si el trabajador era merecedor de medidas disciplinarias menores tales como llamadas de atención, apercibimiento o suspensiones sin goce de haber, pero en lugar de ello recibe la medida disciplinaria más gravosa como es el despido del empleador, de tal forma que en conjunto el procedimiento del despido queda viciado de puro derecho. (p.p. 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22)

2.2.2.6.5. Juez competente para conocer el despido fraudulento

Alva Canales (2016) indica:

Hasta antes de la entrada de la vigencia de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 29497) los procesos de despido fraudulentos eran conocidos por los jueces constitucionales y no por los jueces laborales. Es a partir de la vigencia de la NLPT y el acuerdo adoptado en el Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral de mayo del 2012, que dicha facultad es delegada a los jueces laborales, y con la aprobación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 29497), se hace patente el interés del legislador por brindar, a través de un nuevo diseño procesal que da prioridad a las actuaciones orales y sin muchos formalismos, mejores herramientas a los operadores de derecho a fin de conseguir la solución de las controversias laborales de modo más expectativos y eficaz. Bajo la férula de estos nuevos preceptos, los jueces especializados de trabajo son competentes para conocer los hechos relacionados con el despido. Ahora bien, para garantizar una tutela procesal más adecuada el legislador peruano ha psotualdo como

vía para exigir la reposición, cuando se plantea como pretensión principal única, el proceso abreviado laboral (numeral 2 del artículo 2 de la Ley N° 29497); caso contrario, la impugnación del despido debe ser atendida en el proceso ordinario laboral.

Por otra parte el II Pleno jurisdiccional Supremo en materia Laboral ha indicado que para el caso de la Ley 29497 esta pretensión solo podrá plantearse como pretensión principal única y serán tramitadas en la vía del proceso abreviado laboral; mientras que, si son acumuladas a otras pretensiones distintas a aquellas, serán de conocimiento del juez laboral en la vía del proceso ordinario laboral. (p. p. 23, 30-32)

2.2.2.6.6. Causales de Casación en el caso

Debemos señalar que la Corte Suprema declaró procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa por interpretación errónea del inciso e) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR

2.2.3. Técnicas de interpretación

2.2.3.1. Concepto

Según Guastini Ricardo (2000) señala:

Interpretar un hecho significa incluir ese hecho dentro de una cierta clases de hechos, o bien subsumirlos en una norma, o incluso calificarlos bajo el esquema de calificación que ofrece una norma para aplicarle así una consecuencia jurídica que esa norma prevé. En sentido estricto, “interpretación” se emplea para referirse a la atribución de significado a una formulación normativa en presencia de dudas o controversias en torno a su campo de aplicación: un texto se dice, requiere interpretación (sólo) cuando su significado es oscuro o discutible, cuando se duda sobre si es aplicable o no a un determinado supuesto de hecho. En un sentido amplio “interpretación” se emplea para referirse a cualquier atribución de significado a una formulación normativa, independientemente de dudas o controversias. Según este modo de utiliza el término en examen, cualquier texto, en cualquier situación requiere interpretación. Cualquier

decisión en torno al significado de un texto, no importa si es “claro” u “oscuro”, constituye interpretación. Incluir o excluir un determinado supuesto de hecho del campo de aplicación de una cierta norma, aunque la cuestión sea pacífica, presupone comúnmente una interpretación. Desde ese punto de vista, se produce interpretación no ya en presencia de casos “difíciles”, sino en presencia de cualquier caso: la interpretación es el presupuesto necesario de la aplicación. (p.p.1-5)

2.2.3.2. La interpretación jurídica

2.2.3.2.1. Conceptos

León (2000) refiere:

La interpretación es un esfuerzo sistemático, metódico y racional por comprender el mejor sentido de una norma determinada a la luz de los valores, principios y reglas del ordenamiento legal en su conjunto. Sin embargo, debemos admitir que, si a un texto corresponde un significado pacífico, no discutido al interior de la comunidad jurídica, la actividad cesará ante la claridad evidente del texto. (p. p.14-15) *Entendiéndose por interpretar el comprender y hacer comprensible el sentido de una norma jurídica, delimitando su alcance y contenido de acuerdo a cada caso en concreto.*

2.2.3.2.2. Función e importancia de la interpretación jurídica

La interpretación jurídica cumple una función normativa en la medida que busca obtener del Derecho vigente máximas de decisión y de acción práctica, determinando los criterios que deben regir en el mundo social de acuerdo al orden jurídico. (Castillo, 2006, p. 27)

La interpretación de las normas jurídicas encuentra su fundamento en la necesidad de establecer patrones objetivos de carácter racional y permanente sobre los que una determinada conducta será enjuiciada, permitiendo la aplicación en toda su dimensión del principio de igualdad en el sentido que conductas o hechos semejantes, en cuanto a sus presupuestos típicos, tendrán tratamiento igual; y acciones y hechos distintos se harán merecedoras a un

tratamiento jurídico diferente (principio de igualdad de la interpretación) (Castillo, 2006, p. 39) *Con la interpretación jurídica lo que se busca desentrañarse y uniformizar determinados criterios normativos a fin de que una gama de casos semejantes sean resueltos de acuerdo a los criterios adoptados aplicándose de esta manera principio de igualdad de interpretación*

2.2.3.2.3. La interpretación en base a sujetos

Según Guastini Ricardo (2000) señala

En el sistema jurídico vigente, la actividad interpretativa es ejercida prevalentemente, aunque no de manera exclusiva, por algunos operadores típicos. En correspondencia con las diversas figuras de los intérpretes, suele distinguirse: (p.19)

A. Auténtica

Ara Editores (2006) sostiene:

Es aquella que realiza el mismo órgano sujeto que expidió de la norma jurídica, mediante la emisión de otro precepto de igual jerarquía. Puede ser realizada por el mismo órgano competente para regular la materia del precepto [legislativo, ejecutivo y judicial], o la misma parte legitimada para regular la declaración preceptiva [negocio jurídico, tratado acto administrativo]. No es indispensable que se formule por las primeras personas o individuos en caso se trate de órganos o poderes públicos, pues lo obliga y adquiere fuerza vinculante no es quién lo emitió, sino la función o rol político-jurídico que desempeña: basta que sea el mismo órgano o Poder del Estado. (p. 64)

La interpretación auténtica por lo general es una ley. (...)

Puede revestir dos formas: a) una interpretación propia o estricta en la que se interprete una ley mediante la expedición de una norma posterior, b) una interpretación auténtica impropia, llamada usualmente contextual, en base a que dentro de un mismo cuerpo normativo –y sin recurrir a un norma posterior- el legislador se encarga de definir o aclarar un significado de un término o una frase. (p. 65) *Entendiéndose por interpretación auténtica es aquella interpretación que se debe respetar el sentido y la orientación de la norma que lo interpreta tal y conforme se encuentra en el texto normativo*

B. Doctrinal

Se entiende la que lleva a cabo los juristas; sobre todo, los profesores de derecho en obras académicas. La interpretación doctrinal puede caracterizarse como una interpretación “orientada a los textos”. Con eso quiere decirse que, comúnmente, los juristas se preguntan- o eso se supone-sobre el significado de los textos normativos “en abstracto”: es decir, sin preocuparse de la solución de una específica controversia. (Guastini Ricardo, 2000, p.p. 19-20)

C. Judicial

A diferencia de la interpretación auténtica, no tiene una eficacia general de obligatorio cumplimiento, sino que es vinculante solo para el caso concreto. La interpretación judicial no es solo aplicación del derecho a un caso concreto, sino que presupone una interpretación de la norma o del derecho. (...) Está sujeta a control según la jerarquía y competencias de los órganos jurisdiccionales: un Juez o Tribunal Superior puede enmendar u ordenar corregir [la defectuosa] interpretación de la ley realiza por dichas autoridades por tal recaudo. (p.p. 69-70)

2.2.3.2.4. La interpretación en base a resultados

En opinión de Gaceta Jurídica (2004):

Vinculada a la problemática de la teoría objetiva o subjetiva de la interpretación se encuentra la larga, y a nuestro criterio la polémica, respecto a los resultados de la interpretación según se administre tradicionalmente, puede ser: declarativa, restrictiva o extensiva, y que se reúne bajo la rotulación genérica de interpretación correctora. Dicha posición parte, del principio de la experiencia que la ley dice en ocasiones más de lo que quiso decir o, a la inversa, dice, menos de lo que se pretendió. La Interpretación extensiva abriría el camino para llenar los vacíos de legislación, la estricta para aplicar la ley a los casos o comprendidos en su tenor literal y la restrictiva para limitar su aplicación a supuestos determinados sin que se abarque todo su sentido literal. (p. 42)

A. Restrictiva

Según Guastini Ricardo (2000) sostiene:

Se llama restrictiva a la interpretación que restringe o circunscribe el significado prima facie de una disposición excluyendo de su campo de aplicación algunos supuestos de hecho que, según la interpretación literal, entraría dentro de él. Obsérvese que pueden existir de nuevo al menos, dos razones distintas para restringir el alcance de una norma respecto a su campo de aplicación “natural”. Puede ser que un intérprete desee reconducir un determinado supuesto de hecho al dominio de una norma distinta (y no al dominio de la norma en cuestión) simplemente para satisfacer mejor su sentido de la justicia. Y puede ocurrir, en cambio que un intérprete desee excluir aquel supuesto de hecho del campo de aplicación de la norma en cuestión, porque, en caso contrario, se produciría una antinomia, lo que sucede siempre que al supuesto de hecho pueda aplicársele también otra norma con resultados distintos e incompatibles. (p.39)

B. Extensiva

Adquiere algún significado cuando sirve para precisar la relación de las normas jurídicas con la libertad civil o los derechos fundamentales de los ciudadanos. Muchas veces una interpretación restrictiva o de limitación del alcance de un precepto favorecerá la expansión de las cuotas de libertad, mientras que su interpretación amplia [extensiva] determinará una reducción de las cuotas de libertad. (p.p. 42-43)*Por Interpretación Extensiva es cuando el texto normativo es restrictivo debiéndose ampliar el mismo de acuerdo a cada caso en concreto*

D. Declarativa

Al respecto Marcial Rubio (2013) indica:

Destaca la interpretación atendiendo al significado propio de las palabras, se lleva a cabo una interpretación declarativa, aportando un significado literal, según el tenor literal de la norma. Cuando por el contrario mantenemos que debemos alejarnos del significado literal de la norma, o a menos casos de los que compone su significado literal, es aquella interpretación que pretende corregir el significado lingüístico de la norma: interpretación correctora. Así tenemos:

- Interpretación restrictiva (se restringe el significado de la norma a menos casos)

- Interpretación extensiva supone la extensión del significado de la norma a más casos. (p. 289)

2.2.3.2.5. La interpretación en base a medios

A. Literal

Llamado también gramatical es la comprensión de las palabras y el texto de la ley. Su función se despliega en un doble sentido, por un lado, determina las conductas y hechos jurídicamente relevantes, excluyendo las conductas que carecen de relevancia para el Derecho; y por el otro, precisa el ámbito y los límites de aplicación de la ley. (Castillo, 2006, p.82). *Se entiende por interpretación literal que la ley basa sus disposiciones en la utilización del lenguaje general en la medida que pretenda regular la conducta de los ciudadanos y busca ser entendida por ellos.*

B. Lógico – Sistemático

“La interpretación debe ser sistemática porque el sistema jurídico tiene una lógica interna propia, es decir, porque posee una coherencia intrínseca y objetiva que justificaría acudir a unos preceptos para aclarar el significado de otros dudosos.

Lo lógico se caracteriza por la utilización de los recursos del razonamiento, para descubrir la intención o espíritu del procedimiento legal que se trata de interpretar. Y, sistemático porque se basa en relacionar diversos preceptos entre sí, tomando en consideración que todos ellos forman un sistema normativo”

C. Histórico

Conforme lo señala el autor Rubio Correa señala:

Este método se utiliza: “(...) para llegar a conocer la intención del legislador y así entender por qué o para qué dio la norma, a fin de interpretar sus alcances

en consonancia. Está fundado, pues, en el criterio tecnicista, que toma en cuenta, sobre todo, los antecedentes jurídicos de la norma bajo interpretación”.

D. Teleológico

Al respecto Anchodo Paredes (s/f)

Esta interpretación consiste en atribuirle significado a una norma o a una cláusula atendiendo a la finalidad del precepto o del pacto. El legislador que crea la ley o las partes que celebran el contrato se proponen uno o varios fines de los cuales las normas o las cláusulas son un medio; por lo que la interpretación debe realizarse teniendo en cuenta esos fines o propósitos buscados (p.p. 48-19)

2.2.3.3. Argumentación jurídica

2.2.3.3.1. Concepto

Bergalli (citado por Meza, s.f.) “es aquel tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho y en los cuales sea necesario convencer”. (p.p. 91-92).

2.2.3.4.2. Vicios en la argumentación

Bergalli (citado por Meza, s.f.) indica que se llaman vicios en la argumentación a las formas en que se argumenta incorrectamente, esto es, a las falacias.

En tal sentido, se desarrollará los vicios en cuanto a las diversas categorías en que Toulmin las clasifica según que las mismas surjan: 1) de una falta de razones, 2) de las razones irrelevantes, 3) de razones defectuosas, 4) de suposiciones no garantizadas y 5) de ambigüedades:

1) Respecto a la primera menciona que es la de petición de principio, esto es, se dan razones cuyo significado es equivalente al de la pretensión original.

2) De las razones irrelevantes; cuando la prueba que se presenta a favor de la pretensión no es directamente relevante para la misma; claro ejemplo de esta sería argumentar contra la persona, en argumentar ad ignorantiam, en apelar al pueblo, etc.

3) Las falacias debidas a razones defectuosas; se presenta cuando las razones para apoyar la pretensión son de tipo correcto; sin embargo, son inadecuadas para establecer la pretensión específica, sería el caso cuando se llega a una conclusión con pocos ejemplos o ejemplos atípicos.

4) Las falacias debidas a suposiciones no garantizadas; se parte del presupuesto de que es posible pasar de las razones a la pretensión sobre la base de una garantía compartida por la mayor parte o por todos los miembros de la comunidad, cuando de hecho la garantía en cuestión no es comúnmente aceptada, el ejemplo sería la falacia de la falsa causa.

5) Finalmente, las falacias que resultan de ambigüedades tienen lugar cuando una palabra o frase se usa equivocadamente debido a una falta gramatical (anfibología) o una colocación errónea del énfasis (falacia del acento) a afirmar de todo un conjunto lo que es válido de cada una de sus partes (falacia de la composición) a afirmar de las partes lo que es válido del conjunto (falacia de la división). (Atienza, citado por Meza, s.f., p. 107)

2.2.3.3.3. Argumentación en base a componentes

Todo argumento se compone de tres elementos: premisas, inferencia y conclusión.

En tal sentido, el autor Luján (citado por Ara Editores, 2006) lo define de la siguiente manera:

A. Premisas

Las premisas son aquellas proposiciones formuladas expresamente, permiten demostrar una teoría, una opinión, una hipótesis o una idea. Éstas se dividen en:

➤ **Premisa mayor:**

Dentro de la teoría general del derecho la premisa mayor siempre es la definición normativa que conceptualiza la regla jurídica que será comparada con el hecho o relación de la realidad, para establecer si es capaz o no de producir efectos jurídicos. (p. 244). *La premisa mayor viene hacer norma jurídica en sí.*

➤ **Premisa menor:**

En el orden jurídico la premisa menor es aquella que contiene el hecho real, que compuesto con la premisa mayor formará con propiedad la norma jurídica aplicable al caso concreto. (p. 246). *La premisa menor es aquella conducta de la realidad que será comparada con el supuesto de una norma jurídica.*

B. Inferencia

“Una inferencia supone la acción de deducir, de llegar a alguna conclusión o probabilidad debido a los hechos o parámetros que suceden previamente”

➤ **En cascada:**

Este tipo de inferencia se produce cuando la conclusión, constituida como el paso que cierra la inferencia o cierra el argumento inicial, origina una consecuencia anexa o adjunta derivada de la primera. (Ara Editores, 2006 p. 248)

➤ **En paralelo:**

Este tipo de inferencia se produce cuando la premisas, “*per se*”, pueden causar la existencia de dos o más consecuencias; todas ellas del mismo nivel, las que, a su vez, pueden ser empleadas en etapas posteriores de la inferencia. Por ejemplo, cuando en una resolución casatoria una consecuencia es declarar fundado el recurso y otra es ordenar su publicación en el diario oficial. Estas dos consecuencias poseen el mismo valor o rango y no derivan la una de la otra, sino que ambas provienen de las premisas, a partir de las cuales se ha arribado a estas conclusiones. (p. 249). *Es cuando un supuesto normativo va a traer consecuencias jurídicas las mismas que son complementarias*

➤ **Dual:**

En algunos casos las resoluciones proponen varias consecuencias en un mismo cuerpo resolutivo; una derivadas y, por tanto, en secuencia, y otras complementarias, es decir, en paralelo. Por ello podemos afirmar que nos encontramos en un caso de dualidad de tipo

conclusivo. Es el caso, por ejemplo, de la sentencia casatoria que resuelve fundado el recuso y nula la sentencia de vista y, además, ordena que el órgano jurisdiccional emita nuevo pronunciamiento con arreglo a ley. (Primera Disposición General de la Ley Orgánica del TC. Ley 26435. Citado por Ara Editores, 2006, p. 249). *Esta inferencia es dual porque tiene un injerencia de cascada y de paralelo siendo coherente las mismas no se contraponen sino que guardan relación.*

C. Conclusión

La conclusión del argumento se expresa en forma de proposición, idénticamente como las premisas, y generalmente es el paso que cierra las inferencias; o, en todo caso, cierra el argumento inicial, aun cuando pueda servir de acicate para nuevas argumentaciones en otra u otras inferencias.

Las conclusiones pueden clasificarse en única y múltiple. Estas se dividen en principales y accesorias o subsecuentes. A su vez, las subsecuentes puede ser: complementarias o simultánea. (p. 250)

➤ **Conclusión única:**

“Cuando el cierre del argumento inicial es único, no obstante que su secuencia hubiere tenido varias inferencias”.

➤ **Conclusión múltiple:**

“La generalidad de los casos, particularmente en las argumentaciones jurídicas, las conclusiones son dos o más en una misma inferencia, e incluso en secuencias de inferencias conexas en una misma argumentación”. Se dividen en:

- ✓ **Conclusión principal**, *“Es el resultado más trascendental que se adquiere en una inferencia. Es el caso de la conclusión donde se desestima o se estima la pretensión de la demanda”*

- ✓ **Conclusión simultánea:** *“Cuando la proposición principal adiciona a otra, al haberse utilizado premisas que pueden causar la existencia de dos o más consecuencias (inferencia paralela) o resoluciones que proponen varias consecuencias en un mismo cuerpo resolutivo (inferencia dual), siendo que la segunda premisa (de segundo grado) es originada por la misma que produjo la la conclusión principal”*

- ✓ **Conclusión complementaria:** *“se presenta cuando las conclusiones que se derivan de la consecuencia principal cumplen la función de acompañarla, sea por derivación o accesoriedad, esto es, la que se desprende se complementa con la principal, con las simultáneas o con ambas”.*

2.2.3.3.4. Argumentación en base a sujeto

Éstos se dividen en:

A. Principios

Son normas que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas. Como consecuencia, los principios son mandatos de optimización, que se caracterizan por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferentes grados y de que la medida ordenada en que deben cumplirse, no sólo depende de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas. (Robet Alexy citado por el 17º Programa de Formación y Aspirante- Argumentación y Razonamiento Jurídico, 2013, p. 95)

El autor Rubio Correa (2013) indica:

➤ **Principio de Coherencia Normativa:**

Apunta a la normatividad sistemática del orden jurídico, que consiste en considerar al derecho como un sistema y a este como un conjunta de partes interrelacionadas y que rigen su relación por principios comunes. En el derecho como sistema, las diversas normas son consonantes entre sí y trabajan armónicamente. Solo en caso de

no poderse encontrar un vínculo entre ellas o cuando son antagónicas, quien trabaja en el derecho debe elegir una de las dos y desechar la otra (aplicando las reglas de la jerarquía de normas, o bien qué norma posterior prima sobre una norma anterior, o qué norma especial prima sobre una norma general, etceterá). El derecho debe buscar que sus diferentes normas sean coherentes y armónicas entre sí, por ello el Principio de Coherencia Normativa y jerarquía de las normas no son excluyentes entre sí y que, antes bien, trabajan conjuntamente. Ello quiere decir que, respetando la jerarquía de las normas jurídicas, siempre se deberá buscar la coherencia entre ellas.

➤ **Principio de Concordancia Práctica con la Constitución:**

En virtud del cual toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta “optimizando” su interpretación, es decir, sin “sacrificar” ninguno de los valores, derechos o principios concernidos, y teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional, incluso aquellos pertenecientes a la denominada “Constitución Orgánica” se encuentran reconducidos a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y el Estado (artículo 1º de la Constitución) (Aguila Grados p. 31)

El intérprete debe tener en cuenta que allí donde se produzcan colisiones entre dos o más bienes jurídicos, lo aconsejable es hacer una adecuada ponderación de los mismos para darles solución de manera armónica, sin que la aplicación del uno signifique la eliminación del Otro.

➤ **Principio de Congruencia de las Sentencias:**

El Supremo Interprete de la Constitución expresa la primera de las afirmaciones:

27. El principio de congruencia es uno que rige la actividad procesal, obligando al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables. Sin embargo, también ha hecho la indicación de que lo que la ley obliga debe formar parte de la sentencia, así no haya sido invocado por las partes:

Por lo que respecta al principio de las sentencias o, a su turno, a la necesidad de que se respete el contradictorio, el Tribunal Constitucional considera que no resultan afectados por el hecho de que el juez constitucional se pronuncie por un derecho subjetivo no alegado por la demandante, pues una de las particularidades de la aplicación del principio iura novit curia en el proceso constitucional es que la obligación del juzgador de aplicar correctamente el derecho objetivo involucra, simultáneamente, la correcta adecuación del derecho subjetivo reconocido en aquel. (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 14 de agosto de 2003 en el exp_0905_2001_AA_TC sobre acción de amparo interpuesta por la Caja Rural de Ahorro y Crédito de San Martín contra la empresa Comunicación y Servicios S.R.Ltda., propietaria de la emisora Radio Imagen, y contra los periodistas Ramón Alfonso Amaringo Gonzales e Hildebrando Moncada). *Se entiende por el Principio de Congruencia El principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio de las partes ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios. Así mismo en los procesos constitucionales, de familia y laborales este principio de congruencia es flexible siempre y cuando no se atente con el derecho de defensa.*

➤ **Principio de conservación de la Ley:**

Rubio Correa (2013), indica:

El Tribunal Constitucional tiene una visión sistemática del derecho: lo considera un sistema que es un conjunto de partes interrelacionadas con principios comunes. Por consiguiente, quitar una norma del sistema es como quitar un engranaje de una máquina: nunca sabremos si será necesario, si impedirá operar debidamente al conjunto y, en todo caso, lo más probable, es que debe ser sustituida por otra. Como la sustitución de normas declaradas inconstitucionales no es automática, efectivamente se pueden producir vacíos y fracturas en el derecho que significa una operación inadecuada de este. Por ello, es consistente con el pensamiento del Tribunal Constitucional el que trabaje teniendo como una de sus finalidades es conservar la normatividad. En realidad, a quien corresponde eliminar las normas defectuosas y sustituirlas por otras mejores es el propio legislador, quien no solo

tiene la potestad de derogar las normas sino también la de dictar otras nuevas (p.122)

➤ **Principio de Corrección Funcional:**

El Tribunal, correctamente, exige que se respeten dos aspectos al interpretar tales funciones: el primero, aunque figure en segundo lugar, es el respeto de los derechos fundamentales, lo que tiene fundamento en el artículo I de la Constitución: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. El segundo aspecto es el equilibrio o separación de poderes. El tribunal Constitucional ha intervenido en multitud de oportunidades definiendo y precisando las competencias de los diversos órganos constitucionales a través de su atribución de resolver conflictos de competencia, establecida en el artículo 202 inciso 3 de la ley y que da lugar al proceso competencial, desarrollado en los artículos 109 y siguientes del Código Procesal Constitucional. *Se parte de la premisa de que la Constitución es el documento que regula las funciones estatales y, por tanto, el órgano encargado de la interpretación debe mantenerse dentro del marco de sus funciones, evitando cualquier forma de confrontación o colisión con otros poderes*

➤ **Principio de Dignidad de la Persona Humana:**

El Supremo Interprete de la Constitución en el artículo 1 de la Constitución ha dicho lo siguiente:

14. [...] se encuentra consagrada en el artículo 1 del texto constitucional, cuyo tenor es que la dignidad de la persona humana es el valor superior dentro del ordenamiento y, como tal, presupuesto ontológico de todos los derechos fundamentales, incluyendo, desde luego, aquellos de contenido económico. De este modo, no serán constitucionalmente adecuadas la explicación y solución de la problemática económica desde una perspectiva alejada de la dignidad humana, pues la persona no puede ser un medio para alcanzar una economía estable sino, por el contrario, debe ser la que auspicie la consecución de un fin superior para el Estado y la sociedad; a saber, la consolidación de la dignidad del hombre. (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 11 de noviembre de 2003 en el

exp_0008_2003_AI_TC sobre acción de inconstitucionalidad interpuesta por don Roberto Nesta Brero, en representación de 5728 ciudadanos, contra el artículo 4 del decreto de urgencia 140-2001).

La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad constituyen la razón de ser del Derecho. En realidad, con más precisión, cabe expresar que la persona humana, considerada en sí misma, es el fin supremo de la sociedad y del Estado, de donde se deriva la obligación de la sociedad y del Estado de defenderla y respetarla. El derecho fue creado para proteger, en última instancia, la libertad personal, a fin de que cada ser humano, dentro del bien común, pueda realizarse en forma integral, es decir, cumplir con su singular “proyecto de vida”, el mismo que es el resultante de la conversión de su libertad ontológica en acto, conducta o comportamiento. El Derecho pretende, a través de su dimensión normativa eliminar, hasta donde ello sea posible, los obstáculos que pudieran impedir el libre desarrollo del personal “proyecto de vida”, es decir, de lo que la persona desea ser y hacer en su vida. El derecho es, por ello, un instrumento liberador de la persona. De ahí que es deber genérico de todas persona, que subyace en toda norma jurídica, el de no dañar al prójimo, ya sea en su unidad psicosomática, en su libertad proyectiva o en su patrimonio. La “dignidad” es una calidad inherente a la persona, en cuanto esta es simultáneamente libre e idéntica a sí misma. LA Libertad y la identidad sustentan la dignidad del ser humano. El ser humano posee dignidad porque, siendo libre, es un ser espiritual, y además, por el hecho de que, a pesar de que todos los seres humanos son iguales, no hay dos idénticos, Es esta dignidad inherente a su ser el sustento de los derechos fundamentales de la persona humana. (Constitución Comentada- Tomo I, Diciembre 2005)

Principio de Eficacia Integradora de la Constitución:

Asimismo Rubio Correa citando a Landa (2013) indica:

“Valora el mantenimiento de la unidad política de la Constitución, lo que demanda preferir las soluciones jurídico-políticas que promueven la integración social y la unidad de este cuerpo normativo. Con ello se busca afirmar el carácter supremo y pluralista de la Constitución, en la medida en que integra los valores minoristas con el mayoritario, gracias e entender que la Constitución expresa la diversidad de los intereses sociales, dentro de la unidad política”.

El principio de eficacia integradora exige abordar la interpretación y aplicación Constitucional a partir de una idea de sociedad y de la menor manera de armonizarla con el conjunto de contenidos que tienen la Constitución y las leyes. Al mismo tiempo, exige ver el derecho constitucional como una unidad y, consiguientemente, tratarlo sistemáticamente y no a partir del uso aislado de unas normas y no de otras. (p.p.146-147)

➤ **Principio de la Fuerza Normativa de la Constitución:**

Conforme a lo señalado por Rubio Correa (2013) indicada:

La Constitución es absolutamente vinculante en todos sus contenidos y que no puede ser seccionada parcialmente, de manera que algunas de sus normas sean mandatorias y otras no lo sean. También es evidente que la obligatoriedad de las normas constitucionales alcanza a todos quienes ejerzan poder público, así como a las personas y al conjunto de la sociedad. El sometimiento general a la Constitución se halle expresamente establecidos en su artículo 38 “Todos los peruanos tiene el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la nación” .El sometimiento de quienes ejercen cargos públicos está incluido genéricamente en el artículo constitucional que acabamos de citar, pero ha sido específico por el Tribunal Constitucional, aplicando el concepto ampliamente conocido de poderes constituidos: 4.[...] que ningún poder constituido, con excepción de la reforma constitucional, tiene competencia para alterar en absoluto la Constitución. Cualquier capacidad para modificar, suprimir o adicionar una o varias disposiciones constitucionales pasa porque estos mecanismos se aprueben según el procedimiento establecido en el artículo 206 de la Constitución. Y es que es indubitable que en un sistema jurídico que cuenta con una Constitución rígida, ninguna ley o norma con rango de ley (como las leyes orgánicas) tiene la capacidad para reformas, modificar o enmendar parte alguna de la Constitución” (p.p. 148-149)

La interpretación constitucional debe encontrarse orientada a relevar y respetar la naturaleza de Constitución como norma jurídica, vinculante in toto y no sólo parcialmente. Esta vinculación alcanza a todo poder público (incluyendo, desde luego, a este Tribunal) y a la sociedad en su conjunto. (Aguilar, s/f, p.p.42-43).

➤ **Principio de Igualdad:**

Al respecto Rubio Correa (20139 indica:

La igualdad debe plasmarse tanto en la elaboración de los textos normativos como en su aplicación. Es necesario vigilar la existencia de igualdad en los dos ámbitos indicados, y no solo en uno de ellos: El de igualdad en efectos no solo se proyecta prohibiendo tratamientos diferenciados, sin bases objetivas y razonable, en el contenido normativo de una fuente formal del derecho, sino también en el momento de su aplicación. Ella se ha de aplicar por igual a cuantos se encuentren en una misma situación, quedando proscritos , por tanto, diferenciaciones basadas en condiciones personales o sociales de sus destinatarios, salvo que estas se encuentren estipuladas en la misma norma, Impone, pues, una obligación a todos los órganos públicos de no aplicar la ley de una manera distinta a personas que se encuentren en caso o situaciones similares. Esta dimensión del derecho a la igualdad vincula, esencialmente, a los órganos administrativos y jurisdiccionales, los que son llamados a aplicar las normas jurídicas. (p.159)

Asimismo, el Supremo Intérprete de la Constitución estableció en su sentencia recaída en la sentencia recaída en el Expediente N° 00606-2004-AA., expedido el 16 de agosto del 2005, estableció: [9. “La igualdad en tanto principio es uno de los pilares del orden constitucional que permite la convivencia social en armonía]; además, en la sentencia, expedida N° 00606-2004-AA, el 16 de agosto del 2005, indica [10. Esta dimensión impone una exigencia al legislador para que no realice diferencias injustificadas, pero, también, a los demás órganos del Estado para que no apliquen la ley de forma desigual a supuestos semejantes], incluso en la sentencia N°0048-2004-PI, expedido el 01 de abril del 2005, indica [59. La norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma]

➤ **Principio de Jerarquía de las Normas:**

El Interpreto Supremo de la Constitución señala [El artículo 51° de la Constitución, que consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la Constitución,

dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. Conforme al sistema de fuentes diseñado por la Norma Suprema y a sus artículos 51.º, 200.º Inciso 4), 102.º Inciso 1) y 106.º, la categoría normativa de leyes comprende a las leyes ordinarias y a las leyes orgánicas, las cuales tiene la misma jerarquía jurídica. Sentencia N° 00022-2004-AI publicado el 12 de septiembre del 2005 (FJ 12-16)

➤ **Principio de Jurisdiccionalidad:**

Conforme lo señala Rubio Correa (2013)

La Constitución da la atribución de resolver sobre un asunto a los tribunales, dicho asunto debe ser resuelto por estos y no por otro órgano del Estado. Se trata de dar un nombre al principio de competencia jurisdiccional sobre determinado asunto. Como este principio pertenece al rasgo constitucional, se refiere a las competencias jurisdiccionales comprendidas en el bloque de constitucionalidad (p.172)

Nuestro Interprete de la Constitución en la Sentencia recaída en el Expediente 00004-2004-CC, expedida el 07 de febrero del 2005 indica [Se hace mención a las funciones que el Poder Judicial cumple en el Estado peruano y se precisa que la función jurisdiccional también constituye una garantía contra las actuaciones arbitrarias de los particulares (FJ 31 y 32)].

➤ **Principio de la Cosa Juzgada:**

Nuestro Interprete de la Constitución, expidió la Sentencia recaída en el Expediente N° 4587-2004-AA/TC, ha señalado: 38. "(...) mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado. sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso de los mismos órganos Jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó".

Estableciendo además en la Sentencia N° 0818-2000-AA/TC, en el fundamento [4. "(...) el respeto de la cosa juzgada I...) impide que lo resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución posterior, aunque quienes lo hubieran dictado entendieran que la decisión inicial no se ajustaba a la legalidad aplicable sino tampoco por cualquier otra autoridad judicial, aunque ésta fuera de una instancia superior, precisamente, porque habiendo adquirido el carácter de firme, cualquier clase de alteración importaría una afectación del núcleo esencial del derecho"]

➤ **Principio de la Tutela Jurisdiccional:**

Es un principio que establece que toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. Por otro lado, extensivamente, permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, no solo persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia. (Exp. N.º 763-2005-PA/TC. Lima. Inversiones Carreta S.A. Fundamento 6). *La Tutela jurisdiccional es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, etc., de en acceder a la justicia así como también que se ejecute las decisiones ordenadas por los Órganos competentes*

➤ **Principios de razonabilidad y proporcionalidad:**

Ambos principios fueron establecidos expresamente en la parte final del artículo 200 de la Constitución, a propósito de la suspensión del hábeas corpus y del amparo en periodos de estado de excepción.

Al respecto, el Tribunal Constitucional definió a dichos principios de la siguiente manera:

9. El principio de razonabilidad implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos. Este principio adquiere mayor relevancia en el caso de aquellos supuestos referidos a restringir derechos o, para fines del caso, despojar de las prerrogativas que actúan como garantías funcionales para determinados funcionarios públicos. (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 1° de diciembre de 2003 en el exp_0006_2003_AI_TC sobre acción de inconstitucionalidad interpuesta por 65 congresistas de la República contra el inciso j, artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República).

Según este texto, el principio de razonabilidad exige encontrar justificación lógica, y esta es la disciplina de lo que es racionalmente demostrable. En general, y dentro del uso común, se utiliza la expresión justificación lógica no solo para lo que es racionalmente demostrable, sino también para lo que, sin cumplir tal requisito, es aceptado generalmente y que se conoce como tópica. *En este principio lo que se busca es que debe existir una relación entre la causa y el efecto*

El principio de proporcionalidad es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, este se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución. En su condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe solo al análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, ella sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no. Y las penas, desde luego, constituyen actos que limitan y restringen esos derechos de la persona. (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 3 de enero de 2003 en el exp_0010_2002_AI_TC sobre acción de inconstitucionalidad seguida por ciudadanos con firmas contra los decretos leyes 25475, 25659, 25708 y 25880, así como sus normas complementarias y conexas). *Se da el Principio de proporcionalidad cuando entra en conflicto dos derechos fundamentales, debiéndose preferir uno, teniendo en cuenta que los derechos fundamentales son limitados.*

➤ **Principio de Unidad de la Constitución:**

Rubio Correa (2013) indica:

El punto de partida consiste en que la Constitución es un ordenamiento completo, integral, en el que cada una de las normas debe armonizarse con otras. No se puede interpretar la Constitución con la actitud de buscar contradicciones dentro de ella; por el contrario, la actitud debe ser la de encontrar coherencia a partir del conjunto de principios que deben aplicarse y a los que se refiere la jurisprudencia del Tribunal en su conjunto. Por eso mismo, en la Constitución no se puede interpretar un dispositivo o una norma aisladamente de las demás, como si fuera una unidad de sentido autárquica. Hay que situar cada norma en el contexto normativo, suponiendo la unidad. (p.p.302, 303).

➤ **Principio de la Condición más beneficio laboral**

Al respecto Rubio Correa (2013) indica:

El Tribunal ha establecido que la condición más beneficiosa que él aplica se funda en el inciso 3 del artículo 26 de la Constitución que manda lo siguiente: En la relación laboral se respetan los siguientes principios: [...] 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

Según la norma constitucional, para que se aplique la interpretación más favorable al trabajador tiene que haber una duda insalvable sobre el sentido de la norma. Esto es, no debe poder resolverse por la vía de razón cuál es la norma aplicable al caso. En tal circunstancia, la Constitución autoriza a aplicar la norma más favorable al trabajador. (p.p. 116-117)

B. Reglas

Por reglas se entienden que son normas que siempre pueden ser cumplidas o incumplidas. Si una regla tiene validez, entonces está ordenado hacer exactamente lo que ella exige, ni más ni menos. De este modo, las reglas contienen determinaciones en el ámbito de lo fáctico y jurídicamente posible. Ellas son, por lo tanto mandatos definitivos. (Robert Alexy citado por el 17º Programa de Formación y Aspirante-Argumentación y Razonamiento Jurídico, 2013, p. 95)

C. Cuestión de principios

Refiere García (2003) “tradicionalmente no ha sido infrecuente hallar en el razonamiento desarrollado por los juristas en sus actividades legislativas, jurisdiccionales y dogmáticas principios, categorías más o menos misteriosas y próximas tales como valores, paremias, máximas, aforismos, etc.” (p. 217). Desde luego, entre todos ellos los principios gozan de particular atención. Esta circunstancia probablemente obedezca al hecho de que la expresión “-principio jurídico” ha sido recogida por el legislador con cierta frecuencia.

En los últimos años, “los principios jurídicos han merecido la atención de numerosos autores, que han reflexionado en torno a dos extremos: su relevancia para la construcción de una teoría del Derecho y su importancia en el razonamiento jurídico. *Los principios son normas que protegen derechos fundamentales los mismos que deben ser de aplicación inmediata por parte del Estado por lo que pueden ser demandados por los ciudadanos para su pronta eficacia, y en caso exista una colisión de los mismos se debe aplicar la ponderación de acuerdo a cada caso concreto.*

➤ **Distinción entre reglas y principios:**

Según García (2003) refiere:

- a) ***Las reglas: aplicación “todo o nada”.***- Las reglas vienen hacer aquellas normas que cuentan con un número cierto de excepciones, por lo cual el criterio de la aplicación de todo o nada de las reglas deriva finalmente del carácter exhaustivo de las excepciones.

- b) ***Los principios: más o menos aplicación.***- Los principios a diferencia de las reglas, presentarían una dimensión de peso. Esta dimensión se percibe en el modo de entrar en colisión principios y reglas. Cuando dos reglas entran en conflicto, es posible: que una de ellas no sea válida, o que una de ellas sea excepción de la otra. En ambos casos, no existe propiamente un conflicto, o bien se aplica la regla válida, o bien se comprueba si el caso que se resolverá es una excepción a la regla más general o no.

Por tanto, es una exigencia de racionalidad y de sostenibilidad del sistema jurídico resolver la antinomia, bien determinando si una de las normas funciona como excepción

con respecto a la otra o bien directamente determinando la invalidez de una de las normas, caso contrario se aplicaría el criterio de la *lex posterior*, según el cual la ley posterior se impone a la anterior.

Por lo que los principios son aquellas normas que tutelan derechos fundamentales como el derecho a la igualdad, a la libertad y otros de rango normalmente constitucional. Los principios no excluyen la validez simultánea de otros principios en conflicto, siendo que entre dos principios no suelen generarse antinomias, sino más bien tensiones.

La colisión de principios no se traduce en la exclusión de la validez de uno de los principios en conflicto, siendo que por su estructura, ni siquiera toleran que se les apliquen los criterios tradicionales de resolución de antinomias:

Criterio de Jerarquía (*lex superior*).- según el cual el principio de rango superior habría de imponerse al inferior, resulta de difícil aplicación sobre todo entre principios constitucionales, que gozan de igual jerarquía, y también resulta difícil su aplicación entre principios implícitos y extrasistemáticos entre los que no es posible determinar una jerarquía.

Criterio de la especialidad (*lex specialis*): la ley más especial se impone a la más general) resulta igualmente de difícil aplicación si tenemos en cuenta que los principios suelen caracterizarse por un extremado grado de generalidad.

Criterio de *lex posterior* (la ley posterior se impone a la ley anterior).- también resulta problemático en su aplicación a los conflictos entre principios por las mismas razones aducidas para el criterio de la *lex superior*. Si los principios son constitucionales, no es posible determinar su posterioridad, si son extrasistemáticos o implícitos resulta complicado determinar cuál es posterior en el tiempo.

Por estas razones, los principios suelen dar lugar a una perplejidad entre los juristas: son normas jurídicas que no siempre obtienen aplicación efectiva porque su aplicación puede ser desplazada (o derrotada) por la aplicación de otras.

c) ***Los principios como mandatos de optimización***.- El criterio fundamental para distinguir a los principios de las reglas es, a juicio de Alexy y más bien en perjuicio del criterio de la aplicabilidad todo o nada de las reglas, la dimensión de peso de los

principios, *su ponderación*. Los principios deben realizarse en la mayor medida posible teniendo en cuenta las posibilidades fácticas y jurídicas del caso.

Por lo que Alexy caracteriza los principios en los siguientes términos: “los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Por lo tanto los principios son mandatos de optimización (el cumplimiento de los principios debe tener lugar “en la mayor medida posible”, luego el principio exige la optimización del grado de cumplimiento al concurrir con otras normas del sistema.

Siendo que con relación a los criterios de optimización viene constituirse como el criterio fundamental para distinguir principios y reglas: los principios se distinguen de las reglas porque remiten a una teoría de la argumentación jurídica. Sin embargo, dado que también las reglas pueden requerirla, es necesario sostener en realidad la tesis débil de a separación entre reglas y principios y formular la distinción en los siguientes términos: un principio es una norma que requiere, en mayor medida que una regla, el recurso a una teoría de la argumentación jurídica. (pp. 238-253) *La diferencia entre una regla y un principio es que los primeros siempre se van a base en el principio de legalidad además que toda regla tiene un supuesto y una consecuencia dependiendo de la persona la realización de la misma, mientras que en los segundo son aquellos que protegen derechos fundamentales los mismos que pueden ser explícitos o implícitos y son de optimización inmediata por parte del Estado*

➤ **Reglas como normas cerradas y principios como normas abiertas:**

Los profesores M. Atienza y J. Ruiz Manero (citado por Martínez, 2000) distinguen tres perspectivas para diferenciar principios y normas. Desde un punto de vista estructural, tras criticar la tesis del “todo o nada” de Dworkin y la concepción de Alexis de los principios como “mandatos de optimización”, consideran que la distinción básica consiste en que las reglas se configuran como preceptos cerrados, es decir, el caso queda perfectamente determinado a través del esquema condicional de correlación hecho-consecuencia jurídica, mientras que los principios se estructuran como preceptos abiertos y, por tanto, indeterminados, ya que no se precisan las condiciones. Pero dentro de los principios establecen, a su vez la distinción entre principios estrictos y directrices. Aquéllos expresan los valores fundamentales del ordenamiento, y su indeterminación

característica consiste en la configuración abierta de las condiciones de aplicación, pero no en la descripción de la conducta prevista, por lo que, una vez establecidas las condiciones de aplicación, exigen un cumplimiento pleno. En cambio lo característico de las “directrices” se halla en qué tipo de normas configuran de forma abierta tanto sus condiciones de aplicación, como el modelo de conducta prescrito, por lo que admiten, como si fuesen “mandatos de optimización”, modalidades graduables de cumplimiento. *Toda Regla debe tener necesariamente un supuesto de hecho y una consecuencia mientras que los Principios siempre van hacer optimización es decir son de eficacia inmediata y en caso de incumplimiento pueden ser demandados así mismo si bien es cierto existes derechos fundamentales explícitos que se encuentran regulados en forma taxativa existiendo también derechos fundamentales implícitos*

➤ **Reglas y principios como razones para la acción:**

Según el modelo Atizena/Ruiz analizar la distinción entre reglas y principios es a través del carácter funcional. Donde *las reglas* son las razones excluyentes de la toma en consideración de otras razones, siendo éstas independientes del contenido porque esta exclusión de otras razones no deriva del contenido de la regla, sino del origen (en el legislador) de tal regla. Mientras que un *principio* viene hacer una razón de primer orden para actuar, pero que no excluye de la deliberación, es decir; la toma en consideración de otros principios para actuar. *Como hemos referido mientras que la regla se encuentra estipulada en una norma jurídica que tiene un supuesto y una consecuencia jurídica basándose en el Principio de Legalidad mientras que los Principios que protegen derechos fundamentales se basa en el Principio de Constitucionalidad*

2.2.3.3.5. Argumentos interpretativos

Al respecto Galindo Sifuentes (2010) indica

Citando a Moreso argumento jurídico es todo aquel esquema de argumentación que tiende a resolver un caso difícil y que es usado en las decisiones jurídicas para fundamentar una conclusión.

Mientras que los métodos interpretativos se refieren a la manera como habrá de interpretarse la norma para desentrañar su significado, los argumentos interpretativos se aplican en el texto argumentativo, esto es mientras que los

métodos se dirigen al proceso de interpretación, a los argumentos se destinan al resultado de la interpretación.

La mayoría de los autores en relación a los argumentos interpretativos siguen la clasificación de Tarello, que también son empleados en la lógica y metodología, y enseguida nos vamos a referir a cada una de ellos. (p.281)

A. El Argumento a Contrario

El argumento a contrario es un procedimiento discursivo conforme al cual, dada una determinada proposición jurídica, que afirma una obligación (u otra normativa) de un sujeto (o de una clase de sujetos), a falta de una disposición expresa se debe excluir la validez de una proposición jurídica diferente que afirme esta misma obligación (u otra calificación normativa) con respecto a cualquier otro sujeto (o clase de sujeto) (p.281)

B. El Argumento a Simli o Argumento Analógico

Citando a Tarello es el procedimiento mediante el cual, existiendo un enunciado normativo que predica una cualificación normativa de un sujeto o de una clase de sujetos, se debe concluir que vale un enunciado normativo diferente a tenor del cual la misma cualificación normativa es aplicable a otro sujeto que tengan con los primeros una semejanza asumida como relevante

1. Fundamento axiológico de la analogía

- Proporcionalidad de los casos y en la igualdad de efectos jurídicos
- Equidad de dar un mismo tratamiento jurídico a lo que es igual y pertenece a la misma categoría.

2. Estructura de la Analogía Jurídica

- ✓ Hay un supuesto de hecho que no está regulado en una norma explícita (laguna) y del cual no se establece consecuencia jurídica.
- ✓ Hay una norma que asigna a un supuesto de hecho una consecuencia jurídica.
- ✓ Existe una semejanza relevante y esencial entre el supuesto de hecho regulado y no regulado (circulo de semejanza).

3. Clases de lagunas susceptibles de integración por analogía

- Cuando la ley sólo da al juez una orientación general, señalándose expresa o tácitamente, hechos, conceptos o criterios no determinados en sus

notas particulares y que el juez debe estimar e investigar para el caso concreto.

- Cuando la ley calla en absoluto, ya intencionalmente, ya porque no se previó el caso, ya porque de ningún modo podía resolver, por no suscitar la cuestión hasta después de dictada la misma.
- Cuando hay dos leyes que, sin preferencia alguna entre sí, se contradicen haciéndose recíprocamente ineficaces.
- Cuando una norma es inaplicable por abarcar casos o acarrear consecuencia que el legislador no habría ordenado de haber conocido aquello o sospechado éstas. Hablamos entonces de investigación correctora del Derecho. (p.p. 281-282)

C. El Argumento a Fortiori

El argumento a fortiori, del cual se pueden distinguir dos formas, que son el argumento a minori ad maius y a maiore ad minus, es un procedimiento discursivo conforme al cual, dada una proposición normativa, que afirma una obligación (u otra calificación normativa) de un sujeto (o clase de sujetos), hay que concluir la validez y la existencia como disposición jurídica de una disposición jurídica diferente que afirma esta misma obligación (u otra calificación normativa) de un sujeto (o clases de sujetos) que está (o estén) en estado de merecer, con mayor razón que los primeros de la calificación normativa que la primera disposición concedía a éstos. (p.p. 282-283)

D. El Argumento de Autoridad

Consiste en atribuir a una disposición el significado sugerido por alguien y por ese solo hecho, por lo que su fuerza persuasiva, en principio débil, depende enteramente de la autoridad invocada, que puede ser una jurisprudencia no vinculante, como por ejemplo la tesis relevante, el derecho comparado o la doctrina. (p.283)

E. El Argumento a Completudine (Evitar Lagunas)

El argumento a completudine o del carácter completo del sistema jurídico es un procedimiento discursivo según el cual, puesto que no se encuentra una proposición jurídica que atribuya una calificación jurídica cualquiera a cada

sujeto por referencia a cada comportamiento materialmente posible, se debe concluir en la existencia y en la validez de una disposición jurídica, que atribuye a los comportamientos no regulados de cada sujeto una clasificación normativa especial: o siempre indiferentes o siempre obligatorias o siempre prohibidos o siempre permitidos. (p.283)

F. El Argumento a Coherencia (Evitar Antonimias)

El argumento a coherencia parte de la idea de que un legislador razonable- y al que se supone también perfectamente previsor- no puede regular una misma situación de dos maneras incompatibles, de manera que existe una regla que permite descartar una de las dos disposiciones que provocan la antinomia. Este argumento permite al juez intervenir para resolver la antinomia, pero si nos atenemos estrictamente a la hipótesis de la coherencia del derecho, la solución preexistiría en el sistema jurídico. (p.p. 283-284)

G. El Argumento Pragmático

Es un argumento consecuencialista que consiste en justificar un significado a partir de las consecuencias favorables que de él se deriven, o la inconveniencia de otro significado posible de un enunciado por las consecuencias desfavorables que de él se deriven, que pueden ser sociales, económicas, morales, etcétera.(p. 284)

H. El Argumento Psicológico

El argumento psicológico consiste en la investigación de la voluntad del legislador concreto por medio del recurso a los trabajos preparatorios. Es un argumento que se utiliza con frecuencia cuando se trata de una ley vigente. Citando G. Lazzaro en un estudio sobre la argumentación de los jueces, que ilustra con sentencia de la Corte de Casación de Italia. Entraña una investigación que permite precisar cuál fue la razón de la ley, reconstruyendo la intención del legislador y teniendo en cuenta el problema concreto que tenía que resolver, así como los principios generales a que se refirió, las enmiendas introducidas en el proyecto primitivo, etc. Este argumento permite, más especialmente, refutar una

interpretación de la ley que hubiera podido parece plausible si no hubieran existido estas indicaciones. (p. 284)

G. El Argumento por Equidad

De acuerdo a este argumento el juez al dictar las sentencias deberá tomar en cuentas las características del caso particular, y de acuerdo con éstas se interpreta, se aplique con justicia la ley.

Citando a Moreso el argumento de equidad tiene que ver con hacer justicia para el caso concreto. Su fuerza radica en el hecho de que la aplicación inflexible de reglas generales, produce a veces, soluciones injustas; sin embargo, su debilidad descansa en el hecho de que el derecho es, en gran medida, una cuestión de reglas generales. (p.p. 284-285)

H. El Argumento Histórico

El argumento histórico o de la presunción de continuidad supone que el legislador es conservador y que permanece fiel a la manera mediante la cual quiso regular una determinada materia, a menos que se hayan modificado expresamente los textos legales. Observemos que este argumento ha sido algunas veces eliminado en provecho de otros, sin que haya jamás existido inversión de la jurisprudencia. (p. 285)

I. El Argumento Sedes Materiae

El argumento sedes materiae, en primer lugar, sería aquél por medio del cual la atribución o justificación del significado de un enunciado se realiza a partir del lugar que ocupa en el contexto normativo del que forma parte, ya que se piensa que la localización topográfica proporciona información sobre su contenido por ser fruto de un plan del legislador y, por tanto, manifiesta su voluntad. (p. 285)

J. El Argumento Apagógico (Reducción Absurdo)

El argumento apagógico o de reducción al absurdo supone que el legislador es razonable y que no hubiera podido admitir una interpretación de la ley que conduzca a consecuencias jurídicas ilógicas o inicuas. Esta manera de razonar, aunque no enteramente ausente en la época que

examinamos, se encontrará mucho más extendida después de la Segunda Guerra Mundial. (p. 285)

K. El Argumento a Coherencia

El argumento a coherencia es aquel por el que dos disposiciones no pueden expresar dos normas incompatibles entre ellas, Por ello, sirve tanto para rechazar los significados de un enunciado que lo hagan incompatible con otras normas del sistema, como para atribuir directamente un significado a un enunciado, ya que el argumento justifica no sólo la atribución de significados no incompatibles y el rechazo de significados que impliquen incompatibilidad, sino la atribución de aquel significado que haga al enunciado lo más coherente posible con el resto del ordenamiento. (p. p 285-286)

L. El Argumento Teleológico

El argumento teleológico concierne al espíritu y a la finalidad de la ley, que no se reconstruye a partir dl estudio concreto de los trabajadores preparatorios, sino a partir de consideraciones sobre el texto mismo de la ley. Se impone una manera más abstracta de argumentar cuando el estudio histórico no permite alararse al intérprete, porque los problemas suscitados son nuevos y no se planteaban en la época en que la ley se preparó. (p.286)

LL. El Argumento Económico

El argumento económico o hipótesis del legislador no redundante afirma especialmente que se debe descartar una interpretación cuando, si se admitiera, el texto se limitaría a repetir lo que resultaba ya que de un texto legal anterior y sería por eso mismo superfluo. Este argumento no se impone siempre, pues es perfectamente posible que la reglamentación especial no sea otra cosa que aplicación de un principio general. (p.286)

M. El Argumento Ab Ejemplo

El argumento ab ejemplo permite interpretar la ley conforme a los precedentes, de acuerdo a una decisión anterior y a la doctrina generalmente admitida. (p.286)

N. El Argumento a Rúbrica

El argumento a rúbrica, por su parte, sería aquél por medio del cual la atribución de significado se realiza a partir del título o rúbrica que encabeza el grupo de artículos en el que encuentra ubicado el enunciado, ya que se piensa que los títulos proporcionan información sobre el contenido regulado bajo los mismos, por ser causales, sino fruto de un plan del legislador y, por tanto, manifiestan su voluntad. (p. 287).

Ñ. El Argumento Sistemático

El argumento sistemático parte de la hipótesis de que el derecho es algo ordenado y que sus diferentes partes constituyen un sistema, cuyos elementos pueden interpretarse en función del contexto en que se insertan. (p.287)

O. El Argumento Naturalista

El argumento naturalista o de la naturaleza de las cosas o hipótesis del legislador impotente extrae sus conclusiones del hecho de que, en una situación dada, es inaplicable un texto de la ley porque a su aplicación se opone la naturaleza de las cosas. (p. 287)

2.2.3.3.6. Teoría de la Argumentación Jurídica

Según Gascón& García (2003):

La TAJ es, en principio, descriptiva, pero puede también ser prescriptiva, normativa. Más precisamente, podemos desarrollar una TAJ desde una triple perspectiva: desde una perspectiva descriptiva (bien empírica o bien conceptual) y desde una perspectiva normativa:

- a) Desde una perspectiva empírica, el contenido de la TAJ sería simplemente describir las decisiones jurisdiccionales en cuantos fenómenos sociales, acudiendo a los instrumentos de disciplinas como la psicología, la sociología, la antropología, etc.

- b) Desde una perspectiva conceptual o analítica, el cometido de la TAJ consiste, como se ha anticipado, en conceptualizar y sistematizar la argumentación jurídica. Esto supone una reconstrucción racional de las prácticas argumentativas jurídicas de forma sistemática. Esta perspectiva es fundamental entre los teóricos de la TAJ.
- c) Desde una perspectiva normativa, el cometido de la TAJ consiste en aportar fórmulas para mejorar la argumentación de los operadores jurídicos a través de propuestas acerca de cómo éstos deberían acudir. (pp. 47-48). *La T.A.J si bien es describe lo resuelto por los jueces pero en el ámbito social interrelacionándolo con otras ramas de estudio como es la psicología, antropología, sociología etc*

A. Necesidad de Justificación en el Derecho

Gascón & García (2003) indican:

La ley es igual para todos y el Derecho está a disposición de todos para invocarlo ante los Tribunales, pero entonces ¿por qué hay buenos y malos abogados, jueces o fiscales? ¿qué marca la diferencia entre un buen jurista y otro que no lo es? La diferencia reside en su capacidad para argumentar, es decir, su habilidad para ofrecer buenas razones a favor o en contra de una forma de aplicar el Derecho. Es natural, pues, que los juristas hayan tratado de comprender cómo argumentan y cómo deberían hacerlo. La disciplina que se ocupa de esclarecer estas cuestiones es la teoría de la argumentación jurídica. (pp. 43-44). *La Argumentación consiste en el razonamiento convincente expuesto ya sea por el Juez o por el abogado, para persuadir a su destinatario sobre la veracidad o validez de haber aplicado dicha norma jurídica al caso concreto.*

B. Argumentación que estudia la TAJ

Según Gascón & García (2003) indica:

La TAJ se orienta al estudio de la argumentación a partir de normas, singularmente a partir de normas jurídicas. La TAJ se ocupa, por tanto, de la argumentación de decisiones cuyo sistema de justificación sea un ordenamiento jurídico. Esta aseveración merece dos matizaciones.

En primer lugar, debe señalarse que, consecuentemente, no pretende ocuparse directamente de la argumentación moral. Sin embargo, la realidad es que la TAJ no puede ignorar el razonamiento moral porque el razonamiento jurídico se encuentra estrechamente vinculado al razonamiento.

En segundo lugar; la argumentación jurídica se desarrolla en diversos ámbitos: en la creación del Derecho por parte del legislador, en su aplicación por parte de los jueces, en la doctrina jurídica, en los medios de comunicación social, etc. La TAJ se concentrará fundamentalmente en el razonamiento jurídico desarrollado por los jueces. Posteriormente delimitaré con algo más de precisión el campo de la TAJ. (pp. 52-53)

D. La utilidad de la TAJ

Al respecto Gascón & García (2003) sostiene:

La TAJ puede servir a la práctica en dos sentidos que conviene distinguir. Encuanto teoría descriptiva de la argumentación que se desarrolla en el plano del puro análisis conceptual, la TAJ puede contribuir a que los juristas sean más conscientes de su propio quehacer. En cuanto teoría prescriptiva de la argumentación, que guía a los operadores jurídicos en su actividad decisoria, la dimensión prácticas algo más clara, aunque en este caso el inconveniente consiste en que la TAJ se desenvuelve normalmente en un nivel de abstracción muy elevado que por sí sólo no aporta una guía precisa para la resolución de una concreta controversia jurídica. (p. 54)

2.2.3.3.7. Problemas de la Interpretación

Como refiere Guastini Ricardo (2000) señala:

Generalmente, los documentos normativos, es decir, las fuentes del derecho, son formulados no ya en un lenguaje artificial-en el que todos los términos y todos los

conectivos sintácticos estén rigurosamente definidos-, sino en un lenguaje natural. El Lenguaje natural no está sujeto a reglas semánticas y sintácticas bien definidas. El significado de los enunciados del lenguaje natural, por tanto, es fatalmente indeterminado. De ahí nacen los “problemas” de interpretación.

Los problemas de interpretación se presentan por ello no como motivos de duda, sino más bien como espacio o márgenes de discrecionalidad.

Los problemas de interpretación pueden convenientemente ser subdivididos en dos clases: **a)** por un lado, aquellos problemas que nacen de los “defectos” intrínsecos del lenguaje en el que son formuladas las fuentes del derecho; y **b)** por otro, los problemas que nacen no de los defectos del lenguaje de las fuentes, sino más bien de la superposición, en tal lenguaje, de las (más o menos artificiosas) construcciones dogmáticas de los intérpretes.

Generalmente, los problemas fundamentales de toda interpretación textual nacen de la vaguedad y de la ambigüedad de los textos sujetos a la interpretación:

- a) **La vaguedad** concierne al significado y, por tanto, a la semántica de los vocablos y de los sintagmas.
- b) **La ambigüedad**, a su vez, puede depender del significado de los vocablos y de los sintagmas (ambigüedad semántica), de la sintaxis de los enunciados (ambigüedad sintáctica) o del contexto en que se usan los enunciados (ambigüedad pragmática).

En todo lenguaje existen dos tipos fundamentales de signos: los signos descriptivos y los signos lógicos. **1)** Los signos descriptivos (términos y sintagmas) se refieren a objetos extralingüísticos. Son de dos tipos fundamentales: los nombres propios designan “individuo”, es decir, cosas, eventos, personas o acciones particulares (conjuntos de las descripciones definidas), y los predicados designan atributos; es decir, propiedades o relaciones; los predicados tienen, por así decir, dos dimensiones de significado; el sentido del predicado atributo-propiedad o relación que designa (intención) y la referencia del predicado a la clase de todos los individuos que poseen el atributo por él designado (o extensión).

Es semánticamente ambiguo un predicado cuyo sentido sea incierto. Es semánticamente vago un predicado cuya referencia sea indeterminada. **2)** los signos lógicos, por el contrario, no tienen referencia extralingüística: su función es unir entidades lingüísticas. Entre los signos lógicos se encuentran, principalmente,

los conectivos proposicionales por ejemplo la negación (no), la conjunción (“y”), la disyunción (“o”), los condicionales (“si...,entonces”, “si, y solo si...,entonces”)y los cuantificadores, por ejemplo, “todos”, “ninguno “algunos”.

Es sintácticamente ambiguo un enunciado en el cual sea incierto el significado de los conectivos o estén indeterminados los cuantificadores.

a) La Vaguedad es, entonces, una propiedad de la referencia de los predicados. Un predicado es vago siempre que la pregunta “¿ a qué cosa se refiere?” admita una respuesta dudosa. La vaguedad de las expresiones usadas en el lenguaje de las fuentes hace que el intérprete, frente a un caso “marginal”; es decir un caso que se encuentre en los márgenes del “argumento”, pueda decidir discrecionalmente si el supuesto de hecho en examen debe o no debe ser incluido en el campo de aplicación de la norma en cuestión

b) Ambigüedad semántica, como se ha señalado, es una propiedad no de la referencia, sino del sentido mismo de los predicados, Un predicado es ambiguo siempre que la pregunta “¿qué cosa se entiende?” admita una pluralidad de respuestas. La ambigüedad de las expresiones a veces usadas en el lenguaje de las fuentes hace que el intérprete pueda decidir discrecionalmente qué norma se expresa en la disposición en cuestión.

c) Ambigüedad sintáctica depende no del significado de términos o sintagma singulares, sino de la estructura lógica de los enunciados: en suma, del modo en que las palabras están conectadas entre sí. Típicos problemas de la ambigüedad nacen, por ejemplo, del uso de los pronombres y de los adjetivos pronominales. En el enunciado “los hombres y las mujeres que hayan cumplido setenta años pueden pedir una pensión”, la subordinación relativa” que hayan cumplido setenta años “Comúnmente, las ambigüedades sintácticas se resuelven según el contexto. Pero, en principio, también en presencia de una disposición discrecionalmente qué norma expresa la disposición en cuestión

d) Ambigüedad pragmática un enunciado es pragmáticamente ambiguo cuando puede ser utilizado para cumplir diferentes actos de lenguaje, y en el contexto no queda claro qué acto lingüístico ha sido cumplido. Por ejemplo, proferir el enunciado “llegaré a las ocho”, puede ser entendido: como previsión, como promesa, como advertencia, como amenaza; y quizá también como alguna otra cosa. En el lenguaje de las fuentes, la ambigüedad pragmática es cosa rara.

B. Teoría Objetiva y Subjetiva de la Interpretación

Dentro de la teoría tradicional de la interpretación se levanta una larga polémica respecto a si se debe dar preferencia a la voluntad de la ley [menslegislatio] o se debe reparar a favor del sentido objetivo del texto. En algunos casos se considera que esta polémica no podrá ser jamás solucionada en forma definitiva, debiéndose tomar decisiones de acuerdo a los tiempos, además de recordar que dicha discusión encierra cierto bizantinismo. Veamos:

- **Teoría subjetiva:** parte del criterio de que lo importante a la hora de interpretar una norma es encontrar la voluntad del legislador, y para esto, si es necesario, hay que auxiliarse de elementos externos como trabajos preparatorios de la ley, exposiciones de motivos, etc. “Se argumenta a favor de esta tesis señalando que:

- a) el pretendido carácter racional de las disposiciones jurídicas únicamente puede explicarse desde la perspectiva de su estimación como producto directo de la voluntad de un sujeto o de varios sujetos dotados de los atributos propios de los seres humanos, y
- b) la salvaguarda del principio de seguridad jurídica exige el sometimiento de los individuos a la regulación jurídica establecida, que viene puntualmente determinada por la voluntad del legislador, no pudiendo quedar al albur de las manifestaciones que los sucesivos intérpretes puedan efectuar sobre los textos jurídicos” . (Simón, 2009, p. 15)

Este modelo interpretativo es propio de los regímenes absolutistas, cuyo celo por defender el poder de legislar les lleva a mostrarse celosos con cualquier modelo interpretativo que suponga atribuir carácter creativo a la función judicial. Razones políticas entremezcladas con principios doctrinales e ideológicos -desde los cuales se defiende la plenitud del "ordenamiento jurídico" y sobre todo que las leyes son siempre razonables, justas, claras y fáciles de entender- son las que abogan por este tipo de interpretación subjetiva.

De esta forma, esa *voluntas legislatoris* se entiende como expresión de arbitrio de quien detenta el poder, sino más bien como la voluntad de un legislador idealizado, es decir, razonable y justo (recuérdese el concepto de "voluntad general" de Rousseau). Dentro de este contexto, tienen perfecto sentido algunas expresiones, de autores como Voltaire, según las cuales "no hay cosa más peligrosa que aquel axioma de que es necesario comentar el espíritu de la ley", "que los jueces deben ser los primeros

esclavos de la ley y no los árbitros", "que la libertad consiste en depender tan sólo de la ley", o que la "aplicación del Derecho se concreta en un mero proceso lógicodeductivo". Sin embargo, hoy día esta teoría subjetiva es fuertemente rechazada, entre otras consideraciones, porque se entienden totalmente falsos o ideológicos los presupuestos en los que se fundamenta; no se puede admitir que la ley sea siempre expresión de criterios racionales y de justicia, sino que en muchos casos es una manifestación de poder, cuyo único objetivo es la defensa de unos intereses económicos, políticos e ideológicos.

Una vez que el precepto jurídico es promulgado, se convierte en expresión objetivada de un sentido que se independiza de la voluntad del legislador, en un proceso abierto que se concretiza en función de unas circunstancias concretas.

Por otra parte, el entender la interpretación como una función meramente reproductiva de la voluntad del legislador, sin ningún tipo de intromisión subjetiva del intérprete, es algo totalmente ideológico por cuanto falsea y encubre la auténtica realidad que es muy distinta. En la actualidad, somos conscientes de que toda interpretación comporta siempre un aspecto valorativo que inevitablemente conlleva una intromisión de aspectos subjetivos del operador jurídico y en concreto el juez. Incluso algunos autores partidarios de esta teoría subjetiva dan entrada a algunos aspectos y consideraciones que sin duda apuntan a un cierto desplazamiento de la "voluntad del legislador por la "voluntad de la norma": por ejemplo, si se dice que a la hora de interpretar una norma hay que tener en cuenta y valorar el resultado, pues hay que suponer que el legislador nunca quiso algo vano e inconsciente. Esto supone, a la hora de interpretar, la conveniencia de imaginarse ideas o situaciones que el legislador no llegó a pensar plenamente.

- **Teoría objetiva:** sostiene que el fin de la interpretación es encontrar el significado intrínseco de la norma, ya que esta al ser promulgada obtiene total independencia de la voluntad del legislador. "La defensa de esta tesis se fundamenta en:

a) la imposibilidad de detectar una voluntad del legislador perfectamente identificable al presentarse generalmente la ley como el producto de una transacción entre un amasijo desordenado de voluntades que pueden incluso resultar contradictorias (la voluntad de los técnicos que preparan el proyecto de ley, de los miembros de la cámara legislativa

que apoyan el texto presentado, de los que proponen las enmiendas acogidas por el texto definitivo, etc.),

b) la necesidad de acomodar el significado de los textos jurídicos vigentes a las condiciones ambientales, con el fin de preservar su operatividad” .

Se entiende que la ley, una vez promulgada, como cualquier otra palabra escrita o hablada, adquiere tal autonomía e independencia con respecto al intérprete que incluso puede adoptar significados en los que el legislador ni siquiera ha pensado. Lo jurídicamente decisivo no es el significado tenido en cuenta por el legislador sino el significado "objetivo" inmanente en la ley. Lo que sucede es que ese significado no se nos presenta como un todo cerrado y definitivo, sino más bien como un proceso abierto susceptible de una concreción en función de las circunstancias y necesidades sociales que en cada momento se afronten.

El intérprete ha de reelaborar la ley de tal modo que se hagan explícitos los principios contenidos y así la ley individual se manifieste como una ramificación de esos principios, tendente a conseguir una determinada finalidad. La perspectiva teleológica o finalista es esencial a la hora de interpretar correctamente una ley, y para ello es necesario proceder a una investigación minuciosa de las distintas situaciones sociales que la ley pretende regular y ver cuál es, desde el momento presente, el remedio mejor y más satisfactorio.

Pero si entendemos la norma como un proceso abierto que se va cerrando en función de unas circunstancias históricas, donde el intérprete más que descubrir la "voluntad del legislador" ha de descubrir el sentido objetivo del texto -lo que implica también y de forma necesaria una "atribución de sentido", y poder llegar a creer que el intérprete tiene absoluta libertad para, ante una determinada norma, vivenciar el sentido que él estime más conveniente-. Ello nos puede conducir a un puro decisionismo judicial, y a que la función judicial absorba por completo la función legisladora, es decir, de creación de normas. Se trata de un problema grave, que además anularía por completo todo tipo de seguridad jurídica, sin garantizar en absoluto la "equidad" y la "justicia" en las decisiones judiciales. (Martínez y Fernández, capítulo 18, p.195)*La actividad interpretativa, para ser correcta, ha de someterse a una serie de limitaciones racionales, a una serie de criterios y de directivas que permitan descubrir el sentido actual de la norma dentro de la voluntad del legislador histórico -armonizando la*

voluntad del legislador con la voluntad actual de la norma-, y que permitan también alcanzar decisiones equitativas dentro del esquema general de la norma, es decir, sin renunciar a un cierto grado de seguridad en cuanto previsibilidad de la decisión judicial

2.2.4. Derecho a la debida motivación

2.2.4.1. Importancia a la debida motivación

Es conocido que no todos los sistemas procesales imponen a los jueces, tribunales o jurados la motivación de sus decisiones. Por citar un solo ejemplo, no lo ha hecho históricamente el derecho inglés. Tampoco ha sido así históricamente en sistemas donde hoy es obligatoria. En España, por ejemplo, llegó a estar prohibido que los jueces motivaran sus decisiones, como forma de mostrar la autoridad del Rey (en nombre de quien se impartía justicia).

Pero es importante preguntarse por la lógica interna del sistema allá donde la motivación de las decisiones judiciales es obligatoria. Si se determina cuál es el objetivo de esa imposición, puede entenderse mejor cuál es el alcance que debe tener la motivación, el sentido de que se la dota, así como sus exigencias, a los efectos de cumplir aquel objetivo. Pues, la respuesta a la pregunta por los fines de la exigencia de motivación depende de la concepción más general del proceso judicial, esto es, de los fines del proceso judicial.

En tal sentido, pueden tenerse en cuenta tres objetivos posibles, vinculados a tres modos de concebir el proceso judicial: a) una cierta concepción democrática del proceso judicial; b) el proceso judicial como método de resolución de conflictos; y, c) el proceso como método de aplicación de reglas generales. Es de advertir, sin embargo, que mientras b) y c) parecen incompatibles entre sí, a) podría ser combinada con cualquiera de las otras dos. (Ferrer, pag.96). *No olvidemos que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.*

2.2.4.2. Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los jueces

La compleja realidad del razonamiento de los jueces, exige una revisión previa de las bases conceptuales del razonamiento lógico, también denominado razonamiento jurídico; sin ello, no se puede construir con idoneidad argumentos constitucionales, previamente se debe tener una visión del concepto sistémico de ordenamiento jurídico, de los contextos de descubrimiento y justificación respecto a las decisiones, y de la justificación interna y externa.

La disciplina del razonamiento jurídico, más comúnmente denominada Argumentación Jurídica en el ámbito académico comparado, traduce una inquietud fundamental en cuanto a la labor de jueces y fiscales: que la construcción de decisiones vaya siempre acompañada de: 1) los estándares de la lógica y 2) la adecuada justificación de argumentos.

La lógica en el razonamiento judicial resulta mucho más importante que su presentación teórica de *modus ponens* y *modus tollens*, como se le conoce en el ámbito científico, y en realidad, trasunta una importancia mayúscula: la necesidad de que las decisiones judiciales sigan una secuencia de congruencia entre la premisa mayor, la premisa menor y la conclusión. Ésta última, asumimos con veracidad, no puede contradecir a los razonamientos de las premisas mayor y menor; y a su vez, la congruencia de análisis de la premisa menor- usualmente una cuestión fáctica- no puede ser manifiestamente opuesta a la premisa mayor pues solo en caso de adecuación de las circunstancias de hecho- premisa menor- a las condiciones normativas de la regla- premisa mayor- se podrá identificar una secuencia que permita una conclusión valedera.

i. Contexto de descubrimiento y contexto de justificación.-

El contexto de descubrimiento no asume relevancia en la argumentación constitucional de los jueces en tanto no es exigible racionalmente, la explicación de por qué se adoptó una u otra posición interpretativa, pues en gran medida, este tipo de contexto tiene lugar respecto a los criterios de valoración del Juez, a su formación, a su propia idiosincrasia frente a determinados problemas, a cómo ve un determinado problema con relevancia constitucional, entre otros fundamentos de su fuero interno. En ello no puede realizarse un escrutinio de fondo de la decisión pues en este caso, el derecho es explicación, solamente es una enunciación de posición.

En el caso de zonas alejadas de la Costa, en donde las poblaciones (Comunidades Nativas, por ejemplo) conservan valores distintos a los de las

zonas urbanas en temas de represión de conductas antijurídicas, el contexto de descubrimiento del juez, informaría que no habría mérito para la imposición de una sanción penal, y en rigor el contexto de descubrimiento no es un ítem susceptible de examen pues el fuero interno obedece a un conjunto de razones determinadas para apuntar a una solución del conflicto.

En este extremo, el juez parte de determinados supuestos para señalar que la pretensión constitucional sí debía declararse fundada.

Contexto de justificación.- Es de relevancia jurídica, pues el juez debe explicar, sustentar y argumentar por qué su decisión asume el sentido finalmente adoptado. Se da la exigencia y requerimiento de fundamentar las decisiones.

El juez, se ve impelido para expresar, una a una, las razones, normativas, fácticas o de principios, que le conceden fuerza a su decisión y que propiamente satisfacen la exigencia de una justificación. Si la decisión judicial adolece de estas condiciones mínimas, existe la posibilidad del ejercicio de la corrección bajo las reglas del principio de pluralidad de instancias, como garantía del propio procedimiento judicial. El contexto de justificación, apreciamos entonces, nos conduce al escenario de la argumentación de aporte de razones que a su vez determinen, racional y razonablemente, por qué el juez falló en la forma que lo hizo.

ii. Justificación interna y justificación externa.-

En el plano de *justificación interna* se analiza si el fallo ha sido cuidadoso en no entrar en contradicciones manifiestamente incongruentes, se verifica si las premisas fácticas de vulneración de un derecho fundamental se adecúan y tipifican dentro de la norma tutelar constitucional o infraconstitucional.

Por ello se debe apreciar un número considerable de razones que exigen ser delimitadas a través de un ejercicio lógico que denote que efectivamente hay una secuencia de congruencia, de íter procedimental lógico y que no han producido cuando menos contradicciones entre las premisas mayores y las premisas fácticas, o entre los principios rectores de tutela y las circunstancias de hecho expuestas.

La tarea del juez constitucional, en estos casos, es acometer con mucho cuidado su tarea de construcción de argumentos.

El juez no podrá alegar que conoce el antecedente pero que considera restarle validez, desestimando la pretensión cuando una de las construcciones lógicas devendría falsa, por ejemplo cuando afirma que no existe tutela del derecho fundamental a la salud cuando sí existe en otro caso resuelto por el supremo intérprete de la Constitución.

El juez, objetivamente al denegar el caso, infringiría un principio de la lógica formal: daría como cierto un hecho falso. En consecuencia, se consolida una manifiesta contradicción en su razonamiento y esa decisión es susceptible de ser atacada por un problema de justificación interna.

La justificación externa es una justificación material de premisas; implica un ejercicio de justificación que bien podría ser óptimo cuando justifica su decisión en base a la ley, la doctrina y la jurisprudencia, o bien cuando recurre a un ejercicio mínimo suficiente de la justificación, es decir, aporta cuando menos una sustentación que satisface los requisitos liminares de una justificación suficiente.

En la justificación externa, se atiende fundamentalmente a que los casos en sede constitucional, los principios que justifican la decisión hubieren sido óptimamente delimitados, y que los hechos que rodean el caso, hubieren correspondido a una adecuada enunciación fáctica. Solo así, puede entenderse debidamente cumplido el ejercicio de la justificación externa (pp. 18-23). *Debemos entender que la lógica solo nos garantiza la validez formal de las premisas, es decir, sus asertos, pero no garantiza la verdad material de las mismas. Entonces, esta afirmación, llevada al plano constitucional, nos exigiría cerciorarnos de que las premisas sean realmente verdaderas y esa tarea ya no es tan sencilla y escapa muchas veces a los márgenes de certeza de la lógica, la cual solo nos informa una verdad formal, basada únicamente en el sentido de afirmación, no de constatación, de las premisas*

2.2.5. Recurso de casación

2.2.5.1. Concepto

Según Paredes Infanzón (2010) sostiene:

La noción etimológica de la palabra “casación” la encontramos en el verbo latino cassare que significa “quebrar”, “anular”, “destruir”, etc, y, en ese sentido figurado equivale a derogar, abrogar, deshacer etc.

Citando a Gómez Valdez; establece que “el recurso de casación es uno extraordinario en sustancia; por consiguiente, no es un recurso más ni pretende prolongar el proceso ya concluido en instancias previas, pues su extraordinariedad (sic) la conduce a que sea reservada su solución a la suprema jurisdicción de justicia, que para el caso nuestro es la Sala Constitucional de la Corte Suprema de la República. Versa únicamente sobre el derecho lesionado, nunca respecto de los hechos alegados en la demanda, menos sobre las pruebas aportadas, pues ésta tarea la sumen los jueces de las instancias inferiores. Con la casación se pretende uniformar, a través de un fallo de especie, la orientación futura de los magistrados cuando tengan que resolver asuntos controvertidos análogos, por haberse discernido acerca de la recta observancia de la norma legal, siempre que en un primer asunto controvertido en que se habría lesionado, por primera vez, el derecho que ella invoca en forma expresa. Es pues, el análisis jurídico del proceso en la normatividad positiva aplicada o respecto a su procesabilidad” (p.p. 281, 293

2.2.5.2. El recurso de casación y su carácter extraordinario

Al respecto, los autores Achulli & Huaman (2011) señalan que:

Pese a que constantemente el recurso de casación en material civil y laboral en nuestro país es asimilado de manera inconsciente a un recurso impugnatorio más, queda claro para la jurisprudencia nacional, así como para la doctrina procesal que el recurso de casación tiene un carácter extraordinario y no constituye en modo alguno una tercera instancia judicial. En efecto, la Corte Suprema ha señalado en diversas oportunidades que no se revisan en esta sede los hechos, ni la valoración probatoria razonada que hayan realizado los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia.

En este sentido, Priori Posada refiere que mientras el recurso de apelación es un recurso ordinario por excelencia, dado a través del mismo se discute la cuestión litigiosa en toda

su amplitud, e de casación es un recurso extraordinario, donde además prima un interés público. La razón histórica que justificó su implementación.

Existe un consenso en la doctrina procesal respecto a que el origen del recurso de casación se encuentra en el Derecho francés. En efecto, Latorre Florido advierte que el origen de este recurso lo encontramos a partir de la Revolución Francesa, aunque aparezca ya antes como una necesidad política del soberano, y después, dentro del orden de la separación de los poderes. Quiroga León es de la misma opinión al referir el recurso de casación surge a finales del Siglo XVIII en los albores del nacimiento de Estado moderno de Derecho con la instalación del Tribunal de Casación. (p.12)

2.2.5.3. El recurso de casación en el Derecho Procesal del Trabajo

Al respecto, los autores Vinatea & Toyama (2012) señalan que:

El recurso de casación es uno de los ejes esenciales del proceso laboral, erigiéndose como un medio impugnatorio de enorme trascendencia mediante el cual se examinan los posibles errores en la aplicación del Derecho, contribuyendo así a la recta administración de justicia, permitiendo que las partes puedan invocar tal principio en los procesos judiciales. Doctrinariamente, es reconocida como un recurso de naturaleza extraordinaria que tiene por finalidad garantizar la debida y correcta aplicación del Derecho al caso concreto, más no incide en la revisión de los hechos alegados por las partes en instancias anteriores. Por ello, es definido como el medio impugnatorio de carácter extraordinario mediante el cual se busca la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación jurisprudencia. En la misma línea, debe tenerse presente que en el recurso extraordinario, como la casación si bien también existe un interés de las partes, predomina un interés público. En ese sentido se puede concluir que la casación tiene una doble funcionalidad, por un lado la función “nomofiláctica” que supone la apreciación de la legalidad de las sentencias judiciales y, de otro lado, una función uniformadora” de las diferentes sentencias que pueden emitirse ante un mismo supuesto de hecho. Los cambios introductorios por la NLPT respecto al recurso de casación, referidos principalmente a las nuevas causales establecidas, en el sentido a que las resoluciones casatorias no deben apartarse de los precedentes vinculantes emitidas por el Tribunal Constitucional (TC), y la propia Corte Suprema de Justicia de la República; el nuevo procedimiento que sigue el recurso de casación; la resolución de un recurso casatorio en una diligencia especial (vista de causa); la obligatoriedad de las publicación de las sentencias casatorias sean o no

vinculantes y la posibilidad de interponer recurso de casación por infracción normativa, incluyéndose con ello a los convenios colectivo (p.p. 205-206).

2.2.5.3. Causales del recurso de casación laboral

2.2.5.3.1. La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada

La NLPT, establece dos causales de recurso de casación, que son excluyentes; la primera de ellas debe ser sustentada en una infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o en la resolución cuestionada por este recurso no haya sido emitida acorde con los precedentes vinculantes emitidos por el TC o la Corte Suprema de Justicia de la República.

En efecto una de las causales establecidas por la LPT estaba dirigida a salvaguardar la aplicación debida, interpretación correcta y aplicación de las normas de derecho material-emitidas por el Estado-es decir, se busca la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del Derecho Laboral, Previsional y de Seguridad Social, dejándose de lado las normas de carácter autónomas o convencionales. Al respecto, con la NLPT es importante señalar que las causales están referidas a identificar la infracción normativa en general que hubiere cometido la instancia anterior, de ahí que se exige que dicha infracción esté relacionada directamente con la decisión contenida en la resolución impugnada. Ello es así considerando lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la NLPT, donde se aprecia que no solo las normas emitidas por el Estado (normas de derecho material) tienen el carácter normativo sino también las que provienen del acuerdo de las partes (trabajadores y empleadora) como es el caso del convenio colectivo. De esta manera, con la nueva LPT es posible sustenta un recurso de casación por la infracción cometida a un convenio colectivo de trabajo (CCT) pese a su carácter autónomo, resto porque dicho convenio es uno de los principales instrumentos que caracterizan el Derecho Laboral y definitivamente es la norma típica de esta rama del Derecho. De este modo, El CCT es una norma jurídica de derecho material que, al “insertarse” en el sistema de fuentes normativas, puede ser materia de control o aplicación mediante un recurso de casación. Además, no olvidemos, que, en materia de casación, se

han establecido normas específicas y especiales para el proceso laboral. Finalmente, se deberá tener presente que con la NLPT no queda duda sobre la posibilidad de denunciar errores in procedendo por afectación al derecho al debido proceso, pues ello también está incluido como una infracción a la normativa. (p.p. 207-209)

2.2.5.3.2. El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República

Al respecto Paredes Infanzón(2010) indica:

Citando a Castillo Córdova sobre el significado del precedente vinculante nos indica que varias cuestiones se pueden plantear en este punto, la primera de ellas es que determinar que significa los precedentes vinculantes. EL TC ha reconocido para sí mismo dos funciones básicas:” por un lado resuelve conflictos, es decir, es un Tribunal de casos concretos; y, por otro es un Tribunal de precedentes, es decir establece, a través de su jurisprudencia, la política jurisdiccional para la aplicación del derecho por parte de los jueces del Poder Judicial y del propio Tribunal Constitucional en casos futuros. Según esta declaración, la política jurisdiccional para la aplicación del derecho formula el TC a través de los precedentes vinculantes a los que se refiere el artículo VII Código Procesal Constitucional. Los precedentes, en este contexto, aparecen “como herramientas técnicas que facilita la ordenación y coherencia de la jurisprudencia; y por otro, expone el poder normativo del Tribunal Constitucional dentro del marco de la Constitución, el Código Procesal Constitucional y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

En materia laboral, el máximo intérprete de lo que vendríamos a denominar la **Constitución Laboral** es el TC, es decir, será este órgano supremo de interpretación constitucional el que diseñará las normas constitucionales adscritas que complementan el texto constitucional. Frente a esto, todo los que interactúan en las relaciones laborales, y los que como parte del Poder Público velan por el respecto de los derechos laborales, están ligados a los precedentes vinculantes del TC en materia laboral. El juez laboral es, como es evidente, uno de los operadores jurídicos vinculados al precedente vinculante al momento de resolver los conflictos laborales que se presentan. (p.p 310, 311)

2.2.5.4. Trámite del recurso de casación en la NLPT

2.2.5.4.1. Requisitos de admisibilidad

Al respecto, los autores Vinatea & Toyama (2012) señalan que:

La interposición del recurso de casación como medio impugnatorio permite corregir aquellas sentencias de los órganos jurisdiccionales de segundo grado (Sala Superiores) que no han cumplido los parámetros establecidos en las distintas disposiciones normativas (función nomofiláctica). La NLPT establece que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia deberá respetar la cuantía reconocida en ella de 100 URP, además la elevación del expediente a la Sala Suprema de la Corte Superior de Justicia de la República será de tres días, a fin de que esta pueda calificar el recurso de casación. Esto permite tener un proceso más rápido y eficaz, tal y conforme lo señala el artículo 35 de la NLPT.

- 1. Primer requisito:** Con la NLPT se ha seguido lo establecido en materia civil porque ahora procede el recurso de casación contra autos expedidos por las Salas Superiores, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso. La razón creemos que se debe a que en materia laboral la legislación tiende a ser más protectora, por la naturaleza misma de los derechos cuya tutela se pretende. De esta manera, consideramos que un auto emitido en revisión también debe ser sometido a este control de legalidad que provee el recurso de casación, pues no solo es importante que se tutele el derecho de las partes respecto de sentencias que ponen fin al proceso, resolviendo sobre el fondo de la controversia, sino también respecto de aquellas resoluciones que, sin tener dicha calidad, también concluyen o tiene la capacidad de concluir un proceso judicial en aplicación de una norma material- no procesal. Por otro lado, la NPL exige el caso de las sentencia que el monto total reconocida en ella supere las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP), no obstante la norma no lo establece expresamente, debe entenderse que el requisito de cuantía únicamente es exigible en procesos que contengan una pretensión dineraria, más no en el casos de pretensiones mixtas, o en los casos que por razón de la materia de la pretensión es indeterminada o indeterminable, como puede ser la nulidad del despido o la hostilización. Otro acierto de la NLPT respecto a la procedencia de este recurso, lo constituye la prohibición expresa que indica en el numeral 1 del artículo comentado. Así, se señala que no procede el recurso contra las

resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento. Esto con la finalidad de no generar dilación procesal y para que el Juez ordinario que conoció el caso en primera instancia subsane cualquier omisión de hecho que no es examinado a través de una casación, donde solo se analizan cuestiones de derecho. En tal sentido, procederá el recurso de casación si la resolución cuestionada ya resolvió definitivamente el caso.

2. **Segundo requisito:** La NLPT establece que el recurso de casación debe interponerse ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, en tal sentido la Sala Superior luego de recibir el recurso deberá remitir el expediente a la Sala Suprema esto con la finalidad de agilizar el proceso y que se resuelva definitivamente el caso. Ahora bien, de una lectura literal de este dispositivo se comprende que es ahora la Sala Suprema la encargada de verificar o mejor dicho, calificar en la fecha especial fijada con tal fin, si el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad (requisitos de carácter formal) y de procedencia (requisito de fondo o contenido), conforme a lo establecido en el artículo 37 de la NLPT, por tanto, resultaría nula y sin efecto legal si tal calificación la hiciera la Sala Superior.
3. **Tercer requisito:** La NLPT indica que el recurso de casación debe ser presentado dentro de los diez días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna. Sobre el particular, consideramos razonable el mencionado plazo dada la importancia de este recurso, el cual va acorde con el espíritu de esta norma que es la promoción de un proceso ágil y expeditivo. Como el plazo es perentorio, es decir que si no se interpone dentro de los diez días queda firme la resolución de segunda instancia, se requiere conocer con exactitud el día y hora en la que la Sala Laboral ha ordenado recoger la notificación de la sentencia, ya que de allí procede efectuar el cómputo del plazo para la presentación del recurso de casación, para luego verificar si se ha cumplido o no con los demás requisitos de admisibilidad y procedencia.
4. **Cuarto requisito:** La NLPT permite la subsanación por parte del recurrente que interpone el recurso de casación en caso no se adjuntase el recibo de la tasa que sustenta el recurso. En efecto, la Sala Suprema debe conceder al impugnante un plazo de tres días hábiles para subsanar el recurso de casación, luego de lo cual, sino se realiza la subsanación, el recurso es rechazado (p.p 212-216)

2.2.5.4.2. Requisitos de procedencia

Para la procedencia del recurso de casación, la NLPT ha establecido, taxativamente en el artículo 36, determinados supuestos que deberán de observarse al momento de su interposición. Así las cosas, el recurso de casación, por lo general, no constituye un adecuado instrumento para un debido proceso, por cuanto se enfoca principalmente en los errores in iudicando y no en los errores in procedendo. Esto último responde a la propia naturaleza jurídica de la casación. Bajo el esquema de la NLPT, el recurrente deberá acreditar que la infracción normativa ha vulnerado el derecho que alegó durante el desarrollo del proceso, sin lo cual el recurso será declarado inadmisibile. A todo esto se añade que el apartamiento de lo establecido en los precedentes vinculantes, tanto del Tribunal Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, será motivo de interposición del recurso, lo cual responde a la finalidad de unificar los criterios jurisprudenciales de los máximos tribunales judiciales de nuestro país cuando versan sobre materia laboral.

- 1. Primer requisito:** La NLPT establece que el recurso de casación procederá si el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso. Lo establecido tiene sentido, toda vez que tiene por finalidad otorgar seguridad jurídica a las resoluciones y los plazos establecidos en las normas procesales pertinentes.
- 2. Segundo requisito:** La NLPT exige que el recurso de casación contenga una descripción clara y precisa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada. Al respecto, el supuesto de determinar la infracción normativa sobre la decisión impugnada hace alusión a que el recurso debe especificar en qué consiste dicha infracción, como identificar la inaplicación de una disposición normativa o convencional que hubiera permitido la resolución del caso y que no fue detectada por los jueces de instancias anteriores, una interpretación incorrecta de una norma sustantiva o convencional e incluso la aplicación de una norma que no resulta aplicable al caso materia de controversia. También, la Sala Suprema verificará si los jueces o vocales de instancias inferiores no observaron un precedente vinculante emitido por el TC o por la Corte Suprema, en cuyo caso el recurso de casación deberá describir de manera clara en qué consiste el apartamiento de las resoluciones emitidas por el TC o la

Corte Suprema sobre casos similares, esto es con la finalidad de uniformizar la jurisprudencia

- 3. Tercer requisito:** La NLPT establece, como un requisito de procedencia distinto al establecido en el numeral 2 del artículo 36, que el recurrente que interponga el recurso de casación demuestre la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, es decir, no basta con acreditar en qué consistió la infracción normativa sino el nexo causal, esto es, que se relacione directamente con la decisión que se está impugnando a través del recurso de casación, de lo contrario no sería lógico la procedencia del recurso.
- 4. Cuarto requisito:** La NLPT precisa en este cuarto requisito las consecuencias de formular un pedido casatorio anulatorio o revocatorio. Así, si fuera anulatorio, el recurrente deberá precisar si es total o parcial, y si fuera este último, se debe indicar hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, debe precisarse en que deberá consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, la NLPT establece que deberá entender el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado, esto con la finalidad de administrar de forma más efectiva la justicia (p.p. 217-219).

2.2.5.4.3. Principio de congruencia procesal en materia de casaciones laborales

Uno de los problemas que nos llama la atención en materia casatoria, es el referido a la posibilidad de que la Corte Suprema puede dar sus fallos en causales no invocadas en el recurso de casación específicamente la Cas N° 2973-2009-MADRE DE DIOS en la cual la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema estableció que si bien su actuación debía limitarse a lo establecido en el artículo 54 de la Ley Procesal del Trabajo, dicha premisa admitiría una excepción a la regla: la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, pues considera la Sala que la vigilancia del Estado Constitucional de Derecho, justifica la posibilidad de ejercer el recurso de casación como instrumento de si defensa y corrección aunque limitado solo la vulneración de los derechos de tal naturaleza, diferenciándolos de las simples irregularidades procesales que no resultarían por sí mismas contrarias a la Constitución, para concluir en seguida que en el caso de especies existiría una violación al principio de una congruencia procesal que se deriva de la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales que forman parte del contenido esencial del debido proceso, reconocidos por los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución. (Achulli & Huaman, 2011, p. 128)

2.2.5.4.4. Trámite del recurso de casación

Respecto al trámite del recurso de casación prevista en la NLPT desarrollado por su artículo 37, resulta pertinente destacar, que una vez el recurso ha sido calificado y declarado procedente, y concluida la exposición oral de las partes que solicitaron hacer uso de la palabra en el plazo de tres días fijada la fecha para la vista de la causa, la Sala Suprema resuelve el recurso de manera inmediata, o difiriendo su decisión dentro del plazo máximo de sesenta (60) minutos y excepcionalmente, atendiendo a la complejidad del caso, hasta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Concluida la vista de la causa las partes son citadas en dicho acto para que comparezcan a la notificación de la sentencia.

En caso que las partes no hubiesen concurrido a la vista de la causa y no hubiesen solicitado informe oral, la Sala Suprema, sin necesidad de citación, notifica la sentencia al quinto día hábil siguiente en su despacho. (Achulli & Huaman, 2011, p. 131-134)

2.2.6.6. Errores in procedendo

Los errores *in procedendo* conlleva a la posibilidad de una omisión, por lo que dichos vicios que atentan contra el debido proceso pueden presentarse en diversas etapas del proceso.

Se pueden clasificar tres grandes momentos de proceso, en los que se pueden presentar vicios:

- a) En la constitución de la relación procesal,
- b) En el desenvolvimiento de la relación procesal, y
- c) En la sentencia.

La constitución de la relación procesal comprende: el emplazamiento del demandado, la constitución propiamente de la relación procesal, la competencia del Juez, y la legitimidad de las partes. (p. 195)

2.2.6.6.1. El emplazamiento del demandado

Luego de ser recibido la demanda, el Juez la califica y después de admitirla dispone se dé traslado al demandado, quien debe ser notificado con ella, para que pueda contestar la demanda.

El defecto en la citación y emplazamiento al demandado ha sido, tradicionalmente, la mayor fuente de las nulidades en el proceso; el emplazamiento con la demanda es sin duda trascendental, pues de ello depende una serie de consecuencias jurídicas:

- a) Fija los términos de la demanda, los que sólo se pueden variar hasta determinada oportunidad;
- b) Propone la competencia del Juez y establece el sometimiento del demandante;
- c) Constituye en mora al obligado;
- d) Interrumpe la prescripción extintiva (art. 438); y
- e) Es la base del debido proceso, pues el demandado que no es emplazado, mal puede ejercer su derecho de defensa. (pp. 195-196)

En tal sentido, el código ha previsto la existencia de pequeños defectos o incumplimientos en las formalidades del acto de la notificación, de tal manera que no habrá nulidad si la forma empleada le ofreció al demandado las mismas o más garantías que las señaladas en la ley procesal. (Art. 437° CPC)

2.2.6.6.2. La constitución propiamente de la relación procesal

Si la demanda se ha planteado con defectos, el Juez al calificarla puede rechazarla “in limine”, señalando cuales son estos; si el Juez no lo hace porque no los advierte, el demandado puede deducirse las excepciones que correspondan al defecto y estas se resuelven antes de declarar el saneamiento del proceso; si el demandado no advirtió ningún defecto y no se excepciona, el Juez en la audiencia del saneamiento procesal, vuelve a examinar la relación procesal y puede declarar de oficio su invalidez, como lo autoriza el art. 465, en caso contrario expide resolución declarando el saneamiento, luego

de lo cual precluye toda posibilidad de que las parte se refieran a la validez de la relación procesal (art. 466), a tal extremo que las excepciones que no se dedujeron oportunamente, ya no se pueden hacer valer como artículos de nulidad, por prohibirlo expresamente el art. 455. (p. 197)

2.2.6.6.3. La competencia del Juez

La constitución de la relación procesal tiene que ver en primer lugar con el juez. El proceso debe ser conocido por el Juez natural, entendiendo por tal uno designado con anterioridad al proceso, que debe reunir una serie de requisitos, uno de los cuales es la competencia. (p. 197)

2.2.6.6.4. Legitimidad de las partes

En cuanto a las partes, son de aplicación los principios de la legitimidad para obrar, referida a aquellos que tienen capacidad para comparecer en un proceso, que es su vinculación con el objeto litigioso que le permite obtener un pronunciamiento jurisdiccional, y que en doctrina se denomina “legitimatio ad causam” o legitimación en la causa, que no debe ser confundida con el derecho material. (p. 198)

2.2.6.7. Errores en el desenvolvimiento de la relación procesal

Según Sánchez-Palacios Paiva, los errores en el desenvolvimiento de la relación procesal se divide en

2.2.6.7.1. Impugnación de vicios procesales

Posterior a la expedición del auto de saneamiento procesal, y en caso de que éste presente algún vicio, cualquier error que afecte al derecho a un debido proceso debe ser impugnado y en su caso apelado, pues el no ejercicio de los medios que franquea la ley

procesal importa el consentimiento, y no se pueden denunciar en casación aquellos vicios que no fueron reclamados oportunamente. (p. 201)

2.2.6.7.2. Negación de la prueba

La negación de la prueba se advierte luego de la enumeración de los puntos controvertidos, en los que el Juzgador delimita los extremos tanto de las pretensiones y como de las pruebas; en tal sentido, la negarse el ofrecimiento de pruebas, se estaría vulnerado el derecho a un debido proceso, razón por la cual pueden darse múltiples errores que sólo podrán ser examinados en casación, si la apelación se concede sin efecto suspensivo y en el carácter de diferida. (p. 202)

2.2.6.7.3. Prueba actuada sin citación contraria

Para la actuación de la prueba, se deberá de citar a las partes para la audiencia correspondiente, pues de esta manera el Juzgador evaluará y determinará su actuación, cumpliéndose así con la publicidad, la bilateralidad y la contradicción como principios de la actuación probatoria; sin embargo, al omitirse dicha citación judicial, se convertiría en vicio de nulidad, pues impide el ejercicio del derecho de contradicción y control. (pp. 202-203)

2.2.6.7.4. Apreciación de la prueba

Las instancias de mérito determinan la cuestión de hecho apreciando la prueba, lo que no es revisable en casación. Sin embargo, es frecuente que se recurra en casación utilizando ese argumento, por lo que en casación se declaró su improcedencia. (pp. 203-204)

Empero, existe ciertas situaciones en que pueden ser materia de casación:

A. La aplicación a los pactos privados de normas de apreciación probatoria determinadas en el Código Civil

En ciertos casos el Juzgador no es libre de aplicar su criterio está vinculado por unas directivas de método de interpretación fijadas por el legislador, cuya aplicación es materia casatoria, como por ejemplo los arts. 168, 169 y 179, 1361, 1398, 1400 y 1401 del Código Civil. En ese caso la materia casatoria no es la voluntad de las partes sino la aplicación de las reglas para su interpretación. (p. 204)

B. La aplicación de reglas de apreciación probatoria

Hay ciertos casos especiales, como por ejemplo el art. 245 del Código, que establece los criterios para determinar si un documento tiene fecha cierta. Lo que será motivo de casación será la aplicación de ese dispositivo procesal de apreciación probatoria. Del mismo modo, cualquiera de las otras reglas sobre actuación y apreciación probatoria contenidas en el CPC. (p. 204)

C. La calificación jurídica de un contrato

En el Casación 461-97 de fecha 03 de junio de 1998, en el Octavo motivo de los votos por minoría, se consignó el siguiente fundamento:

Que la aplicación del Derecho a los hechos, en el silogismo que contiene la sentencia, se denomina subsunción y se admite en doctrina que el error puede viciar a la premisa de derecho, a la premisa de hecho y a la *subsunción*, por lo que se llama error de derecho a la primera y tercera hipótesis, y error de hecho el que se refiere a la segunda, correspondiendo al Tribunal Supremo, a través del recurso de casación, controlar la calificación jurídica dada por los jueces de instancia a los hechos que previamente han constatado, apreciado y valorado, lo que no implica control fáctico de ningún género, sino que es un control de derecho que entra de llano en el oficio casatorio, y así, determinar si los hechos resultantes conforman una oferta de venta, si se trata de una simple policitud, si se produjo consentimiento, si se formó el contrato, ya que la calificación jurídica, (subsunción) es siempre *quaestio iuris*; constituyendo tal calificación ejemplaridad para casos posteriores.

2.2.6.7.5. Citación para la sentencia

El Juez debe comunicar a las partes que el proceso queda expedito para sentencia (art. 211), lo que en el caso de los procesos de un conocimiento y abreviados otorga a los abogados un plazo de cinco días para presentar sus alegatos escritos. Esto también significa que el Juez puede expedir sentencia antes de vencido dicho plazo. (p. 206)

2.2.6.7.6. El fin en el proceso

El proceso está constituido por una serie de etapas encadenadas entre sí, de tal manera que una es antecedente y consecuente de otra, encaminadas en virtud de la dirección del juez y del impulso procesal de las partes a obtener una decisión jurisdiccional. Cada etapa es preclusiva, de tal manera que cerrada una para pasar a la siguiente, no se puede retroceder a la anterior. Cada etapa está regulada por reglas específicas. (p. 207)

2.2.7. Sentencia casatoria

2.2.7.1. Etimología

La palabra sentencia, viene del latín *sententia*, vocablo formado con el sufijo compuesto- entia (-nt-+ia, cualidad de un agente), sobre la raíz del precioso verbo latino sentiré. Sentire, que originariamente procede de una raíz indoeuropea *sent* – que indica la acción de tomar una dirección después de haberse orientado, es un verbo que expresa un completo proceso perceptivo-intelectivo, pues significa la vez sentir y pensar, propiamente percibir bien los sentidos todos los matices de una realidad y obtener un pensamiento, reflexión o juicio que constituye una opinión bien fundamentada, de donde también su valor de opinar con fundamento y buen criterio

2.2.7.2. Estructura de la sentencia

2.2.7.2.1. La determinación de los hechos

Sánchez-Palacios Paiva (2009):

La determinación del juicio de hecho es de la mayor importancia, pues de ello sigue su interpretación y la labor de subsunción. La Corte Suprema, entonces, recibe los hechos como se han establecido en las instancias de mérito, en base a la apreciación probatoria.

El Tribunal Supremo no puede modificar la relación la relación fáctica establecida en la instancia, no puede realizar averiguaciones de hecho, ni valorar nuevamente la prueba. No hay casación respecto de la relación de hecho determinada por los jueces de mérito; salvo, por supuesto, casos de arbitrariedad manifiesta, que pueden ser denunciadas en la causal del inciso tercero con relación a la motivación de la sentencia, como se tratará más adelante.

Cuando la casación se declara procedente por afectación del derecho al debido proceso o infracción de las formas esenciales para la eficacia y la validez de las resoluciones, la sentencia en casación puede resultar anulando lo actuado y retrocediendo el proceso al estado de emitir una nueva sentencia, en primera o en segunda instancia según el alcance de la nulidad, lo que podría llevar a que en el nuevo pronunciamiento se establezca una nueva relación de hecho, pero siempre en las instancias de mérito, y no en casación. (p. 110)

2.2.7.2.2.La interpretación de los hechos

Sánchez-Palacios Paiva (2009):

Los hechos, en la realidad no dicen nada.

La ley los hace hablar, ya que propiamente el Juez no conoce hechos reales, sino los que ha reconstruido merced a un proceso de selección dirigido desde la propia ley; pero esa dirección no es completa ni elimina las valoraciones subjetivas. Primero porque los hechos establecidos deben ser interpretados, y segundo, porque en este punto son atendibles algunos planteamientos hermenéuticos acerca del valor de la experiencia en el proceso de comprensión y de lo que ésta significa. (p. 113)

2.2.7.2.3.La subsunción

Sánchez-Palacios Paiva (2009):

El Hecho y el Derecho son dos campos diferenciados e independientes; se pueden representar como dos planos superpuestos en el proceso, en el que el Derecho está para regir los hechos, y estos son precisamente, el fin y objeto de la aplicación del Derecho.

Es clara la distinción entre hecho y Derecho. Por ejemplo, en la Teoría del error, se distingue el error de hecho del de Derecho.

Determinados los hechos, esto es los hechos relevantes, los hechos con trascendencia jurídica, se ha culminado una etapa fundamental. La siguiente es la aplicación de la ley al hecho, que concierne a la combinación de lo abstracto y de lo concreto.

El Juez de mérito debe buscar la norma pertinente a estos; aquella norma que los haya previsto. Subsumir según la definición del DRAE, es considerar algo particular sometido a un principio o norma general.

La subsunción se cumple cuando el Juez establece que el hecho que ha determinado, como consecuencia de la apreciación probatoria, se encuentra previsto en la hipótesis de la norma, la que en consecuencia es de aplicación para resolver la cuestión litigiosa debatida y sometida a su decisión.

El Juez, observador imparcial de la conducta ajena, considera la ley y los hechos que deben ser puestos en relación. La voluntad de la Ley se individualiza cuando los hechos corresponden a su hipótesis, y como consecuencia el Juez establece la certeza del comportamiento que otros debieron tener en ejecución o aplicación de dicha norma.

Este es el juicio, sin el cual no podría la ley obrar. Es el juicio que compone el Derecho (la ley) y el hecho.

Mas el Derecho tiene muchísimas lagunas, pues no puede prever todos los casos de conflicto entre los individuos. Esos vacíos se llenan con la “integración” incorporando el juez ingredientes creativos, caso en el cual se hace de aplicación el principio de “Plenitud”, ya referido, en virtud del cual la ley no reconoce vacíos. (pp. 114-115)

2.2.7.2.4. Motivación de la sentencia

Las sentencias son exponentes del razonamiento deductivo: unos hechos determinados que se declaran probados, se subsumen en el supuesto fáctico de una norma jurídica para extraer así la consecuencia prevista en ésta, siendo la lógica el elemento fundamental que estructura su contenido.

Sánchez-Palacios Paiva (2009):

Quien tiene que tomar una decisión importante, reflexiona, sopesa las distintas alternativas y las consecuencias de su posible decisión, y finalmente adopta una de ellas. En la vida cotidiana las decisiones importantes, generalmente, se adoptan como consecuencia de un proceso racional. Entonces, con cuanta mayor razón, para dictar una sentencia, se deben examinar cuidadosamente las cuestiones planteadas y hacer explícito ese análisis. La práctica del Derecho consiste fundamentalmente en argumentar. (pp. 115-116)

La exigencia de la fundamentación de las sentencias es una conquista de la humanidad, y hoy se lee en los pactos internacionales sobre derechos humanos, como el de las Naciones Unidas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La fundamentación es obligatoria en todas las resoluciones judiciales, sean de primera o segunda instancia, o de casación. No es necesaria en decretos de mero trámite.

Como ya se ha señalado línea arriba, el Superior está facultado para revisar la apreciación probatoria y como consecuencia de ello modificar las cuestiones de hecho y el derecho aplicado.

Si el Superior, al absolver la apelación, coincide con la apreciación probatoria y fundamentación de la apelada, no tiene objeto ni utilidad que repita una fundamentación que es suficiente, o que agreguen motivos rebuscados, superfluos o en abundancia y por tanto innecesarios. Nuestros legisladores no lo han entendido así y por ley N° 28490, publicada el 15 de abril del 2005 han modificado el art. 12 de la LOPJ para establecer que en segunda instancia, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida no constituye motivación suficiente. Esta ley constituye una intromisión en la labor jurisdiccional, pues literalmente está diciendo que la motivación de una sentencia de primera instancia, por el hecho de ser apelada no es suficiente, y expresa idea, bastante difundida, que los jueces de revisión no estudian los casos, lo que revela desconocimiento de la labor de los vocales superiores. (pp. 117-118). *La labor del Juez es difícil y, lo es más, cuando debe fundamentar lo que respalda la parte decisoria, pues la sentencia debe ser comprensible para el demandante, demandado y público en general.*

2.2.7.2.5. Fines de la motivación

Contribuciones de la Ciencias (2006) refiere:

“La motivación de la sentencia permite no sólo el control de las partes involucradas en el conflicto sino de la sociedad en general, dado que el público en su conjunto puede vigilar si los tribunales utilizan arbitrariamente el poder que les ha sido confiado, por tal razón los fundamentos de la sentencia deben lograr por una parte, convencer a las partes en relación a la justicia impartida y, por otra debe avalar que la resolución dada es producto de la aplicación de la ley y no un resultado arbitrario, al consignar las razones capaces de sostener y justificar sus decisiones. Por lo que ha de ser la conclusión de una argumentación que permita tanto a las partes como a los órganos judiciales superiores y demás ciudadanos conocer las razones que condujeron al fallo”. (p.45)*La motivación actúa como garantía, e imposibilita la emisión de sentencias sin una sólida base fáctica probada; sirve además para que el órgano jurisdiccional evite la comisión de errores judiciales, al fijar un criterio racional al momento de realizar una valoración probatoria conforme a los elementos fácticos y jurídicos dados en un determinado proceso.*

2.2.7.2.6. La clasificación de los fundamentos de la sentencia

Sánchez-Palacios Paiva (2009):

Este es un aspecto de suma importancia para los efectos del planteamiento del recurso de casación. Una sentencia puede tener varios fundamentos: algunos serán principales y otros secundarios o en ambulación.

Serán fundamentos secundarios aquellos principales, se incurre en algunos de los errores sustantivos previstos como causales del recurso de casación, la sentencia quedará sin sustento, será casada, (anulada o rescindida) y la Sala de Casación, actuando en sede de instancia sustituirá el pronunciamiento de mérito, emitiendo un nuevo pronunciamiento de fondo.

Esta distinción es fundamental para los efectos del planteamiento del recurso de casación. Por eso, desde ahora se señala, que el recurso de casación debe estar dirigido a desvirtuar, atacar e impugnar los fundamentos jurídicos principales de la resolución superior y por supuesto a los secundarios; pero si solo se impugna los secundarios, de un lado se estimará que han quedado consentidos los fundamentos principales, y de otro, como la sentencia tendrá sustento suficiente en los argumentos principales, y de otro, como la sentencia tendrá sustento suficiente en los argumentos principales, el recurso será calificado como improcedente. El Art. 388 en su Inc. 3 exige demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. (p. 121)

2.2.8. El razonamiento judicial

Sánchez-Palacios Paiva (2009):

La Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal Civil exigen que la sentencia sea motivada. Esta es una garantía que debe cumplirse, pero que además es fundamental para la casación, puesto que esta examina el proceso constructivo de la sentencia, su fundamentación y la interpretación judicial de las normas.

En el tiempo se han formulado diversas teorías sobre la forma en que se constituye la fundamentación de una sentencia. (p. 125)

2.2.8.1. El silogismo

Esta teoría fue desarrollada ampliamente por los juristas que le siguieron, como se aprecia en el tratado de Claude Du Pasquier, profesor de la Universidad de Neuchatel, quien sostiene que el silogismo judicial importa un paso de lo abstracto a lo concreto, de lo general a lo particular, en suma es una deducción, y que esa aplicación del Derecho al hecho se llama “subsunción”. (Citado por Sánchez-Palacios Paiva, 2009)

La confianza y afirmación silogística respecto del razonamiento judicial supone recordar que el silogismo es una noción analógica, y que el silogismo de los juristas es el práctico, en donde inevitablemente aparecen comportamientos, valoraciones y normas, amén de un marco institucional fuerte. En definitiva, aun cuando se reconozca que hay otros tipos de raciocinios que usa el juez al decidir, es necesario que recurra a un silogismo deductivo o que se pueda reconstruir su iter con esa estructura «para pasar de lo general universal a lo individual (de lo abstracto a lo concreto)»

No se debe olvidar que el juez básicamente estructura un «macrosilogismo», que contiene la decisión que resuelve el caso que lo ocupa y, por ende, debe establecer como mínimo la premisa mayor o enunciado normativo, la premisa menor o enunciado fáctico y la resolución o enunciado normativo individual. Pero además de estas tres inevitables decisiones, hay una cuarta decisión, que en realidad es lógicamente primera en tanto posibilita o frustra las restantes; me refiero a lo que podríamos llamar «la decisión constitutiva de la litis». El objeto de ésta es precisar el problema que debe ser resuelto y si las partes han hecho lo que correspondía a los fines de que el juez efectivamente se pronuncie. (Vigo, s/f, p.p. 492, 495, 496) *.Por lo que debemos considerar que el juez, precisamente por el carácter práctico de su razonamiento decisorio, normalmente debe optar entre diversos silogismos que sólo puede apreciar apropiadamente si los tiene integralmente construidos a su disposición*

2.2.8.2. La importancia del razonamiento jurídico

El razonamiento jurídico es la capacidad de calificar jurídicamente hechos que generan controversias legales con la finalidad de resolverlas sobre bases jurídico-objetivas con validez legal, lógica y racional. Razonar jurídicamente, pues, es construir soluciones o, mejor dicho, “salidas” o vehiculizaciones a los conflictos que las personas no son capaces de resolver por ellas mismas, en aplicación de bases racionales sólidamente establecidas por el sistema legal. Si el sistema legal reconoce o no, con legitimidad suficiente los acuerdos fundamentales de la población en cada país en los terrenos jurídico, político y moral, es un problema que suele escapar a la teoría del razonamiento judicial

En consecuencia, el razonamiento jurídico correcto es aquél que muestra la decisión mejor justificada, tanto interna como externamente; ocupa, sin lugar a dudas, una posición privilegiada en el funcionamiento real del sistema normativo de un país, en la medida en que resuelve conflictos concretos y particulares. Al hacerlo define el derecho específico que asiste a las partes litigiosas, y orienta a los litigantes potenciales sobre la forma en que la judicatura entiende y aplica determinadas normas. (León, 2002, p. 11,14 y 15)

Al respecto, Sánchez-Palacios Paiva (2009) sostiene:

Tanto en cuanto a la fundamentación de la sentencia, para su elaboración por los jueces y su análisis tanto por los abogados como por el Tribunal de revisión, y por su necesario referente para las denuncias que se formulan en el recurso de casación y la fundamentación correspondiente de éste, puesto que como se anotó, la argumentación expuesta en el planteamiento del recurso de casación, es una propuesta de fundamentación de la sentencia de casación que se quiere alcanzar.

Lo que se ha adquirido transmitir es la importancia de la argumentación jurídica en la estructura de toda sentencia, que desde el luego escapa a los estrechos moldes del silogismo, pero que necesariamente debe andar de la mano de la lógica, utilizando todas las técnicas argumentativas permitidas.

La conclusión de este tema es que la estructura de una resolución judicial está formada por un sinnúmero de silogismo, razonamientos destinados a justificar una

decisión y consecuentemente su dominio es sumamente importante, no solo para los jueces, sino y en este caso para los abogados que preparan un recurso de casación.

Los fundamentos de la sentencia deben estar hilvanados lógicamente, en forma deductiva, a fin de poder seguir y analizar la línea de pensamiento que siguió el juez. (pp. 133-134)

Siendo así, se puede afirmar que el razonamiento jurídico, entendido como la capacidad para construir soluciones a los conflictos, se vale de las herramientas del sistema legal para garantizar la validez de las decisiones adoptadas

2.2.8.3. El control de la logicidad

Siguiendo al mismo autor:

En casación es posible efectuar el control de logicidad de las premisas de una sentencia, y en este sentido, siguiendo a Olsen A. Ghiradi, los errores in cogitando se clasifican como:

- a) **Motivación aparente**, que se evidencia cuando los motivos de la sentencia se reposan en cosas que no ocurrieron o en pruebas que no se aportaron o bien, en formulas vacías de contenido que no condicen con la realidad del proceso, o que nada significan por su ambigüedad o vacuidad.
- b) **Motivación insuficiente**, que resulta cuando el fallo no evidencia un razonamiento constituido por inferencias adecuadamente deducidas de la prueba y no deriva de la sucesión de conclusiones que, en base a ellas se vayan determinando; o cuando cada conclusión negada o afirmada, no responde adecuadamente a un elemento de convicción.
- c) **Motivación defectuosa**, que se evidencia cuando el razonamiento del juez viola los principios lógicos y las reglas de experiencia.

Los errores “*in cogitando*” deben ser denunciados por la parte interesada como de Afectación del Derecho al Debido Proceso, y fundarse en cuestiones adjetivas y no en temas de fondo del asunto, pretendiendo un revisión o reexamen de la prueba o modificación de la relación de hecho establecida en la instancia. (pp. 134-135)

2.3. Marco Conceptual

Casación. (Derecho Procesal Laboral). El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter extraordinario -que no da lugar a una instancia adicional-, por el cual el Estado busca controlar la adecuada aplicación de las normas jurídicas a los casos concretos -y, de esta forma, brindar seguridad jurídica a las partes- , así como unificar los criterios jurisprudenciales.

Compatibilidad. Calidad o característica de lo que puede existir o realizarse a la vez que otra cosa.

Expediente. (Derecho procesal) Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente. (Poder Judicial, 2015)

Encontrar definiciones acerca de los siguientes términos:

Corte Suprema. Es el máximo órgano jurisdiccional del Perú. Su competencia se extiende a todo el territorio del país, siendo su sede el Palacio de Justicia ubicado en la ciudad de Lima.

Distrito Judicial. Es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. Este país cuenta con 34 distritos judiciales

Normas Legales. La ley (en latín, lex, legis) es una norma jurídica dictada por el legislador, es decir, un precepto. Permanencia: Se dictan con carácter indefinido, permanente, para un número indeterminado de casos y de hechos, y sólo ... Son normas jurídicas con rango de ley dictadas por el Gobierno sobre determinadas materias.

Normas Constitucionales. La norma constitucional es la regla o precepto de carácter fundamental, establecida por el Poder constituyente y de competencia suprema. Las normas constitucionales emanan de las normas jurídicas.

Técnicas de Interpretación. La **interpretación** de la **ley** es el proceso interpretativo que consiste en establecer algún sentido de las normas **jurídicas** que forman el derecho legislado. Se trata de un tipo de **interpretación jurídica**. En particular es realizado por los jueces que deciden de un caso de acuerdo con la legislación aplicable al mismo

2.4 SISTEMA DE HIPÓTESIS

Se considerado que siempre se aplica con la validez normativa y con respecto a las técnicas de interpretación jurídica son adecuadas en la Sentencia Casatoria N° 4553-2013-Del Santa, emitido por la Corte Suprema, en el expediente N° 00131-2015-0-2501-JR-LA-02 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2020; en razón de que fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.

2.5 VARIABLES

2.5.1. VALIDEZ NORMATIVA -Variable Independiente:.

2.5.2. INTERPRETACIÓN JURÍDICA- Variable Dependiente

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa (mixta)

Es cuantitativa en el sentido que la validez normativa como variable independiente utiliza la propia validez y la verificación de la norma, para someterse a la ponderación y calificación de un valor numérico reflejado en los cuadros de resultados; una vez identificada permitió la identificación de las técnicas de interpretación. Asimismo, las técnicas de interpretación como variable dependiente pudo ser ponderada y calificada con un valor numérico, basadas en sus respectivas dimensiones: interpretación y argumentación.

Cualitativa: Es cualitativa en el sentido que la investigadora utilizó las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias), pudiendo evaluar la validez de la norma jurídica empleando las técnicas de interpretación; es decir, no se evidenció manipulación alguna de las variables en estudio.

Por lo que ambos tipos de investigación proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas o incluso generar otras. (Hernández, Fernández & Batista, 2014, p. 4)

3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - hermenéutica

Exploratorio: Es exploratoria porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito fue examinar una variable poco estudiada (validez de la norma jurídica y técnicas de interpretación), porque hasta el momento de la planificación de investigación se ha encontrado estudios relativamente conocidos, por lo cual la investigadora pudo efectuar una investigación más completa respecto a un contexto particular (sentencias emitidas por el órgano supremo).

Por ello, se orientará a familiarizarse con las variables en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

Hermenéutica: Porque interpreta y explica el sentido de la norma, haciendo que su comprensión sea clara, coherente y razonable para analizar la validez de la norma jurídica y determinar qué tipo de técnica de interpretación se aplicó para dar solución a la misma.

3.2. Diseño de investigación: método hermenéutico dialéctico

Se basó en la relación dialéctica entre la comprensión, la explicación y la interpretación de la norma con la finalidad analizar y explicar y de qué manera se aplican la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación en las Sentencias emitidas por los Órganos Supremos de Justicia del Perú.

3.3. Población y Muestra

Con relación a la investigación en estudio la población estará constituida por las sentencias casatorias laborales emitidas por la Corte Suprema y la muestra es la sentencia Casatoria N° 4553-2013- Del Santa, emitida por la Corte Suprema, en el Expediente N°00131-2015-0-2501-JR-LA-02 perteneciente al **Distrito Judicial del Santa- Chimbote**, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra tiene como equivalente ser consignada como unidad muestra

3.4. Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores

VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
X ₁ : VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA	Independiente	La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su	Validez Establecer la validez y vigencia de la norma.	Validez Formal	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Jerarquía ▪ Temporalidad ▪ Especialidad 	
				Validez Material		
			Verificación de la norma		Principio de proporcionalidad	INSTRUMENTO:
						Lista de cotejo

		producción normativa jurídica.	A través del control difuso y el empleo del Test de Proporcionalidad u otros medios.	Control difuso	Juicio de ponderación	
Y1: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Dependiente	Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.	INTERPRETACIÓN Del latín <i>interprepari</i> , es la indagación orientada a establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas en torno a un hecho.	Sujetos	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Auténtica ▪ Doctrinal ▪ Judicial 	TÉCNICAS: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Técnica de observación ▪ Análisis de contenidos
				Resultados	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Restrictiva ▪ Extensiva ▪ Declarativa ▪ Programática 	
				Medios	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Literal ▪ Lógico-Sistemático ▪ Histórico ▪ Teleológico 	
			Componentes	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Premisas ▪ Inferencias ▪ Conclusión 		
			Sujeto a	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Principios ▪ Reglas 		

3.5. Técnicas e instrumentos

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) donde se logran presentar los parámetros, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de las variables. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados correspondientes al docente investigador).

3.6. Plan de análisis

Fue ejecutado por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estando guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

7.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial siendo reemplazados por sus iniciales.

7.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), estando compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituyeron en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo con relación al Informe de Tesis.

3.7. Matriz de consistencia

TÍTULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA Y TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA SENTENCIA CASATORIA N° 4553-2013-DEL SANTA, EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE N° 00131-2015-0-2501-JR-LA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE. 2020	¿De qué manera se aplican la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia Casatoria N° 4553-2013- Del Santa, emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 00131-2015-0-2501-JR-LA-02, del Distrito Judicial del Santa –Chimbote. 2020?	<p>Objetivo General:</p> <p>Determinar la aplicación de la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia Casatoria N° 4553-2013- Del Santa, emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 00131-2015-0-2501-JR-LA-02, del Distrito Judicial del Santa –Chimbote. 2020</p>	<p>X1: VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA</p>	<p>Independiente</p>	<p>La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica.</p>	<p>Validez</p>	<p>Validez formal</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Jerarquía ▪ Temporalidad ▪ Especialidad 	<p>TÉCNICAS:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Técnica de observación ▪ Análisis de contenidos
		<p>Validez material</p>					<p>Principio de proporcionalidad</p>		<p>INSTRUMENTO:</p>
		<p>Objetivos Específicos:</p> <p>1. Determinar la validez de la norma jurídica, en base a la validez formal y</p>				<p>Verificación de la norma</p>			

		<p>validez material.</p> <p>2. Determinar la verificación de la norma, en base al control difuso.</p> <p>3. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, y medios.</p> <p>4. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto, y a argumentos interpretativos.</p>					Control difuso	Juicio de ponderación	<p>Lista de cotejo</p> <hr/> <p>Población-Muestra</p> <hr/> <p>Población:</p> <p>Expediente judicial consignado con el N° 00131-2015-0-2501-JR-LA-02, perteneciente al Distrito Judicial del Santa - Nuevo Chimbote, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra, tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.</p>
		<p>HIPÓTESIS:</p> <p>Se considerado que siempre se aplica con la validez normativa y con respecto a las técnicas de interpretación jurídica son adecuadas en la Sentencia</p>		Dependiente	Esquemas	INTERPRET	Sujetos	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Auténtica ▪ Doctrinal ▪ Judicial 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Restrictiva ▪ Extensiva ▪ Declarativa ▪ Programática

		Casatoria N° 4553-2013-Del Santa, emitido por la Corte Suprema, en el expediente N° 00131-2015-0-2501-JR-LA-02 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2020; en razón de que fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.	Y1: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN		conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.	ACIÓN	Resultados	a	
							Medios	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Literal ▪ Lógico-Sistemático ▪ Histórico ▪ Teleológico 	
						ARGUMENTACIÓN	Componentes	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Premisas ▪ Inferencias ▪ Conclusión 	
							Sujeto a	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Principios ▪ Reglas 	

3.8. Principios éticos

3.8.1. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estuvo sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). La investigadora asumió estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Suscribiéndose una Declaración de Compromiso Ético, que se evidencia como Anexo 2 en el presente Informe de Tesis.

3.8.2. Rigor científico

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2014), se insertó el objeto de estudio: Sentencia Casatoria proveniente de la Corte Suprema, que se evidencia como Anexo N° 1 en el presente Informe de Tesis.

Se precisa que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable; Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos; el contenido de la Declaración de Compromiso Ético; el Diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por el Docente de Investigación a cargo de la Asignatura de Tesis (ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú)

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Validez normativa aplicada en la Sentencia Casatoria N° 4553-2013-Del Santa, emitida por la corte suprema, en el Expediente N° 00131-2015-0-2501-JR-LA-02, del distrito judicial del Santa – Chimbote, 2020

Variable	Dimensiones	Subdimensiones	Evidencia empírica	Parámetros (Una vez identificado en la sentencia en estudio cada indicador deberá solamente evidenciar una sola opción, o bien si cumple o No cumple)	Calificación de las subdimensiones (deberá solamente marcar X de acuerdo a su hallazgo en cuanto a indicadores)			Calificación total de la validez normativa (deberá evidenciar la sumatoria de X en total halladas)			
					Nunca	A veces	Siempre	Nunca	A veces	Siempre	
					[0]	[3]	[5]	[0]	[1-27]	[28-45]	

VALIDEZ NORMATIVA	VALIDEZ	V a l i d e z f o r m a l	<p>VISTA; la causa número nueve mil doscientos treinta y cuatro, guión dos mil dieciséis, guion DEL SANTA; en audiencia pública de fecha, y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:</p> <p>MATERIA DEL RECURSO:</p> <p>Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, Faustino Lescano García, mediante escrito de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos setenta y nueve a doscientos ochenta y tres, contra la Sentencia de Vista de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos setenta y dos a doscientos setenta y seis, que revocó la Sentencia emitida en primera instancia de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, en fojas doscientos diez a doscientos diecisiete, que declaró fundada la demanda, reformándola la declararon infundada; en el proceso abreviado laboral seguido con la demandada, Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio SA- HIDRANDINA SA sobre reposición por despido fraudulento.</p> <p>CAUSAL DEL RECURSO:</p> <p>El presente recurso de casación fue declarado procedente mediante resolución de fecha catorce de setiembre de dos mil diecisiete, que corre en fojas cuarenta y ocho a cincuenta y dos del cuaderno de casación, por la causal de infracción normativa por interpretación errónea del inciso e) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, correspondiente a la Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal.</p>	<p>1. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. (Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica) Si cumple</p> <p>2. Los fundamentos evidenciaron la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. (Es decir, separaron aquella norma jurídica que es incongruente con otra norma de mayor jerarquía con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma) No cumple</p>	X					
		V a l i	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>Primero: Antecedentes Judiciales</p> <p>a) Pretensión de la demanda: Según escrito de demanda que corre en fojas ciento cuatro a ciento diez, el demandante solicita su reposición en el cargo de técnico electricista, por haber sido objeto de despido fraudulento, con el pago de costas del proceso.</p> <p>b) Sentencia de primera instancia: El Juez de Segundo Juzgado Especializado Laboral de la Corte Superior de Justicia Del Santa, mediante sentencia de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, que corre en fojas doscientos diez a doscientos diecisiete, declaró fundada la demanda, en consecuencia, se ordena la reposición del demandante en su puesto habitual de trabajo en el cargo de técnico electricista de la demandada, al considerar que el despido es evidentemente fraudulento,</p>	<p>1. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez material de la norma. (Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificaron su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica) Si cumple</p> <p>2. Los fundamentos evidenciaron que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) fueron adecuadas a las circunstancias del caso. (Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante) Si cumple</p>	X	X				

	<p>d e z M a t e r i a l</p>	<p>por cuanto más allá de que el hecho de la ingesta de licor (cañazo) se hubiere concretado y el demandante registrara el dosaje etílico un grado de alcoholemia de 0.81 G/L, ello no significa de modo alguno, que dicha conducta, hubiese causado algún tipo de afección a los derechos o bienes de la demandada, por cuanto su persona viajaba en un vehículo de su propiedad, en condición de pasajero y así el mismo, se hubiere encontrado en estado ecuánime, o con un grado mayor de alcoholemia, que el encontrado, no habría constituido en dicha circunstancia, ningún factor contributivo, determinante o desencadenante de los hechos, por cuanto su persona no conducía el vehículo y menos efectuaba actividad alguna, que pusiere en peligro o revistiera especial gravedad, para la demandada.</p> <p>c) Sentencia de segunda instancia: El Colegiado de la Sala Laboral- Sede Periférica I de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Sentencia de Vista de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos setenta y dos a doscientos setenta y seis, revocó la sentencia apelada que declaro fundada la demanda, reformándola la declaró infundada, por considerar que la comisión de servicios que realizo el demandante fue hasta el día veintiuno de noviembre del dos mil catorce y no solo hasta las dieciséis con treinta horas de dicha fecha, considerando que los viáticos reconocidos a dicha parte fueron por los días completos, como así ha dejado indicado la demandada y no ha sido negado por el actor, considerando, además, que se le otorgo la movilidad necesaria, terminando la comisión de servicios antes indicada a la entrega del vehículo que traslado al personal comisionado; por lo que, se puede concluir, que los hechos de embriaguez se produjeron durante la comisión indicada y dentro del vehículo de la demandada.</p> <p>Segundo: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada puede interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en el mismo las causales que anteriormente contemplada en el artículo 56 de la anterior Ley Procesal de Trabajo, Ley 26636, modificada por el artículo 1° de la ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación</p>							
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Tercero: La causal denunciada se encuentra referida a la **infracción normativa por inaplicación del inciso e) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR**, la cual prescribe:

“**Artículo 25°.-** Falta grave es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación. Son faltas graves:

(...)

La concurrencia reiterada en estado de embriaguez o bajo influencia de drogas o sustancias estupefacientes, y aunque no sea reiterada cuando por la naturaleza de la función o del trabajo revista excepcional gravedad. La autoridad policial prestara su concurso para coadyuvar en la verificación de tales hechos: la negativa del trabajador a someterse a la prueba correspondiente se considerará como reconocimiento de dicho estado, lo que se hará constar en el atestado policial respectivo; (...)”Alonso García define al despido como: En el caso de autos, el despido del trabajador se ha producido bajo el amparo del inciso e) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR; el mismo que establece como falta grave: Por estas consideraciones: **FALLO:** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **F.L.G.**, mediante escrito de fecha doce de mayo del dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos setenta y nueve a doscientos ochenta y tres; en consecuencia **CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos setenta y dos a doscientos setenta y seis; y **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la Sentencia emitida en primera instancia de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, que corre en fojas doscientos diez a doscientos diecisiete, que declaró **FUNDADA** la demanda, **ORDENARON** que la demandada cumpla con reponer al demandante en su puesto de trabajo, con el mismo nivel remunerativo; con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “ El Peruano” conforme a Ley; en el proceso abreviado laboral seguido con la demandada, **E.R.P.E.M.S.A** sobre reposición por despido fraudulento; interviniendo como ponente el señor juez supremo Y.F.; y los devolvieron. **S.S Y.F. C.C., R.Z., R.CH. Y.Z.**

1. Se determinó la/s causal/es del recurso de casación. (Basado en lo establecido en el Artículo 34° NLPT: infracción normativa (a.- debe incidir sobre decisión contenida directamente en la resolución impugnada; b.- puede referirse a una norma material o procesal; c.- puede consistir en una inaplicación, d.- aplicación indebida o una interpretación errónea) o contradicción jurisprudencial (a.- apartamiento de los precedentes vinculantes dictadas por el Tribunal Constitucional – art. VII del TP del CP Constitucional– b.- apartamiento de los precedentes vinculantes dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la República – art. 40° de la NLPT y art. 37° del TUO LPCA) **Si cumple**

2. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación.(Conforme al art. 35° NLPT: a.- debe interponerse contra una resolución “casable”; b.- ante la instancia correspondiente; c.- respetar el plazo; d.- pago de tasa judicial; e.- no haber consentido la resolución adversa; f.- debe describirse con claridad y precisión la causal invocada; g.- demostrar la incidencia de la infracción sobre la decisión impugnada; h.- precisar si el pedido es anulatorio (total o parcial) o revocatorio, y/o ambos) **Si cumple**

3. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.(Las normas debieron indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s), teniendo en cuenta que si se trata de una infracción a una norma material o la contravención de un precedente emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República o por el Tribunal Constitucional referido a aspectos sustantivos: al casar la resolución recurrida, la Sala Suprema debió resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; o si existió una afectación a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema debió disponer la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió) **Si cumple**

4. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.(El magistrado eligió la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado, teniendo en cuenta que si se trató de una infracción a una norma material o la contravención de un precedente emitido por la CSJR o por el Tribunal Constitucional referido a aspectos sustantivos: al casar la resolución recurrida, la Sala Suprema debió resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; o si ha existido una afectación a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema debió disponer la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió) **Si cumple**

145

5. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto.(El magistrado buscó que el resultado del acto interpretativo responda al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental; teniendo en cuenta que si se trató de una infracción a una norma material o la

X

X

X

X

X

Verificación Normativa	Control difuso	<p>1. Se determinó la/s causal/es del recurso de casación. <i>(Basado en lo establecido en el Artículo 34° NLPT: infracción normativa (a.- debe incidir sobre decisión contenida directamente en la resolución impugnada; b.- puede referirse a una norma material o procesal; c.- puede consistir en una inaplicación, d.- aplicación indebida o una interpretación errónea) o contradicción jurisprudencial (a.- apartamiento de los precedentes vinculantes dictadas por el Tribunal Constitucional – art. VII del TP del CP Constitucional– b.- apartamiento de los precedentes vinculantes dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la República –art. 40° de la NLPT y art. 37° del TUO LPCA) Si cumple</i></p> <p>2. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación.<i>(Conforme al art. 35° NLPT: a.- debe interponerse contra una resolución “casable”; b.- ante la instancia correspondiente; c.- respetar el plazo; d.- pago de tasa judicial; e.- no haber consentido la resolución adversa; f.- debe describirse con claridad y precisión la causal invocada; g.- demostrar la incidencia de la infracción sobre la decisión impugnada; h.- precisar si el pedido es anulatorio (total o parcial) o revocatorio, y/o ambos) Si cumple</i></p> <p>3. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.<i>(Las normas debieron indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s), teniendo en cuenta que si se trata de una infracción a una norma material o la contravención de un precedente emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República o por el Tribunal Constitucional referido a aspectos sustantivos: al casar la resolución recurrida, la Sala Suprema debió resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; o si existió una afectación a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema debió disponer la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió) Si cumple</i></p> <p>4. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.<i>(El magistrado eligió la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado, teniendo en cuenta que si se trató de una infracción a una norma material o la contravención de un precedente emitido por la CSJR o por el Tribunal Constitucional referido a aspectos sustantivos: al casar la resolución recurrida, la Sala Suprema debió resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; o si ha existido una afectación a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema debió disponer la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió) Si cumple</i></p> <p>5. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto.<i>(El magistrado buscó que el resultado del acto interpretativo responda al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental; teniendo en cuenta que si se trató de una infracción a una norma material o la contravención de un precedente emitido por la CSJR o por el Tribunal Constitucional referido a aspectos sustantivos: al casar la resolución recurrida, la Sala Suprema debió resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; o si existió una afectación a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema debió disponer la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió) Si cumple</i></p>		X				
				X				
				X				
				X				
				X				

Fuente: Sentencia Casatoria N° 4553-2013-Del Santa, emitida por la corte suprema, en el Expediente N° 00131-2015-0-2501-JR-LA-02, del distrito judicial del Santa – Chimbote, 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la validez normativa en la sentencia dela Corte Suprema

LECTURA. El cuadro1, revela que la Validez normativas siempre se ha presente en la Sentencia de la Corte Suprema, debido a que los Magistrados Supremos han tenido en cuenta tanto la validez formal, material así como la coherencia normativa al haber aplicado e interpretado en forma correcta la norma sustantiva laboral ubicada en el inciso “e” del artículo 25 del D.S. N° 003-97, norma que estuvo vigente al momento de la comisión de los hechos, así mismo también debemos señalar que los Magistrados Supremos también indicaron que la premisa menor es decir los fundamentos de los hechos no calzaba en la premisa mayor - norma legal, aplicando para ello el Principio de Tipicidad en el que determinan que el actor no se encontraba dentro del supuesto de la norma legal señalada, aplicando además el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad al señalar que no se había tenido en cuenta que el actor durante el record laboral no registraba amonestación alguna por parte de la empresa demandada, siendo ello así se había vulnerado el derecho fundamental del trabajo prescrito en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado, habiendo la demandada actuado de forma ilegal y arbitraria al haber despedido al actor en forma fraudulenta, por ello Casaron la sentencia al haberse determinado que existió una infracción normativa: por haber aplicado en forma errónea del inciso “e” del artículo 25 del D.S N° 003-97-TR por parte de la Sala Laboral Permanente.

Cuadro 2: Técnicas de interpretación aplicadas en la Sentencia Casatoria N° 4553-2013-Del Santa, emitida por la corte suprema, en el Expediente N° 00131-2015-0-2501-JR-LA-02, del distrito judicial del Santa – Chimbote, 2020

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros (Una vez identificado en la sentencia en estudio cada indicador deberá solamente evidenciar una sola opción, o bien si cumple o No cumple)	Calificación de las sub dimensiones (deberá solamente marcar X de acuerdo a su hallazgo en cuanto a indicadores)			Calificación total de las Técnicas de interpretación (deberá evidenciar la sumatoria de X en total halladas)		
					Remisión/ Inexistente	Inadecuada	Adecuada	Remisión/ Inexistente	Inadecuada	Adecuada
					[0]	[3]	[5]	[0]	[1-33]	[34-55]
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpretación	Sujetos	VISTA; la causa número nueve mil doscientos treinta y cuatro, guión dos mil dieciséis, guion DEL SANTA; en audiencia pública de fecha, y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, Faustino Lescano García , mediante escrito de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos setenta y nueve a doscientos ochenta y tres, contra la Sentencia de Vista de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos setenta y dos a doscientos setenta y seis, que revocó la Sentencia emitida en primera instancia de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, en fojas doscientos diez a doscientos diecisiete, que declaró fundada la demanda, reformándola la declararon infundada ; en el proceso abreviado laboral seguido con la demandada, Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio SA- HIDRANDINA SA sobre reposición por despido fraudulento.	1. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. <i>(Auténtica, doctrinal y judicial)</i> Si cumple			X			
		Resultados		2. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. <i>(Restrictiva, extensiva, declarativa)</i> Si cumple			X			

		<p>Medios</p>	<p>CAUSAL DEL RECURSO:</p> <p>El presente recurso de casación fue declarado procedente mediante resolución de fecha catorce de setiembre de dos mil diecisiete, que corre en fojas cuarenta y ocho a cincuenta y dos del cuaderno de casación, por la causal de infracción normativa por interpretación errónea del inciso e) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, correspondiente a la Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal.</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>Primero: Antecedentes Judiciales</p> <p>d) Pretensión de la demanda: Según escrito de demanda que corre en fojas ciento cuatro a ciento diez, el demandante solicita su reposición en el cargo de técnico electricista, por haber sido objeto de despido fraudulento, con el pago de costas del proceso.</p> <p>e) Sentencia de primera instancia: El Juez de Segundo Juzgado Especializado Laboral de la Corte Superior de Justicia Del Santa, mediante sentencia de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, que corre en fojas doscientos diez a doscientos diecisiete, declaró fundada la demanda, en consecuencia, se ordena la reposición del demandante en su puesto habitual de trabajo en el cargo de técnico electricista de la demandada, al considerar que el despido es evidentemente fraudulento, por cuanto más allá de que el hecho de la ingesta de licor (cañazo) se hubiere concretado y el demandante registrara el dosaje etílico un grado de alcoholemia de 0.81 G/L, ello no significa de modo alguno, que dicha conducta, hubiese causado algún tipo de afección a los derechos o bienes de la demandada, por cuanto su persona viajaba en un vehículo de su propiedad, en condición de pasajero y así el</p>	<p>3. Se determinó los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionas para comprender su sentido; es decir, entender las normas civiles que garantizan el proceso.<i>(Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico)</i> Si cumple</p> <p>4. Se determinó los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación.<i>(Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica)</i> Si cumple</p> <p>5. Se determinó el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación. (Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, etc., y de ser el caso identificar la posible vulneración). Si cumple</p>			<p>X</p> <p>X</p> <p>X</p>			
--	--	----------------------	---	--	--	--	----------------------------	--	--	--

			<p>mismo, se hubiere encontrado en estado ecuaníme, o con un grado mayor de alcoholemia, que el encontrado, no habría constituido en dicha circunstancia, ningún factor contributivo, determinante o desencadenante de los hechos, por cuanto su persona no conducía el vehículo y menos efectuaba actividad alguna, que pusiere en peligro o revistiera especial gravedad, para la demandada.</p> <p>f) Sentencia de segunda instancia: El Colegiado de la Sala Laboral- Sede Periférica I de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Sentencia de Vista de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos setenta y dos a doscientos setenta y seis, revocó la sentencia apelada que declaro fundada la demanda, reformándola la declaró infundada, por considerar que la comisión de servicios que realizo el demandante fue hasta el día veintiuno de noviembre del dos mil catorce y no solo hasta las dieciséis con treinta horas de dicha fecha, considerando que los viáticos reconocidos a dicha parte fueron por los días completos, como así ha dejado indicado la demandada y no ha sido negado por el actor, considerando, además, que se le otorgo la movilidad necesaria, terminando la comisión de servicios antes indicada a la entrega del vehículo que traslado al personal comisionado; por lo que, se puede concluir, que los hechos de embriaguez se produjeron durante la comisión indicada y dentro del vehículo de la demandada.</p> <p>Segundo: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada puede interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en el mismo las causales que anteriormente contemplada en el artículo 56 de la anterior Ley Procesal de Trabajo, Ley 26636, modificada por el artículo 1° de la ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.</p> <p>Tercero: La causal denunciada se encuentra referida a la infracción normativa por inaplicación del inciso e) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, la cual prescribe:</p> <p>“Artículo 25°.- Falta grave es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación. Son faltas graves:</p> <p>(...)</p> <p>e) La concurrencia reiterada en estado de embriaguez o bajo influencia de drogas o sustancias estupefacientes, y aunque no sea reiterada cuando por la naturaleza de la función o del trabajo revista excepcional gravedad. La autoridad policial prestara su concurso para coadyuvar en la verificación de tales hechos: la negativa del trabajador a someterse a la prueba correspondiente se considerará como reconocimiento de dicho estado, lo que se hará constar en el atestado policial respectivo; (...).”</p> <p>Cuarto: Delimitación del objeto de pronunciamiento</p> <p>Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia se encuentra relacionado en determinar si el despido del actor ha sido promovido por falta grave imputada y acreditada por la demandada, comprendida en el inciso e) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, o por el contrario, se ha configurado un despido fraudulento, por la inexistencia de los hechos imputados</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>por la demandada.</p> <p>Quinto: Sobre el despido</p> <p>Es pertinente indicar que el despido es la extinción de la relación del trabajo, fundada exclusivamente en la voluntad unilateral del empleador, la cual debe estar sustentada en una causa justa.</p> <p>Alonso García define al despido como:</p> <p>“El acto unilateral de la voluntad del empresario por virtud del cual este decide poner fin a la relación de trabajo”¹</p> <p>Por su parte, Plá Rodríguez, señala:</p> <p>“El despido es un acto unilateral por el cual el empleador pone en fin al contrato de trabajo”²</p> <p>Al respecto, Montoya Melgar, señala que los caracteres del despido se constituyen, de la siguiente manera: a) es un acto unilateral del empleador, para cuya eficacia la voluntad del trabajador es innecesaria e irrelevante; b) es un acto constitutivo, por cuanto el empresario no se limita a proponer el despido sino que él lo realiza directamente; c) es un acto recepticio, en cuanto a su eficacia depende de la voluntad extintiva del empleador sea conocida por el trabajador, a quien está destinada; y d) es un acto que produce la extinción contractual, en cuanto cesan ad futurum los efectos del contrato³</p> <p>El despido debe estar fundado en una causa justa, por lo que se limita el poder que</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹ GARCÍA ALONSO, citado por BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. “*El despido en el derecho laboral peruano*” 3 ed. Lima. Editorial Jurista Editores, pp.66

² PLÁ RODRÍGUEZ, citado por BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. “*El despido en el derecho laboral peruano*” 3 ed. Lima. Editorial Jurista Editores, pp.66

³ Vid MONTOYA MELGAR, citado por BLANCA BUSTAMANTE. Op. Cit, pp. 65-66.

		<p>tiene el empleador, dentro del elemento de la subordinación, tal es así que nuestra legislación ha contemplado en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, las causas justas de despido, bajo dos ámbitos: a) relacionadas con la capacidad del trabajador y b) relacionada con la conducta del trabajador.</p> <p>Sexto: Marco Jurídico de la falta grave.</p> <p>Dentro del ámbito relacionado de la conducta del trabajador, se encuentran las causales referidas a la comisión de faltas graves, siendo las previstas en el artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, entre otras, la siguiente: “e) la concurrencia reiterada en estado de embriaguez o bajo influencia de drogas o sustancias estupefacientes, y aunque no sea reiterada cuando por la naturaleza de la función o del trabajo revista excepcional gravedad. La autoridad policial prestara su concurso para coadyuvar en la verificación de tales hechos; la negativa del trabajador a someterse a la prueba correspondiente se considerará como reconocimiento de dicho estado, lo que se hará constar en el atestado policial respectivo”.</p> <p>Debemos considerar que esta infracción debe revestir tal gravedad que supongo: “(...) una lesión irreversible al vínculo laboral, producida por acto doloso o culposo del trabajador que hace imposible e indeseable la subsistencia de la relación laboral (...)”⁴.</p> <p>Sétimo: Ahora bien, la determinación de la gravedad dependerá de cada supuesto de despido previsto en la norma legal antes citada, pero en suma el hecho sustentatorio de un despido debe ser de tal gravedad que no permita la continuación del contrato de trabajo y que resulte imperativa la extinción del</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

⁴ PASCO COSMÓPOLIS, citado por BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos, “ El Despido en el Derecho Laboral Peruano”. Jurista Editores E.I.R.L. 2013, pp. 194

		<p>mismo, por ello conviene tener en cuenta que “(...) ha de graduarse lo más estrictamente posible la conducta incumplidora del trabajador, de modo que el despido, que es la sanción más importante y de mayor intensidad, sea una sanción proporcional al incumplimiento del trabajador”⁵.</p> <p>Entre los diversos elementos debe considerarse que se tiene en cuenta “(...) toda una serie de circunstancias, en primer lugar, relacionadas con el propio trabajador, como su antigüedad del trabajador, el hecho de que no haya sido sancionado con anterioridad; los elementos que caracterizan el incumplimiento imputado al trabajador, tales como la existencia o no de advertencias previas al trabajador, la habitual tolerancia a ciertas conductas, la reiteración en el incumplimiento, las circunstancias personales del trabajador en el momento del incumplimiento del trabajador, como las repercusiones económicas del mismo, el hecho de que el incumplimiento se haya escenificado públicamente o no, etc⁶.</p> <p><u>Octavo: En el caso concreto</u></p> <p>En el caso de autos, el despido del trabajador se ha producido bajo el amparo del inciso e) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR; el mismo que establece como falta grave:</p> <p>“e) La concurrencia reiterada en estado de embriaguez o bajo influencia de drogas o sustancias estupefacientes, y aunque no sea reiterada cuando por la naturaleza de la función o del trabajo revista excepcional gravedad. La autoridad policial prestara su concurso para coadyuvar en la verificación de tales hechos: la negativa del trabajador a someterse a la prueba correspondiente se considerará como</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

⁵GORELLI HERNÁNDEZ, Juan. Citado por QUISPE CHÁVEZ, Gustavo y MESINAS MONTERO, Federico. En “Despido en la jurisprudencia judicial y constitucional”. Gaceta Jurídica S.A. Primera Edición 2009.2009, pp.23

⁶ GORELLI HERNÁNDEZ, Juan. Citado por QUISPE CHÁVEZ, Gustavo y MESINAS MONTERO, Federico. En “Despido en la jurisprudencia judicial y constitucional”. Gaceta Jurídica S.A. Primera Edición 2009.2009, pp.23-24

		<p>reconocimiento de dicho estado, lo que se hará constar en el atestado policial respectivo”.</p> <p>Noveno: La demandada, despide al demandante por haberse encontrado en estado de embriaguez durante la comisión del servicio que le fue encomendado, y que el hecho reviste excepcional gravedad por el cargo desempeñado como técnico electricista del área de Proyectos y Obras de la Unidad de Negocios Chimbote, tal como se infiere de la carta de pre aviso de despido en fojas treinta y ocho a treinta y nueve, y la carta de despido que corre en fojas cuarenta y tres a cuarenta y cuatro.</p> <p>Décimo: Sostiene el recurrente que la demandada lo designó – junto a otros trabajadores –para que efectuaran una comisión de servicios en la ciudad de Cajamarca desde el diecisiete al veintiuno de noviembre de dos mil catorce, y que el día veintiuno de noviembre de dos mil catorce, laboro hasta las dieciséis horas con treinta minutos, y al terminar su labor junto a sus compañeros Fermín Trujillo Domínguez, Eduardo Chauca Huete y el chofer Jhony Pretell Menacho, después de entregar las órdenes de servicios al supervisor Carhuajulca, aproximadamente a las seis de la tarde, se dispusieron a retornar a la ciudad de Trujillo en la camioneta de la emplazada, ingiriendo en el trayecto “un trago macerado” debido al frio intenso. Refiere que el vehículo en el cual se transportaba fue impactado por la parte posterior y si bien es cierto a la hora del accidente se encontraba en el vehículo de la empresa demandada, la comisión del servicio había concluido a las dieciséis horas con treinta minutos, conforme lo acreditan con el permiso de trabajo de altura y el reporte de orden de mantenimiento ejecutada.</p> <p>Décimo Primero: Esta Sala Suprema advierte que si bien es cierto el actor reconoce en su carta de descargo y en el decurso del proceso que el veintiuno de noviembre de dos mil catorce, ingirió bebidas alcohólicas y que se encontraba en estado de embriaguez cuando se trasladaba en el vehículo de propiedad de la empresa hacia la ciudad de Trujillo; sin embargo, no resulta menos cierto que</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>cumplió con ejecutar el servicio encomendado, entregando las órdenes al supervisor encargado, sin que tal ejecución lo hubiera realizado en estado de embriaguez, versión que no ha sido rebatida por la demandada; por tal motivo, al haberse cumplido con reportar la ejecución del servicio, con tal acto se entiende que concluyó con la jornada de trabajo; y en cuanto al estado de embriaguez del demandante, debe tenerse en cuenta que el cargo desempeñado por el actor era el de Técnico electricista, resultando irrazonable que la comisión de servicio se extendiera hasta la llegada a la sede de la empresa demandada cuando el objetivo de la comisión encargadas ya había sido cumplido, por lo tanto, no puede imputársele falta grave que amerite el despido.</p> <p>Décimo Segundo: De otro lado, de autos se advierte que no obra en autos medio de prueba que permita inferir que el actor haya incurrido en faltas anteriores en el ejercicio de sus funciones, ni que haya sido sancionado con anterioridad, ni prueba que acredite la existencia o no de advertencias previas al trabajador, ni que se haya producido una habitual tolerancia a ciertas conductas, ni una reiterada en el incumplimiento de sus funciones, ni que hayan existido circunstancias personales del trabajador que hayan motivado el incumplimiento de las labores encomendadas, tampoco se advierte que la presunta falta haya generado un perjuicio económico a la emplazada.</p> <p>Décimo Tercero: Que, la conducta del demandante no resulta sancionable con el despido, pues, no conducía la unidad móvil con que se transportaban los trabajadores, ni operó ninguna máquina originando con ello peligro para sí o sus compañeros.</p> <p>Décimo Cuarto: En tal sentido, las circunstancias descritas permiten advertir que el Colegiado Superior ha incurrido en infracción normativa del inciso e) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N°</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>003-97-TR, deviniendo la causal denunciada en fundada.</p> <p>Por estas consideraciones:</p> <p>FALLO:</p> <p>Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante, Faustino Lescano García, mediante escrito de fecha doce de mayo del dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos setenta y nueve a doscientos ochenta y tres; en consecuencia CASARON la Sentencia de Vista de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos setenta y dos a doscientos setenta y seis; y actuando en sede de instancia, CONFIRMARON la Sentencia emitida en primera instancia de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, que corre en fojas doscientos diez a doscientos diecisiete, que declaró FUNDADA la demanda, ORDENARON que la demandada cumpla con reponer al demandante en su puesto de trabajo, con el mismo nivel remunerativo; con lo demás que contiene; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “ El Peruano” conforme a Ley; en el proceso abreviado laboral seguido con la demandada, Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio SA- HIDRANDINA SA sobre reposición por despido fraudulento; interviniendo como ponente el señor juez supremo Y.F.; y los devolvieron. S.S Y.F. C.C., R.Z., R.CH. Y.Z.</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

	Argumentación	Componentes		<p>1. Se determinó el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial) Si cumple</p> <p>2. Se determinó los componentes de la argumentación jurídica. <i>(Que permitieron fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”:</i> premisas, inferencias y conclusión) Si cumple</p> <p>3. Se determinó las premisas que motivaron o dieron cuenta de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. <i>(Premisa mayor y premisa menor)</i> Si cumple</p> <p>4. Se determinó las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse.<i>(Encascada, en paralelo y dual)</i> Si cumple</p> <p>5. Se determinó la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento.<i>(Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria)</i> Si cumple</p>		X				
--	----------------------	--------------------	--	--	--	----------	--	--	--	--

	Sujeto a		<p>6. Se determinó los principios esenciales para la interpretación constitucional. (a través de qué principios: a) acción positiva; b) P. de coherencia normativa; c) P. de concordancia práctica con la Constitución; d) P. de congruencia de las sentencias; e) P. de conservación de la ley; f) P. de corrección funcional; g) P. de declaración de la inconstitucionalidad como ultima ratio; h) P. de defensa; i) P. de dignidad de la persona humana; j) P. de eficacia integradora de la Constitución; k) P. de fuerza normativa de la Constitución; l) P. de interdicción de la arbitrariedad; ll) Principio de jerarquía de las normas; m) P. de legislar por la naturaleza de las cosas; n) P. de no legislar por la diferencia de la persona; o) P. de la prohibición de la regla solve et repete; p) P. de razonabilidad y proporcionalidad; q) P. de publicidad de las normas; r) P. de unidad de la Constitución; s) P. de indubio pro legislatore; t) P. prohibitivo de la reformatio in peius. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales) Si cumple</p>			X			
--	-----------------	--	--	--	--	----------	--	--	--

Fuente: Sentencia Casatoria N° 4553-2013-Del Santa, emitida por la corte suprema, en el Expediente N° 00131-2015-0-2501-JR-LA-02, del distrito judicial del Santa – Chimbote, 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de las técnicas de interpretación en la sentencia de la Corte Suprema

LECTURA. El cuadro2, revela que la variable en estudio: **técnicas de interpretación** fueron empleadas en forma adecuada por los Magistrados Supremos, al Casar la Sentencia determinando que efectivamente existió una infracción normativa: interpretación errónea del inciso “e” del artículo 25 del D.S N° 003-97-TR, para ello los Jueces Supremos utilizaron en forma diferentes tipos de interpretación: judicial, restrictiva, sistemática, teniendo en cuenta los argumentos del demandante impugnante así como lo arribado por los Jueces Superiores de la Sala Laboral Permanente, utilizando en su argumentación premisa mayor el inciso “e” del artículo 25 del D.S N° 003-97-TR (señalado en el octavo considerando) premisa menor los hechos que han sido merituados (en el considerando décimo primero) llegando a una conclusión: Casando la sentencia al determinarse que efectivamente la conducta del actor no se encuadra dentro del supuesto jurídico que prescribe el inciso “e” del artículo 25 del D.S. N° 003-97-TR, por ello el actor de la demandada es ilegal y arbitraria al haber despedido en forma fraudulenta al demandante.

Cuadro 3: Validez normativa y Técnicas de interpretación aplicadas en la Sentencia Casatoria N° 4553-2013-Del Santa, emitida por la corte suprema, en el Expediente N° 00131-2015-0-2501-JR-LA-02, del distrito judicial del Santa – Chimbote, 2020

Variable s en estudio	Dimensione s de las variables	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones			Calificación de las dimensiones	Determinación de las variables							
			N u	A v	S ie		Nunca	A veces	Siempre	Por remisión	Inadecua da	Adecuada		
			(0)	(3)	(5)		[0]	[1-27]	[28-45]	[0]	[1-33]	[34-55]		
Validez normativa	VALIDEZ	Validez formal	0	3		9	[13-20]	Siempre	34					
					[1-12]		A veces							
		Validez Material		6			[0]	Nunca						
	VERIFICACIÓN	Control difuso			25	25	[16-25]	Siempre						
					[1-15]		A veces							
					[0]		Nunca							
Técnicas de interpretación	INTERPRETACIÓN	Sujeto a			5	16-25	Adecuada	55						
		Resultados			5									

		Medios			15	25	[1-15]	Inadecuada						
							[0]	Por remisión						
	ARGUMENTACIÓN	Componentes			25	30	[19-30]	Adecuada						
		Sujeto a			5		[1-18]	Inadecuada						
							[0]	Por remisión						

Fuente: Sentencia Casatoria N° 4553-2013-Del Santa, emitida por la corte suprema, en el Expediente N° 00131-2015-0-2501-JR-LA-02, del distrito judicial del Santa – Chimbote.

Nota. Búsqueda e identificación de los parámetros de validez normativa como técnicas de interpretación en la sentencia dela Corte Suprema

LECTURA. El cuadro3, revela que las variables en estudio: Siempre se cumple con la **Validez normativa**, y en forma adecuada las **técnicas de interpretación** por parte de los magistrados ante una infracción normativa: interpretación errónea de la norma legal sustantiva laboral del inciso “e” del artículo 25 del D.S. N° 003-97-TR, que según el caso en estudio han utilizado los criterios, principios y demás normas de derecho.

Análisis de resultados

La presente investigación demuestra como resultado que la manera en que son aplicadas las técnicas de interpretaciones en la validez normativa en la Sentencia Casación N° 4553-2013- Del Santa, emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria en el Expediente N° 00131-2015-0-2501-JR-LA-02, Del Distrito del Santa- Chimbote-2020, fue adecuada, esto es de conformidad con los indicadores pertinentes, que fueron aplicadas en el presente estudio y que se encuentra en el Cuadro 3.

En cuanto a la variable: validez normativa: Se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación de la sentencia emitida por la Corte Suprema, equivalente a un total de 34 como puntaje en donde se evidenció que los magistrados emplearon siempre los criterios de validez de las normas aplicadas conforme se advierte del considerando “**Octavo:** En el caso de autos, el despido del trabajador se ha producido bajo el amparo del inciso e) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR; el mismo que establece como falta grave: “e) La concurrencia reiterada en estado de embriaguez o bajo influencia de drogas o sustancias estupefacientes, y aunque no sea reiterada cuando por la naturaleza de la función o del trabajo revista excepcional gravedad. La autoridad policial prestara su concurso para coadyuvar en la verificación de tales hechos: la negativa del trabajador a someterse a la prueba correspondiente se considerará como reconocimiento de dicho estado, lo que se hará constar en el atestado policial respectivo”; dispositivo legal sustantivo que estuvo vigente en la comisión de los hechos, por ello al momento de evaluar los hechos con la norma jurídica indicada los Supremos llegaron a determinar que los hechos no calzaban dentro de la norma jurídica señalada.

1.1. Validez

a) Los fundamentos evidenciaron la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma, es decir la validez formal. [Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron

la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica]

Si cumple en parte, debido a que los Magistrados Supremos en la parte considerativa han seleccionado normas legales relacionadas a normas sustantivas laborales que prescribe el inciso “e” del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, así como normas adjetivas laborales; dispositivos legales que estuvieron vigentes al momento de la comisión de los hechos, advirtiéndose además que los A quem no solo realizaron una debida interpretación de la norma sustantiva laboral sino también de los Principio de Tipicidad, Proporcionalidad y Razonabilidad. Por otro lado debemos hacer hincapié que los Magistrados Superiores de la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa en la Sentencia de Vista no solamente señalaron normas sustantivas y procesales laborales sino también Precedentes Vinculantes y doctrina jurisprudencial constitucional sin embargo realizaron una interpretación errónea de la norma sustantiva laboral al haber aplicado de manera incorrecta inciso “e” del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Los fundamentos evidenciaron que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) fueron adecuadas a las circunstancias del caso. [Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y de la otra parte]

Si cumple en parte, porque los Magistrados Supremos no solo han tomado en cuenta los argumentos manifestados por la parte demandante impugnante en su recurso de casación sino también ha tenido en cuenta la norma legal dispositivo legal en el considerando **Octavo:** En el caso de autos, el despido del trabajador se ha producido bajo el amparo del inciso e) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR; el mismo que establece como falta grave: “e) La concurrencia reiterada en estado de embriaguez o bajo influencia de drogas o sustancias estupefacientes, y aunque no sea reiterada cuando por la naturaleza de la función o del

trabajo revista excepcional gravedad. La autoridad policial prestara su concurso para coadyuvar en la verificación de tales hechos: la negativa del trabajador a someterse a la prueba correspondiente se considerará como reconocimiento de dicho estado, lo que se hará constar en el atestado policial respectivo”; así mismo debemos señalar que los Magistrados Supremos relatan los hechos en los considerados **Noveno:** La demandada, despidió al demandante por haberse encontrado en estado de embriaguez durante la comisión del servicio que le fue encomendado, y que el hecho reviste excepcional gravedad por el cargo desempeñado como técnico electricista del área de Proyectos y Obras de la Unidad de Negocios Chimbote, tal como se infiere de la carta de pre aviso de despido en fojas treinta y ocho a treinta y nueve, y la carta de despido que corre en fojas cuarenta y tres a cuarenta y cuatro. **Décimo:** Sostiene el recurrente que la demandada lo designó – junto a otros trabajadores – para que efectuaran una comisión de servicios en la ciudad de Cajamarca desde el diecisiete al veintiuno de noviembre de dos mil catorce, y que el día veintiuno de noviembre de dos mil catorce, laboró hasta las dieciséis horas con treinta minutos, y al terminar su labor junto a sus compañeros F.T.D; E.CHA.H y el chofer J.P.M, después de entregar las órdenes de servicios al supervisor Carhuajulca, aproximadamente a las seis de la tarde, se dispusieron a retornar a la ciudad de Trujillo en la camioneta de la emplazada, ingiriendo en el trayecto “un trago macerado” debido al frío intenso. Refiere que el vehículo en el cual se transportaba fue impactado por la parte posterior y si bien es cierto a la hora del accidente se encontraba en el vehículo de la empresa demandada, la comisión del servicio había concluido a las dieciséis horas con treinta minutos, conforme lo acreditan con el permiso de trabajo de altura y el reporte de orden de mantenimiento ejecutada; así mismo los Supremos subsumen dicho hecho a la norma y aplican el Principio de Tipicidad la cual la señalan en forma tácita en el considerando **Décimo Primero:** Esta Sala Suprema advierte que si bien es cierto el actor reconoce en su carta de descargo y en el decurso del proceso que el veintiuno de noviembre de dos mil catorce, ingirió bebidas alcohólicas y que se encontraba en estado de embriaguez cuando se trasladaba en el vehículo de propiedad de la empresa hacia la ciudad de Trujillo; sin embargo, no resulta menos cierto que cumplió con ejecutar el servicio encomendado, entregando las órdenes al supervisor encargado, sin que tal ejecución lo hubiera realizado en estado de embriaguez, versión que no ha sido rebatida por la demandada; por tal motivo, al haberse cumplido con

reportar la ejecución del servicio, con tal acto se entiende que concluyó con la jornada de trabajo; y en cuanto al estado de embriaguez del demandante, debe tenerse en cuenta que el cargo desempeñado por el actor era el de Técnico electricista, resultando irrazonable que la comisión de servicio se extendiera hasta la llegada a la sede de la empresa demandada cuando el objetivo de la comisión encargadas ya había sido cumplido, por lo tanto, no puede imputársele falta grave que amerite el despido; y por último debemos advertir también que el Aquem ha realizado una interpretación al Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad el mismo que lo señala también de manera tácita en el considerando **Décimo Segundo**: De otro lado, de autos se advierte que no obra en autos medio de prueba que permita inferir que el actor haya incurrido en faltas anteriores en el ejercicio de sus funciones, ni que haya sido sancionado con anterioridad, ni prueba que acredite la existencia o no de advertencias previas al trabajador, ni que se haya producido una habitual tolerancia a ciertas conductas, ni una reiterada en el incumplimiento de sus funciones, ni que hayan existido circunstancias personales del trabajador que hayan motivado el incumplimiento de las labores encomendadas, tampoco se advierte que la presunta falta haya generado un perjuicio económico a la emplazada. **Décimo Tercero**: Que, la conducta del demandante no resulta sancionable con el despido, pues, no conducía la unidad móvil con que se transportaban los trabajadores, ni operó ninguna máquina originando con ello peligro para sí o sus compañeros.

1.2. Verificación

a) Se determinó la/s causal/es del recurso de casación. [Basado en lo establecido en el Artículo 34° NLPT: infracción normativa (a.- debe incidir sobre decisión contenida directamente en la resolución impugnada; b.- puede referirse a una norma material o procesal; c.- puede consistir en una inaplicación, d.- aplicación indebida o una interpretación errónea) o contradicción jurisprudencial (a.- apartamiento de los precedentes vinculantes dictadas por el Tribunal Constitucional –art. VII del TP del CP Constitucional– b.- apartamiento de los precedentes vinculantes dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la República –art. 40° de la NLPT y art. 37° del TUO LPCA]

Si se cumple, debido a que conforme se colige del recurso de casación presentada por

la parte demandante quien sostiene que existe una infracción normativa al haberse interpretado en forma errónea el artículo 25 inciso “e” del D.S N° 003-97-TR, la cual señala en forma expresa “la concurrencia reiterada en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes, haciendo la excepción de la no reiteración cuando se desempeñe una labor de excepcional gravedad (...), manifestando además que el actor no concurrió ebrio a su centro de trabajo y concluyó su labor el día 21 de Noviembre del 2014 a horas 4:30 pm, cuando entregó su informe y recibió el visto bueno del Supervisor de Hidrandina Cajamarca-Sr. C. (...) por lo tanto el actor al haber bebido en el trayecto del viaje en el vehículo que no conducía ni que no constituía centro de trabajo, por lo que la causa imputada al actor es atípica (...) asimismo el actor ha sido un trabajador responsable que nunca ha tenido alguna falta cometida ni sancionada previamente, por lo que el empleador tuvo que ser responsable y ponderar la falta incurrida por el trabajador y darle una sanción de amonestación o suspensión de sus labores, más no la última ratio como actuó la demandada contra el demandante vulnerando los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad (...) argumentos que fueron debidamente contestados en la Sentencia emitida por la Sala Suprema al señalar en los considerandos **Octavo:** En el caso de autos, el despido del trabajador se ha producido bajo el amparo del inciso e) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR; el mismo que establece como falta grave: “e) La concurrencia reiterada en estado de embriaguez o bajo influencia de drogas o sustancias estupefacientes, y aunque no sea reiterada cuando por la naturaleza de la función o del trabajo revista excepcional gravedad. La autoridad policial prestara su concurso para coadyuvar en la verificación de tales hechos: la negativa del trabajador a someterse a la prueba correspondiente se considerará como reconocimiento de dicho estado, lo que se hará constar en el atestado policial respectivo”; **Décimo Primero:** Esta Sala Suprema advierte que si bien es cierto el actor reconoce en su carta de descargo y en el decurso del proceso que el veintiuno de noviembre de dos mil catorce, ingirió bebidas alcohólicas y que se encontraba en estado de embriaguez cuando se trasladaba en el vehículo de propiedad de la empresa hacia la ciudad de Trujillo; sin embargo, no resulta menos cierto que cumplió con ejecutar el servicio encomendado, entregando las órdenes al supervisor encargado, sin que tal ejecución lo hubiera realizado en estado de

embriaguez, versión que no ha sido rebatida por la demandada; por tal motivo, al haberse cumplido con reportar la ejecución del servicio, con tal acto se entiende que concluyó con la jornada de trabajo; y en cuanto al estado de embriaguez del demandante, debe tenerse en cuenta que el cargo desempeñado por el actor era el de Técnico electricista, resultando irrazonable que la comisión de servicio se extendiera hasta la llegada a la sede de la empresa demandada cuando el objetivo de la comisión encargadas ya había sido cumplido, por lo tanto, no puede imputársele falta grave que amerite el despido **Décimo Segundo**: De otro lado, de autos se advierte que no obra en autos medio de prueba que permita inferir que el actor haya incurrido en faltas anteriores en el ejercicio de sus funciones, ni que haya sido sancionado con anterioridad, ni prueba que acredite la existencia o no de advertencias previas al trabajador, ni que se haya producido una habitual tolerancia a ciertas conductas, ni una reiterada en el incumplimiento de sus funciones, ni que hayan existido circunstancias personales del trabajador que hayan motivado el incumplimiento de las labores encomendadas, tampoco se advierte que la presunta falta haya generado un perjuicio económico a la emplazada. **Décimo Tercero**: Que, la conducta del demandante no resulta sancionable con el despido, pues, no conducía la unidad móvil con que se transportaban los trabajadores, ni operó ninguna máquina originando con ello peligro para sí o sus compañeros y **Décimo Cuarto**: En tal sentido, las circunstancias descritas permiten advertir que el Colegiado Superior ha incurrido en infracción normativa del inciso e) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, deviniendo la causal denunciada en **fundada**].

b) Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación. [Conforme al art. 35° NLPT: a.- debe interponerse contra una resolución “casable”; b.- ante la instancia correspondiente; c.- respetar el plazo; d.- pago de tasa judicial; e.- no haber consentido la resolución adversa; f.- debe describirse con claridad y precisión la causal invocada; g.- demostrar la incidencia de la infracción sobre la decisión impugnada; h.- precisar si el pedido es anulatorio (total o parcial) o revocatorio, y/o ambos]

Si se cumple, conforme se colige de los autos el actor fue debidamente notificado con la

Sentencia de Vista el día 28 de abril del 2016, habiendo interpuesto su Recurso de Casación ante la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa el 12 de mayo del 2016 conforme se colige del sello de recepción de Mesa de Partes, es decir dentro del plazo de ley que establece el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 29497, así mismo debemos señalar que el actor no pago tasa judicial debido a que la naturaleza de su pretensión no es cuantificable, habiendo precisado el demandante en su escrito de manera clara la causal invocada sosteniendo que existe una infracción normativa al haberse interpretado en forma errónea el artículo 25 inciso “e” del D.S N° 003-97-TR, que establece en forma expresa “la concurrencia reiterada en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes, haciendo la excepción de la no reiteración cuando se desempeñe una labor de excepcional gravedad (...), solicitando el actor que se revoque la sentencia de vista

c) Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. [Las normas debieron indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s), teniendo en cuenta que si se trata de una infracción a una norma material o la contravención de un precedente emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República o por el Tribunal Constitucional referido a aspectos sustantivos: al casar la resolución recurrida, la Sala Suprema debió resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; o si existió una afectación a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema debió disponer la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió]

Si cumple, ya los Magistrados Supremos ante la infracción normativa- interpretación errónea realizada por los Jueces Superiores de la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa al haber aplicado en forma errónea el inciso “e” del artículo 25 del D.S N° 003-97-TR, por ello los Jueces Supremos resolvieron el recurso de Casación al realizar una aplicando e interpretado en forma correctamente de la norma sustantiva laboral inciso “e” del artículo 25 del D.S N° 003-97-TR, resolvieron declarando FUNDADO el recurso de Casación

d) Las normas seleccionadas evidenciaron el Sub Criterio de Necesidad proveniente del Test de Proporcionalidad. [El magistrado elogió la solución más

efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado, teniendo en cuenta que si se trató de una infracción a una norma material o la contravención de un precedente emitido por la CSJR o por el Tribunal Constitucional referido a aspectos sustantivos: al casar la resolución recurrida, la Sala Suprema debió resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; o si ha existido una afectación a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema debió disponer la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.]

Si cumple, debido a que los Magistrados Supremos eligieron la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles al haber declarado FUNDADO el recurso de Casación por haberse vulnerado el derecho fundamental del trabajo que conlleva consigo el derecho de dignidad y derecho alimentario aplicando correctamente la norma laboral sustantiva inciso “e” del artículo 25 del D.S N° 003-97-TR así como los Principios de Tipicidad, Proporcionalidad y Razonabilidad que si bien es cierto no se encuentra en forma expresa en la sentencia objeto de estudio sin embargo los mismos se puede inferir de los considerando décimo primero y décimo segundo respectivamente.

e) Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio de Proporcionalidad en sentido estricto del Test de Proporcionalidad. [El magistrado buscó que el resultado del acto interpretativo responda al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental; teniendo en cuenta que si se trató de una infracción a una norma material o la contravención de un precedente emitido por la CSJR o por el Tribunal Constitucional referido a aspectos sustantivos: al casar la resolución recurrida, la Sala Suprema debió resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; o si existió una afectación a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema debió disponer la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.]

Si cumple, debido a que la intervención de los Magistrados Supremos en última instancia judicial y la propia expedición de la sentencia suprema, materia de análisis, señala que efectivamente se habría vulnerado el derecho fundamental del actor: derecho al trabajo por ello la decisión de Casar la Sentencia guarda una relación razonable con el

principio de administrar justicia orientada a lograr una convivencia social entre los ciudadanos

En relación a la variable: técnicas de interpretación. Revela que la variable en estudio fue empleada **adecuadamente** por los magistrados supremos, en el sentido que al presentarse una infracción normativa, los magistrados emplearon las técnicas de interpretación de forma adecuada así como la interpretación y la argumentación

2.1 Técnicas de Interpretación

a) Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. A través de qué tipo de interpretación: Auténtica, doctrinal y judicial.

Si se cumple, los Magistrados Supremos efectuaron la interpretación judicial entendiéndose la misma como la actividad que llevan a cabo los jueces en el ejercicio de la actividad jurisdiccional que les está encomendada, consistente en determinar el sentido y alcance de las normas jurídicas, apreciándose la misma en la sentencia materia de estudio en los considerados tercero y octavo al señalar en forma taxativa el inciso e) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR; el mismo que establece como fala grave:

b) Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. Qué tipo de interpretación: Restrictiva, extensiva, declarativa.

Si cumple en parte, porque las normas en mención fueron objeto de interpretación restrictiva la misma que se caracterizada por delimitar pocas situaciones jurídicas; **esto es: limita su aplicación a supuestos comprendidos en ella,** estrictamente, habiendo aplicado dicha interpretación los Magistrado Supremos al subsumir el caso dentro del supuesto normativo que prescribe inciso e) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR; determinando los Aquem que la conducta del actor no encuadraba dentro de dicho supuesto fáctico –Principio de

Tipicidad..

c) Se determinó los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas civiles que garantizan el proceso. Bajo qué tipo de interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico.

Si cumple, al hacerse uso del criterio de interpretación Lógico-Sistemático, que se considera cuando los legisladores y los jueces en la elaboración y aplicación del derecho se encuentran condicionados por las reglas de la lógica, los principios lógicos más importantes ayudan a desentrañar el sentido del texto o a obtener una conclusión que de la letra de la ley no se deduce, pero que es evidente desde una perspectiva lógica o de la coherencia del sistema. Criterio que se trasluce cuando el décimo primer considerando de la sentencia suprema, que establece “Esta Sala Suprema advierte que si bien es cierto el actor reconoce en su carta de descargo y en el decurso del proceso que el veintiuno de noviembre de dos mil catorce, ingirió bebidas alcohólicas y que se encontraba en estado de embriaguez cuando se trasladaba en el vehículo de propiedad de la empresa hacia la ciudad de Trujillo; sin embargo, no resulta menos cierto que cumplió con ejecutar el servicio encomendado, entregando las órdenes al supervisor encargado, sin que tal ejecución lo hubiera realizado en estado de embriaguez, versión que no ha sido rebatida por la demandada; por tal motivo, al haberse cumplido con reportar la ejecución del servicio, con tal acto se entiende que concluyó con la jornada de trabajo; y en cuanto al estado de embriaguez del demandante, debe tenerse en cuenta que el cargo desempeñado por el actor era el de Técnico electricista, resultando irrazonable que la comisión de servicio se extendiera hasta la llegada a la sede de la empresa demandada cuando el objetivo de la comisión encargadas ya había sido cumplido, por lo tanto, no puede imputársele falta grave que amerite el despido” todo ello orientado a determinar que el actor no cometido falta grave por ello el despido imputado por la demandada resulta fraudulento.

c) **Se determinó los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación.** Bajo qué tipo de interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica.

Si cumple, debido a que los Magistrados al momento de resolver el recurso de Casación a través de la Sentencia Casatoria han tenido en cuenta el derecho fundamental del actor: derecho al trabajo, al interpretar en forma correcta la norma laboral sustantiva así como los Principios de Tipicidad, Razonabilidad y Proporcionalidad realizando una interpretación Sistemática teniendo en cuenta la validez de la norma jurídica. Así mismo debemos señalar que si bien es cierto los Magistrados Supremos no han señalado en forma expresa los artículo 22 y 27 de la Constitución Política del Estado sin embargo las mismas se infiere al haber declarado Fundado la Casación por ende el despido producido por la demandada es fraudulento consecuentemente el actor se le debe reincorporar a su centro de trabajo, concluyéndose que predomino el derecho fundamental del trabajo.

2.2. Argumentación jurídica:

a) **Se determinó el/os error/es “in procedendo” y/o “in iudicando”, la naturaleza del agravio y el sustento de la pretensión impugnatoria para la materialización de la casación.** [Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial, teniendo en cuenta la doctrina y la jurisprudencia]

Si cumple, conforme se aprecia del escrito de casación presentado por la parte demandante impugnante, al sostener los errores in iudicando de la Sentencia de Vista emitida por los Magistrados de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa refiriendo que han cometido una infracción normativa consistente en una aplicación errónea de la norma sustantiva laboral del inciso “e” del artículo 25 del D.S N° 003-97-TR, manifestando además que no se ha tenido en cuenta el Principio de Tipicidad, Razonabilidad y Proporcionalidad; ante ello los Magistrados Supremos al momento de expedir la Sentencia Casatoria resolvió aplicando en forma correcta la norma sustantiva

infiriéndose además de los considerando los Principios de Tipicidad, Proporcionalidad y Razonabilidad

b) Se determinó los componentes de la argumentación jurídica. [Que permitieron fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión]

Si cumple, porque la Sala Suprema no sólo ha tenido en cuenta lo manifestado por el demandante impugnante en su recurso de casación sino también la propia sentencia emitida por los Magistrados Supriores de la Corte Superior de Justicia del Santa; concluyendo que efectivamente se dio una infracción normativa habiéndose aplicado en forma errónea la norma laboral sustantiva inciso “e” del artículo 25 del D.S N° 003-97-TR, por ello realizo una interpretación y aplicación correcta del inciso “e” del artículo 25 del D.S. N° 003-97-TR conforme lo señala en el octavo considerando

Por eso, cuando señala “(...)advierte que si bien es cierto el actor reconoce en su carta de descargo y en el decurso del proceso que el veintiuno de noviembre de dos mil catorce, ingirió bebidas alcohólicas y que se encontraba en estado de embriaguez cuando se trasladaba en el vehículo de propiedad de la empresa hacia la ciudad de Trujillo; sin embargo, no resulta menos cierto que cumplió con ejecutar el servicio encomendado, entregando las órdenes al supervisor encargado, sin que tal ejecución lo hubiera realizado en estado de embriaguez, versión que no ha sido rebatida por la demandada; por tal motivo, al haberse cumplido con reportar la ejecución del servicio, con tal acto se entiende que concluyó con la jornada de trabajo; y en cuanto al estado de embriaguez del demandante, debe tenerse en cuenta que el cargo desempeñado por el actor era el de Técnico electricista, resultando irrazonable que la comisión de servicio se extendiera hasta la llegada a la sede de la empresa demandada cuando el objetivo de la comisión encargadas ya había sido cumplido, por lo tanto, no puede imputársele falta grave que amerite el despido” (Décimo Primero) así mismo” (...)se advierte que no obra en autos medio de prueba que permita inferir que el actor haya incurrido en faltas anteriores en el ejercicio de sus funciones, ni que haya sido sancionado con anterioridad, ni prueba que acredite la existencia o no de advertencias previas al trabajador, ni que se haya producido una habitual tolerancia a ciertas conductas, ni una reiterada en el incumplimiento de sus funciones, ni que hayan existido circunstancias

personales del trabajador que hayan motivado el incumplimiento de las labores encomendadas, tampoco se advierte que la presunta falta haya generado un perjuicio económico a la emplazada (Décimo Segundo) ”; contrasta dichas premisas con la actividad probatoria desarrollada en las demás etapas procesales y, señalando los medios probatorios realizados (utilizando la inferencia), corrobora la teoría que representa la misma.

Así, cerrando dicha inferencia, concluyendo que “Que, la conducta del demandante no resulta sancionable con el despido, pues, no conducía la unidad móvil con que se transportaban los trabajadores, ni operó ninguna máquina originando con ello peligro para sí o sus compañeros” (Décimo Tercero) y “(...) las circunstancias descritas permiten advertir que el Colegiado Superior ha incurrido en infracción normativa del inciso e) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, deviniendo la causal denunciada en fundada” (décimo cuarto)

Advirtiendo que las premisas son proposiciones que, expuestas explícitamente, permiten demostrar una teoría, una opinión, una hipótesis o una idea. Las inferencias, se relacionan en un proceso de antecedencia y consecuencia; se presentan en los siguientes tipos: 1) En cascada, que se produce cuando la conclusión que se obtiene de las premisas permite, a su vez, la existencia de una consecuencia accesoria nacida de la primera; debiéndose entender que esta inferencia permite la revisión de opiniones o sucesos acaecidos que generan inferencias ramificadas; 2) En paralelo, que se produce cuando las premisas, “per se”, pueden causar la existencia de dos o más consecuencias, todas ellas del mismo nivel, las que, a su vez, pueden ser empleadas en etapas posteriores de la inferencia; y, 3) Dual, que se generan cuando se presenta un caso de dualidad de tipo conclusivo, esto es, las resoluciones proponen varias consecuencias en un mismo cuerpo resolutivo; unas derivadas y, por tanto, en secuencia, y otras complementarias, es decir en paralelo. Y, la conclusión, se expresa en forma de proposición, idénticamente como las premisas, y generalmente es el paso que cierra la inferencia; o, en todo caso, cierra el argumento inicial, aun cuando pueda servir de acicate para nuevas argumentaciones en otra u otras inferencias.

c) Se determinó las premisas que motivaron o dieron cuenta de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. Ambas premisas: Premisa mayor y premisa menor o una de ellas.

Si cumple, la premisa mayor, al señalar la norma sustantiva laboral inciso “e” del artículo 25 del D.S N° 003-97-TR (considerando octavo)

La premisa menor, lo constituye el hecho concreto al referir “(...)que si bien es cierto el actor reconoce en su carta de descargo y en el decurso del proceso que el veintiuno de noviembre de dos mil catorce, ingirió bebidas alcohólicas y que se encontraba en estado de embriaguez cuando se trasladaba en el vehículo de propiedad de la empresa hacia la ciudad de Trujillo; sin embargo, no resulta menos cierto que cumplió con ejecutar el servicio encomendado, entregando las órdenes al supervisor encargado, sin que tal ejecución lo hubiera realizado en estado de embriaguez, versión que no ha sido rebatida por la demandada; por tal motivo, al haberse cumplido con reportar la ejecución del servicio, con tal acto se entiende que concluyó con la jornada de trabajo; y en cuanto al estado de embriaguez del demandante, debe tenerse en cuenta que el cargo desempeñado por el actor era el de Técnico electricista, resultando irrazonable que la comisión de servicio se extendiera hasta la llegada a la sede de la empresa demandada cuando el objetivo de la comisión encargadas ya había sido cumplido, por lo tanto, no puede imputársele falta grave que amerite el despido” (considerando décimo primero)

d) Se determinó las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. A través de qué tipo de inferencia: En cascada, en paralelo y dual.

Si cumple, pues la inferencia realizada por la Sala Suprema, se limita a entender, interpretar los conocimientos (premisa) previamente aceptados en la norma legal laboral sustantiva (inciso “e”, artículo 25 del D.S N° 003-97-TR), para ello revisa y valora todos y cada uno de los actuados del proceso, así como los esgrimidos por el impugnante como argumentos de su recurso de casación, como los establecidos por la Sala Superior Laboral del Santa para determinar que efectivamente hubo una interpretación errónea de la norma laboral sustantiva, produciendo inferencias

ramificadas (a favor y, en contra); este análisis de la variedad de tales sucesos, lo hace arribar a una situación de ocurrencia común de sus componentes, que resulta plasmada en su fallo, además en la Casación objeto de estudio se ordena también la publicación en el diario oficial el peruano, por lo que las dos consecuencias poseen el mismo valor o rango y no derivan la una de la otra, sino que ambas vienen de las mismas premisas, a partir de las cuales se ha arribado a estas conclusiones de este modo el tipo de inferencia utilizado es en paralelo .

e) Se determinó la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. a través de qué tipo de conclusión: Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria.

Si cumple, pues la Sala Suprema al Casar la sentencia impugnada, utiliza una conclusión única, pues si bien en sus operaciones lógicas aparecen dos inferencias, al analizar la Sentencia de Vista expedida por Sala Laboral Permanente del Santa, así como el recurso de casación presentado por la parte demandante impugnante al determinar que efectivamente existió infracción normativa: interpretación errónea de la norma laboral sustantiva, arribando a una sola (única) conclusión y, se identifica con la sentencia expedida en primera instancia.

d) Se determinó los principios esenciales para la interpretación constitucional. a través de qué principios: [a) acción positiva; b) Principio de coherencia normativa; c) Principio de concordancia práctica con la Constitución; d) Principio de congruencia de las sentencias; e) Principio de conservación de la ley; f) Principio de corrección funcional; g) Principio de declaración de la inconstitucionalidad como ultima ratio; h) Principio de defensa; i) Principio de dignidad de la persona humana; j) Principio de eficacia integradora de la Constitución; k) Principio de fuerza normativa de la Constitución; l) Principio de interdicción de la arbitrariedad; ll) Principio de jerarquía de las normas; m) Principio de legislar por la naturaleza de las cosas; n) Principio de no legislar por la diferencia de la persona; o) Principio de la prohibición de la regla solve et repete; p) Principio de razonabilidad y proporcionalidad; q) Principio de publicidad de las normas; r) Principio de ley orgánica; s) Principio de unidad de la Constitución; t) Principio de indubio pro legislatore; ó u) Principio prohibitivo de la reformatio in peius. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales]

Si cumple en parte, en base a lo sostenido, la conclusión final a la que arriba la Sala Suprema de declarar “Fundado el Recurso de Casación al advertir que el Colegiado Superior ha incurrido en infracción normativa del inciso e) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR”. (Considerando décimo cuarto)

Debemos señalar que prevaleció el Derecho Fundamental del Trabajo teniendo en cuenta que dicho derecho se relaciona con otros Derechos fundamentales como el Derecho de Dignidad y el Derecho Alimentario, por ello los Magistrados Supremos Casaron la sentencia al haberse determinado que se vulnero dicho derecho fundamental por parte de la demandada al haber despedido al actor en forma fraudulenta

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

En el presente caso en estudio, las técnicas de interpretación fueron aplicadas de manera adecuadas por los Magistrados Supremos ante la infracción normativa por interpretación errónea, cumpliendo con señalar la validez normativa legal sustantiva vigente, en la Sentencia Casatoria N° 4553-2013- Del Santa ,emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria en el Expediente N° 00131-2015-0-2501-JR-LA-02, Del Distrito del Santa-Chimbote-2020; en razón que fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.

Sobre la validez normativa

2.Con relación a su dimensión “verificación” se derivó de la sub dimensión “control difuso; debemos indicar que los Magistrados Supremos ante la infracción normativa –interpretación errónea realizada por los Jueces Superiores de la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa al haber aplicado en forma errónea el inciso “e” del artículo 25 del D.S 003-97-TR, por ello los Jueces Supremos al realizar una aplicación e interpretación en forma correcta de la norma sustantiva laboral señalada, eligiendo una solución efectiva y adecuada entre las alternativas posibles al haber declarado FUNDADA el recurso de casación por haberse vulnerado el derecho fundamental del trabajo.

Sobre las técnicas de interpretación

3.Respecto a su dimensión “interpretación” se derivó de las sub dimensiones “sujetos a” “resultados” y “medios”, considerándose como resultado una interpretación judicial entendiéndose la misma como la actividad que llevan a cabo los jueces en el ejercicio de la actividad jurisdiccional que les está encomendada, consistente en determinar el sentido y alcance de la norma jurídicas, además las normas fueron objeto de interpretación restrictiva la misma que se caracteriza por delimitar pocas situaciones jurídicas, esto es, limita su aplicación a supuestos comprendidos en

ella, estrictamente, habiendo aplicado dicha interpretación los Magistrados Supremos al subsumir el caso dentro del supuesto normativo que prescribe el inciso “e” del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR; determinando que los Aquem que la conducta del acto no encuadraba dentro de dicho supuesto jurídico.

5.2. Recomendaciones

- 1.** La Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, al expedir sus sentencias debe aplicar en forma expresa los criterios de validez formal y material de la norma, para garantizar no se produzca conflicto normativo alguno, presentando sentencias predecibles para generar seguridad jurídica y confianza en la ciudadanía.
- 2.** Las Sentencias expedidas por los Magistrados Supremos deben presentar una mayor interpretación jurídica, desarrollando tanto el aspecto normativo como fáctico; no sólo amparándose en normas legales sustantivas o procesales sino también en Principios y en Plenos Jurisdiccionales Supremos o Nacionales así como los Precedentes Constitucionales los mismos que tienen carácter vinculante, recurriendo además a la doctrina

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alejos Toribio, Eduardo (s/f). Catorce Métodos de Interpretación jurídica Recuperado de <https://legis.pe/sabes-cuales-los-catorce-metodos-interpretacion-juridica-legis-pe/> (23.12.2018)

Añon, María Jose (s/f). Derechos Fundamentales y Estado Constitucional. Recuperado de: http://drept.unibuc.ro/dyn_doc/relatii-internationale/cds-public-2015-Estado-Constitucional.pdf(25.11.2018)

Aguilera Portales, Rafael Enrique (s/f). Estado Constitucional, derechos fundamentales e interpretación constitucional. Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M Recuperado de: <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2990/3.pdf> (10.11.2018)

Bustamante Alarcón, Reynaldo (s/f). Una aproximación a la vigencia del debido proceso en los despidos laborales. A propósito de una jurisprudencia del Tribunal Constitucional Recuperado de: <http://revista.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/15978/16402>(10.12.2018)

Cáceres, R. E. (2010). *LAS NULIDADES EN EL PROCESO PENAL*. Análisis Doctrinal y Jurisdiccional. Lima, Juristas Editores E.I.R.L.

Castillo, J. (2006) Interpretación Jurídica. En Castillo, J. Luján, M. & Zavaleta, R. *Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima, Gaceta Jurídica. (pp. 97-146)

Castillo Calle, M. A. (2012). Criterios de validez de la norma jurídica. LA NORMA JURÍDICA EN EL SISTEMA LEGISLATIVO PERUANO [en línea]. En, *Portal*

Derecho y Cambio Social. Recuperado de:
[http://www.derechocambiosocial.com/revista028/norma_juridica.pdf\(04.09.201\).](http://www.derechocambiosocial.com/revista028/norma_juridica.pdf(04.09.201).)

Donayre Lobo, Gabriel (s/f). La Interpretación Jurídica: Propuestas Para su Aplicación en el Derecho Tributario . Recuperado <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/viewFile/12569/13127> (23.12.2018)

García Ricci, Diego (2011) Estado de Derecho y Principio de Legalidad [en línea] <http://stj.col.gob.mx/dh/html/biblioteca/descargables/pdf/3/iii/8.pdf> (15.12.2018)

Enrique Palacio, Lino (s/f). Manual de Derecho Procesal Civil. LexisNexis. Abeledo-Perrot. Buenos Aires-Argentina

C.S.J.R. (01, Febrero 1999). Casación. Exp. N° 720-97-Lima. *Corte Suprema de Justicia de la República*. En, Cáceres, 2010. (p.71). Lima, Perú.

C.S.J.R. (2006). Casación. Exp. N° 3706-2006. *Corte Suprema de Justicia de la República*. Lima, Perú.

C.S.J.R. (04, Octubre 2007). Fundamento Noveno. Casación. Exp. N° 3621-2007-Cuzco. *Corte Suprema de Justicia de la República*. Lima, Perú.

Fernández Visconde Arturo (s/f). Conceptos Necesarios: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/contribuyente/2016/07/06/conceptos-necesarios/> (18.12.2018)

Ferrer Beltrán Jordi(s/f). Apuntes sobre el Concepto de Motivación de las Decisiones Judiciales Recuperado de:
[http://www.isonomia.itam.mx/docs/isonomia34/Isonomia_344.pdf\(10.09.2018\)](http://www.isonomia.itam.mx/docs/isonomia34/Isonomia_344.pdf(10.09.2018))

Ferrero Rebagliati, Raúl (s/f). Ciencias Políticas, Teoría del Estado y Derecho Constitucional, Octava Edición, Editora JurídicaGrijley, Lima.

Figuroa, E. (2014). Importancia de la debida motivación: sus implicancias desde la argumentación. En, Figuroa, E. *El Derecho a la Debida Motivación. Pronunciamientos del TC sobre la obligación de justificar las decisiones judiciales y administrativas*. (pp. 17-22). Lima, Perú: Gaceta Constitucional.

Gaceta Jurídica. (2004). *RAZONAMIENTO JUDICIAL. INTERPRETACIÓN, ARGUMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES*. (1era. Ed.). Lima, El Búho E.I.R.L.

Gaceta Jurídica (2015). *MANUAL DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, TOMO I “TODAS LAS FIGURAS PROCESALES A TRAVES DE SUS FINES DOCTRINARIAS Y JURISPRUDENCIALES”*, Lima.

Gascón, M. (2003). La actividad judicial: problemas interpretativos. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. (pp. 93-126). Lima, Perú: Palestra.

Gascón, M. (2003). Particularidades de la interpretación constitucional. En, Gascón, M. & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. (pp. 265-299). Lima, Perú: Palestra.

Gascón, M. & García, A. (2003). Papel del Juez en el Estado de Derecho. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. (pp. 15-16). Lima, Perú: Palestra.

- García, M. (2003). La cuestión de los principios. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. (pp. 228-256). Lima, Perú: Palestra.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. & Batista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Landa Arroyo, César (2010). *Los Derechos Fundamentales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Palestra Editores, Lima.
- Landa Arroyo, César (s/f). *El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos,, Volumen I*, Academia de la Magistratura, Lima
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León Pastor, Ricardo (2002). *Sobre Razonamiento Jurídico en sede judicial*. Academia de la Magistratura. Recuperado de: http://www.mpfj.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3316_lectura_1_sobre_el_razonamiento_juridico_leon_pastor_2002.pdf(12.12.2018)
- Martínez y Fernández (2009) *La Interpretación Jurídica*. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2009b/528/interpretación%20judicial%20constitucional.htm>(10.09.2018)

Martínez Tapia, Ramón (2000). “Igualdad y Razonabilidad en la Justicia Constitucional Española. Universidad de Almería. Servicio de Publicaciones

Mazzarese, T. (2010). Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales. Observaciones lógicas y Epistemológicas. En, Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzaresse, T. & Chiassoni, P. *Interpretación y Razonamiento Jurídico V.II. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho*. N° 3. (pp. 231-261). Lima, Perú: Ara.

Meza, E. (s.f.). 2. Vicios en la argumentación *Argumentación e interpretación jurídica* [en línea]. En, REVISTA DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL. Recuperado de: http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/22/22_6.pdf(10.06.2018)

Ore Guardia, Arsenio (s/f).“Las Garantías Constitucionales del Debido Proceso en el Nuevo Código Procesal Penal” Recuperado de: <http://www.oreguardia.com.pe/media/uploads/derecho-proesal-penal/Las-garantias-constitucionales-del-debido-proceso.pdf> (22.12.2018)

Ortecho Villena, Víctor (2006) “Los Derechos Humanos. Su desarrollo y protección”. BLG Ediciones: Perú.

Pariona Arana, Raúl (s/f). El Delito de Abuso de Autoridad, Consideraciones Dogmáticas y Político Criminales.

Perú. Poder Judicial. (2015). Diccionario Jurídico de la Corte Suprema. Lima: Poder Judicial. Recuperado de: http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_imagen_prensa/AS_servicios_ayuda/as_diccionario/ (28.07.2018)

Perú. Poder Judicial. (2015). Diccionario Jurídico de la Corte Suprema. Lima: Poder Judicial. Recuperado de: http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_imagen_prensa/AS_servicios_ayuda/as_diccionario/ (28.07.2018)

Quiroga León, Anibal (s/f).” La Interpretación Constitucional” Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/viewFile/5888/5888> (22.11.2018)

Ramírez Mendieta, Francisco (s/f). El Estado Constitucional: Un Nuevo Paradigma Democrático. A propósito de su Incidencia en la Protección de los Derechos Fundamentales Recuperado de: [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-El EstadoConstitucionalUnNuevoParadigmaDemocráticoA-5472772.pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-El%20Estado%20Constitucional%20Un%20Nuevo%20Paradigma%20Democr%C3%A1ticoA-5472772.pdf) (10.11.2018)

Rubio Correa, M. (s.f.). 7. LA VIGENCIA Y VALIDEZ DE LAS NORMAS JURÍDICAS EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. EN, *THEMIS Revista de Derecho*. Recuperado de: http://revistas.pucp.edu.pe/imagenes/themis/themis_051.pdf (20.06.2018)

Rubio Correa, M. (2011). *EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO*. Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.

Rubio Correa, M. (2013). Capítulo II. LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. *LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. (3era. Ed.). Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.

Rubio Correa, M. A. (2013). Principio de constitucionalidad de las leyes. *LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la PUCP.

Rubio Correa, M. A. (2015). Argumentos de integración jurídica. *MANUAL DE RAZONAMIENTO JURÍDICO*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la PUCP.

Criterios de clasificación de las normas jurídicas
http://gc.initelabs.com/recursos/files/r157r/w12879w/IntroEstudiDer_Unidad4.pdf.
(19.12.2018)

STC. (2002). Exp. N° 00290-2002-HC-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima

STC. (2004). Exp. N° 02915-2004-PHC-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*.
Lima

STC. (2004). Exp. N° 04587-2004-AA-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*.
Lima

STC. (2005). Exp. N° 00618-2005-PHC-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*.
Lima

STC. (2005). Exp. N° 00763-2005-PA-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima

STC. (2005). Exp. N° 5854-2005-PA-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima

STC. (2005). Exp. N° 06712-2005-PHC-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*.
Lima

STC. (2006). Exp. N° 0728-2008-PHC-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*.
Lima.

STC. (2012). Exp. N° 3151-2006-AA-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima

STC. (2007). Exp. N° 04295-2007-PHC-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*.
Lima

STC. (2008). Exp. N° 01010-2012-PHC-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*.
Lima

STC. (2008). Exp. N° 01243-2008-PHC-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*.
Lima

STC. (2008). Exp. N° 02725-2008-PHC-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*.
Lima

STC. (2009). Exp. N° 01768-2009-PA-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima

STC. (2009). Exp. N° 05019-2009-PHC-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*.
Lima

STC. (2010). Exp. N° 00197-2010-PA-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima

STC. (2010). Exp. N° 02596-2010-PA-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima

STC. (2010). Exp. N° 4235-2010-PHC-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*.
Lima

STC. (2011). Exp. N° 00574-2011-PA-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima

STC. (2011). Exp. N° 03891-2011-PA-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima

STC. (2012). Exp. N° 00295-2012-PFIC-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*.
Lima

STC. (2012). Exp. N° 00748-2012-PA-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima

STC. (2012). Exp. N° 01010-2012-PHC-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*.
Lima.

STC. (2012). Exp. N° 01147-2012-PA-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima

STC. (2012). Exp. N° 02493-2012-PA-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima

STC. (2013). Exp. N° 4552-2013-PHC-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*.
Lima

STC. (2014). Exp. N° 03864-2014-PA-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima

Simon Otero, Liana (s/f). La Justicia Constitucional: Un Desafío para Cuba
Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2009b/528/index.htmvvvc4>
(10.11.2018)

Torres, A. (2011). INTRODUCCIÓN AL DERECHO. TEORÍA GENERAL DEL
DERECHO. (4ta. Ed.). Lima, Perú: Idemsa.

Taboada, G. (2014). *Constitución Política del Perú de 1993*. Lima, Perú: Grijley –
Academia Peruana de Jurisprudencia.

Torres, A. (2006). V. Los principios generales del Derecho. *INTRODUCCIÓN AL
DERECHO*. Lima, Perú: IDEMSA.

Torres, A. (2006). III. Integración del Derecho. *INTRODUCCIÓN AL DERECHO*. Lima, Perú: IDEMSA.

Torres, A. (2006). Métodos de interpretación. *INTRODUCCIÓN AL DERECHO*. Lima, Perú: IDEMSA.

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (28.07.2018)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Lima, Perú: San Marcos.

Zavaleta, R. (2014). 2.2.2. Argumentos interpretativos. *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*. Colec. Derecho & Tribunales. N° 6. Lima, Perú: Grijley.

Zavaleta, R. (2014) *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*. Colec. Derecho & Tribunales. N° 6. (pp. 303-339). Lima, Perú: Grijley.

A N E X O S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de las Variables: Validez Normativa y Técnicas de Interpretación provenientes de la Casación N° 4553-2013- Del Santa ,emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria en el Expediente N° 00131-2015-0-2501-JR-LA-02, Del Distrito del Santa- Chimbote-2020

OBJETODEES TUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA (PARTE CONSIDERATIVA – MOTIVACIÓN DEL DERECHO)		Validez	Validez formal	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)</i> 2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. <i>(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)</i>
			Validez material	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez material de la norma. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)</i> 2. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas(tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. <i>(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)</i>
	VALIDEZ NORMATIVA	Verificación	Control difuso	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se determinó la/s causal/es del recurso de casación. [Basado en lo establecido en el Artículo 34° NLPT: infracción normativa (a.- debe incidir sobre decisión contenida directamente en la resolución impugnada; b.- puede referirse a una norma material o procesal; c.- puede consistir en una inaplicación, d.- aplicación indebida o una interpretación errónea) o contradicción jurisprudencial (a.- apartamiento de los precedentes vinculantes dictadas por el Tribunal Constitucional –art. VII del TP del CP Constitucional– b.- apartamiento de los precedentes vinculantes dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la República –art. 40° de la NLPT y art. 37° del TUO LPCA)] 2. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación. [Conforme al art. 35° NLPT: a.- debe interponerse contra una resolución “casable”; b.- ante la instancia correspondiente; c.- respetar el plazo;

			<p>d.- pago de tasa judicial; e.- no haber consentido la resolución adversa; f.- debe describirse con claridad y precisión la causal invocada; g.- demostrar la incidencia de la infracción sobre la decisión impugnada; h.- precisar si el pedido es anulatorio (total o parcial) o revocatorio, y/o ambos]</p> <p>3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.<i>[Las normas debieron indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s), teniendo en cuenta que si se trata de una infracción a una norma material o la contravención de un precedente emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República o por el Tribunal Constitucional referido a aspectos sustantivos: al casar la resolución recurrida, la Sala Suprema debió resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; o si existió una afectación a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema debió disponer la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió]</i></p> <p>4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.<i>(El magistrado eligió la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado, teniendo en cuenta que si se trató de una infracción a una norma material o la contravención de un precedente emitido por la CSJR o por el Tribunal Constitucional referido a aspectos sustantivos: al casar la resolución recurrida, la Sala Suprema debió resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; o si ha existido una afectación a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema debió disponer la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió)</i></p> <p>5. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto.<i>(El magistrado buscó que el resultado del acto interpretativo responda al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental; teniendo en cuenta que si se trató de una infracción a una norma material o la contravención de un precedente emitido por la CSJR o por el Tribunal Constitucional referido a aspectos sustantivos: al casar la resolución recurrida, la Sala Suprema debió resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; o si existió una afectación a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema debió disponer la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió)</i></p>
	Interpretación	Sujetos	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. <i>(Auténtica, doctrinal y judicial)</i>
		Resultados	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. <i>(Restrictiva, extensiva, declarativa)</i>

**TÉCNICAS
DE
INTERPRETACIÓN**

<p>Medios</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso.<i>(Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico)</i> 2. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación.<i>(Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica)</i> 3. Determina el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación. (Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, etc., y de ser el caso identificar la posible vulneración)
<p>Argumentación</p>	<p>Componentes</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad. <i>(Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial)</i> 2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. <i>(Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión)</i> 3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. <i>(Premisa mayor y premisa menor)</i> 4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse.<i>(Encascada, en paralelo y dual)</i> 5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento.<i>(Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria)</i>
<p>Sujeto a</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. <i>(a) acción positiva; b) Principio de coherencia normativa; c) Principio de concordancia práctica con la Constitución; d) Principio de congruencia de las sentencias; e) Principio de conservación de la ley; f) Principio de corrección funcional; g) Principio de declaración de la inconstitucionalidad como ultima ratio; h) Principio de defensa; i) Principio de dignidad de la persona humana; j) Principio de eficacia integradora de la Constitución; k) Principio de fuerza normativa de la Constitución; l) Principio de interdicción de la arbitrariedad; ll) Principio de jerarquía de las normas; m) Principio de legislar por la naturaleza de las cosas; n) Principio de no legislar por la diferencia de la persona; o) Principio de la prohibición de la regla solve et repete; p) Principio de razonabilidad y proporcionalidad; q) Principio de publicidad de las normas; r) Principio de unidad de la Constitución; s) Principio de indubio pro legislatore; t) Principio prohibitivo de la reformatio in peius. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales)</i>

ANEXO 2

CUADRO DESCRIPTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES (EN MATERIA CIVIL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a la sentencia de la Corte Suprema.
2. Las variables de estudio son validez normativa y las técnicas de interpretación proveniente de la sentencia de la Corte Suprema.
3. La variable independiente: validez normativa comprende dos dimensiones (validez y verificación).
4. La variable dependiente: técnicas de interpretación comprende dos dimensiones (Interpretación y Argumentación).
5. Cada dimensión de las variables tienen sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la variable independiente: validez normativa

- 5.1. Las sub dimensiones de la dimensión “validez”, son 2: *validez formal* y *validez material*.
- 5.2. Las sub dimensiones de la dimensión “verificación”, es 1: *control difuso*.

En relación a la variable dependiente: técnicas de interpretación

- 5.3. Las sub dimensiones de la dimensión Interpretación, son 3: *sujetos*, *resultados* y *medios*.
- 5.4. Las sub dimensiones de la dimensión Argumentación, es 3: *componentes*, *sujeto a*.
6. Que la dimensión “validez” presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
7. Que la dimensión “verificación” presenta 5 parámetros, se presenta en el

instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

8. Que la dimensión “Interpretación” presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
9. Que la dimensión “Argumentación” presenta 6 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
10. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto ciertos parámetros, que son criterios o indicadores de las variables, extraídos indistintamente en base a los contenidos provenientes de los objetivos específicos, los cuales se registran en la lista de cotejo.
11. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre validez normativa, se califica en 3 niveles que son: por nunca, a veces, siempre, respectivamente.
12. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre técnicas de interpretación, se califica en 3 niveles que son: por remisión, inadecuada, y adecuada, respectivamente.

13. Calificación:

- 13.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 13.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 13.3. De las dimensiones: se determinan en función a la manera en que se aplican tanto la validez normativa como las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa.
- 13.4. De las variables: se determina en función a la aplicación de sus dimensiones respectivas.

14. Recomendaciones:

- 14.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 14.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

14.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial proveniente del expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

14.4. Hacer suyo, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas que facilitará el análisis de la sentenciade la Corte Suprema, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

15. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

16. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia de la Corte Suprema; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LA VALIDEZ NORMATIVA CON RESPECTO A SUS DIMENSIONES:

Cuadro 2
Calificación de la manera de la aplicación en la Validez normativa

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con la Validez formal y la Validez material	4	[0]
Si cumple con el Control difuso	5	[5]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la validez normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Nunca*

4. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN CON RESPECTO A SUS DIMENSIONES:

Cuadro 3
Calificación de la manera de la aplicación en las técnicas de interpretación

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con los Sujetos, Resultados y Medios	5	[0]
Si cumple con los Componentes, Sujeto a, y Argumentos interpretativos.	6	[5]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Por remisión*

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA TANTO LA VALIDEZ NORMATIVA COMO LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA:

Cuadro 4

Calificación aplicable a las variables: Validez normativa y Técnicas de interpretación

Variables	Dimensiones	Subdimensiones	Calificación			Rangos de calificación de la dimensión	Calificación total de la dimensión	
			De las subdimensiones					De La dimensión
			Nunca	A veces	Siempre			
			[0]	[3]	[5]			

Validez Normativa	Validez	Validez Formal			X	10	[13- 20]	10
		Validez Material			X		[1 - 12]	
	Verificación	Control difuso			X	25	[16-25]	
Variable	Dimensiones	Subdimensiones	Por remisión	Inadecuada	Adecuada			
			[0]	[3]	[5]			
Técnicas de interpretación	Interpretación	Sujetos		X		13	[16 - 25]	32
		Resultados			X		[1 - 15]	
		Medios			X		[0]	
	Argumentación	Componentes		X		22	[19 - 30]	
		Sujeto a	X				[1 - 18]	
						[0]		

Ejemplo: Está indicando que la validez normativa siempre existe en las sentencias emitidas por la Corte Suprema, el cual refleja una calificación de 45; asimismo, se evidencia que en la aplicación de las técnicas de interpretación en dicha sentencia fue inadecuada, lo cual se refleja con una calificación de 35.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a la validez normativa, como: la validez, y la verificación.
- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a las técnicas de interpretación, como:

Interpretación y la Argumentación.

- El valor máximo de la calificación corresponderá de acuerdo al hallazgo obtenido de los indicadores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la aplicación tanto de la validez normativa como de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 4.
- La determinación de los valores y niveles de aplicación tanto de la validez normativa como de las técnicas de interpretación se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de aplicación:

A. Validez normativa

[13-20]=Cada indicador se multiplica por 5=Siempre

[1 - 12] = Cada indicador se multiplica por 3 = A veces

[0] = Cada indicador se multiplica por 0 = Nunca

B. Técnicas de interpretación

[22-35]=Cada indicador se multiplica por 5=Adecuada

[1 - 21] = Cada indicador se multiplica por 3 = Inadecuada

[0] = Cada indicador se multiplica por 0 = Por remisión

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 4.

ANEXO 3



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 4553-2013 DEL SANTA

Lima, veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

VISTA; la causa número nueve mil doscientos treinta y cuatro, guión dos mil dieciséis, guion **DEL SANTA;** en audiencia pública de fecha, y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **F.L.G**, mediante escrito de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos setenta y nueve a doscientos ochenta y tres, contra la **Sentencia de Vista** de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos setenta y dos a doscientos setenta y seis, que **revocó** la Sentencia emitida en primera instancia de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, en fojas doscientos diez a doscientos diecisiete, que declaró fundada la demanda, **reformándola** la declararon **infundada;** en el proceso abreviado laboral seguido con la demandada, **E.R.S.P.E.E.M.S.A** sobre reposición por despido fraudulento.

CAUSAL DEL RECURSO:

El presente recurso de casación fue declarado procedente mediante resolución de fecha catorce de setiembre de dos mil diecisiete, que corre en fojas cuarenta y ocho a cincuenta y dos del cuaderno de casación, por la causal de **infracción normativa por interpretación errónea del inciso e) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR,** correspondiente a la Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal.

CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes Judiciales

- g) Pretensión de la demanda:** Según escrito de demanda que corre en fojas ciento cuatro a ciento diez, el demandante solicita su reposición en el cargo de técnico electricista, por haber sido objeto de despido fraudulento, con el pago de costas del proceso.
- h) Sentencia de primera instancia:** El Juez de Segundo Juzgado Especializado Laboral de la Corte Superior de Justicia Del Santa, mediante sentencia de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, que corre en fojas doscientos diez a doscientos diecisiete, declaró fundada la demanda, en consecuencia, se ordena la reposición del demandante en su puesto habitual de trabajo en el cargo de técnico electricista de la demandada, al considerar que el despido es evidentemente fraudulento, por cuanto más allá de que el hecho de la ingesta de licor (cañazo) se hubiere concretado y el demandante registrara el dosaje etílico un grado de alcoholemia de 0.81 G/L, ello no significa de modo alguno, que dicha conducta, hubiese causado algún tipo de afección a los derechos o bienes de la demandada, por cuanto su persona viajaba en un vehículo de su propiedad, en condición de pasajero y así el mismo, se hubiere encontrado en estado ecuánime, o con un grado mayor de alcoholemia, que el encontrado, no habría constituido en dicha circunstancia, ningún factor contributivo, determinante o desencadenante de los hechos, por cuanto su persona no conducía el vehículo y menos efectuaba actividad alguna, que pusiere en peligro o revistiera especial gravedad, para la demandada.
- i) Sentencia de segunda instancia:** El Colegiado de la Sala Laboral- Sede Periférica I de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Sentencia de Vista de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos setenta y dos a doscientos setenta y seis, revocó la sentencia apelada que declaro fundada la demanda, reformándola la declaró infundada, por considerar que la comisión de servicios que realizo el demandante fue hasta el día veintiuno de noviembre del dos mil catorce y no solo hasta las dieciséis con treinta horas de dicha fecha, considerando que los viáticos reconocidos a dicha parte fueron por los días

completos, como así ha dejado indicado la demandada y no ha sido negado por el actor, considerando, además, que se le otorgo la movilidad necesaria, terminando la comisión de servicios antes indicada a la entrega del vehículo que traslado al personal comisionado; por lo que, se puede concluir, que los hechos de embriaguez se produjeron durante la comisión indicada y dentro del vehículo de la demandada.

Segundo: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada puede interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en el mismo las causales que anteriormente contemplada en el artículo 56 de la anterior Ley Procesal de Trabajo, Ley 26636, modificada por el artículo 1° de la ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Tercero: La causal denunciada se encuentra referida a la **infracción normativa por inaplicación del inciso e) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR**, la cual prescribe:

“**Artículo 25°.-** Falta grave es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación. Son faltas graves:

(...)

- f) La concurrencia reiterada en estado de embriaguez o bajo influencia de drogas o sustancias estupefacientes, y aunque no sea reiterada cuando por la naturaleza de la función o del trabajo revista excepcional gravedad. La autoridad policial prestara su concurso para coadyuvar en la verificación de tales hechos: la negativa del trabajador a someterse a la prueba correspondiente se considerará como reconocimiento de dicho estado, lo que se hará constar en el atestado policial respectivo; (...).”

Cuarto: Delimitación del objeto de pronunciamiento

Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia se encuentra relacionado en determinar si el despido del actor ha sido promovido por falta grave imputada y acreditada por la demandada, comprendida en el inciso e) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, o por el contrario, se ha configurado un despido fraudulento, por la inexistencia de los hechos imputados por la demandada.

Quinto: Sobre el despido

Es pertinente indicar que el despido es la extinción de la relación del trabajo, fundada exclusivamente en la voluntad unilateral del empleador, la cual debe estar sustentada en una causa justa.

Alonso García define al despido como:

“El acto unilateral de la voluntad del empresario por virtud del cual este decide poner fin a la relación de trabajo”⁷

Por su parte, Plá Rodríguez, señala:

“El despido es un acto unilateral por el cual el empleador pone en fin al contrato de trabajo”⁸

Al respecto, Montoya Melgar, señala que los caracteres del despido se constituyen, de la siguiente manera: a) es un acto unilateral del empleador, para cuya eficacia la voluntad del trabajador es innecesaria e irrelevante; b) es un acto constitutivo, por cuanto el empresario no se limita a proponer el despido sino que él lo realiza directamente; c) es un acto recepticio, en cuanto a su eficacia depende de la voluntad extintiva del

⁷ GARCÍA ALONSO, citado por BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. “*El despido en el derecho laboral peruano*” 3 ed. Lima. Editorial Jurista Editores, pp.66

⁸ PLÁ RODRÍGUEZ, citado por BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. “*El despido en el derecho laboral peruano*” 3 ed. Lima. Editorial Jurista Editores, pp.66

empleador sea conocida por el trabajador, a quien está destinada; y d) es un acto que produce la extinción contractual, en cuanto cesan ad futurum los efectos del contrato⁹

El despido debe estar fundado en una causa justa, por lo que se limita el poder que tiene el empleador, dentro del elemento de la subordinación, tal es así que nuestra legislación ha contemplado en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, las causas justas de despido, bajo dos ámbitos: a) relacionadas con la capacidad del trabajador y b) relacionada con la conducta del trabajador.

Sexto: Marco Jurídico de la falta grave.

Dentro del ámbito relacionado de la conducta del trabajador, se encuentran las causales referidas a la comisión de faltas graves, siendo las previstas en el artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, entre otras, la siguiente: “e) la concurrencia reiterada en estado de embriaguez o bajo influencia de drogas o sustancias estupefacientes, y aunque no sea reiterada cuando por la naturaleza de la función o del trabajo revista excepcional gravedad. La autoridad policial prestara su concurso para coadyuvar en la verificación de tales hechos; la negativa del trabajador a someterse a la prueba correspondiente se considerará como reconocimiento de dicho estado, lo que se hará constar en el atestado policial respectivo”.

Debemos considerar que esta infracción debe revestir tal gravedad que supongo: “(...) una lesión irreversible al vínculo laboral, producida por acto doloso o culposo del trabajador que hace imposible e indeseable la subsistencia de la relación laboral (...)”¹⁰.

Sétimo: Ahora bien, la determinación de la gravedad dependerá de cada supuesto de despido previsto en la norma legal antes citada, pero en suma el hecho sustentatorio de un despido debe ser de tal gravedad que no permita la continuación del contrato de trabajo y que resulte imperativa la extinción del mismo, por ello conviene tener en cuenta que “(...) ha de graduarse lo más estrictamente posible la conducta incumplidora

⁹ Vid MONTROYA MELGAR, citado por BLANCA BUSTAMANTE. Op. Cit, pp. 65-66.

¹⁰ PASCO COSMÓPOLIS, citado por BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos, “ El Despido en el Derecho Laboral Peruano”. Jurista Editores E.I.R.L. 2013, pp. 194

del trabajador, de modo que el despido, que es la sanción más importante y de mayor intensidad, sea una sanción proporcional al incumplimiento del trabajador”¹¹.

Entre los diversos elementos debe considerarse que se tiene en cuenta “(...) toda una serie de circunstancias, en primer lugar, relacionadas con el propio trabajador, como su antigüedad del trabajador, el hecho de que no haya sido sancionado con anterioridad; los elementos que caracterizan el incumplimiento imputado al trabajador, tales como la existencia o no de advertencias previas al trabajador, la habitual tolerancia a ciertas conductas, la reiteración en el incumplimiento, las circunstancias personales del trabajador en el momento del incumplimiento del trabajador, como las repercusiones económicas del mismo, el hecho de que el incumplimiento se haya escenificado públicamente o no, etc”¹².

Octavo: En el caso concreto

En el caso de autos, el despido del trabajador se ha producido bajo el amparo del inciso e) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR; el mismo que establece como falta grave:

“e) La concurrencia reiterada en estado de embriaguez o bajo influencia de drogas o sustancias estupefacientes, y aunque no sea reiterada cuando por la naturaleza de la función o del trabajo revista excepcional gravedad. La autoridad policial prestara su concurso para coadyuvar en la verificación de tales hechos: la negativa del trabajador a someterse a la prueba correspondiente se considerará como reconocimiento de dicho estado, lo que se hará constar en el atestado policial respectivo”.

Noveno: La demandada, despide al demandante por haberse encontrado en estado de embriaguez durante la comisión del servicio que le fue encomendado, y que el hecho reviste excepcional gravedad por el cargo desempeñado como técnico electricista del área de Proyectos y Obras de la Unidad de Negocios Chimbote, tal como se infiere de la

¹¹GORELLI HERNÁNDEZ, Juan. Citado por QUISPE CHÁVEZ, Gustavo y MESINAS MONTERO, Federico. En “Despido en la jurisprudencia judicial y constitucional”. Gaceta Jurídica S.A. Primera Edición 2009.2009, pp.23

¹² GORELLI HERNÁNDEZ, Juan. Citado por QUISPE CHÁVEZ, Gustavo y MESINAS MONTERO, Federico. En “Despido en la jurisprudencia judicial y constitucional”. Gaceta Jurídica S.A. Primera Edición 2009.2009, pp.23-24

carta de pre aviso de despido en fojas treinta y ocho a treinta y nueve, y la carta de despido que corre en fojas cuarenta y tres a cuarenta y cuatro.

Décimo: Sostiene el recurrente que la demandada lo designó – junto a otros trabajadores – para que efectuaran una comisión de servicios en la ciudad de Cajamarca desde el diecisiete al veintiuno de noviembre de dos mil catorce, y que el día veintiuno de noviembre de dos mil catorce, laboro hasta las dieciséis horas con treinta minutos, y al terminar su labor junto a sus compañeros F.T.D., E.CH.H., y el chofer J.P.M, después de entregar las órdenes de servicios al supervisor C., aproximadamente a las seis de la tarde, se dispusieron a retornar a la ciudad de Trujillo en la camioneta de la emplazada, ingiriendo en el trayecto “un trago macerado” debido al frío intenso. Refiere que el vehículo en el cual se transportaba fue impactado por la parte posterior y si bien es cierto a la hora del accidente se encontraba en el vehículo de la empresa demandada, la comisión del servicio había concluido a las dieciséis horas con treinta minutos, conforme lo acreditan con el permiso de trabajo de altura y el reporte de orden de mantenimiento ejecutada.

Décimo Primero: Esta Sala Suprema advierte que si bien es cierto el actor reconoce en su carta de descargo y en el decurso del proceso que el veintiuno de noviembre de dos mil catorce, ingirió bebidas alcohólicas y que se encontraba en estado de embriaguez cuando se trasladaba en el vehículo de propiedad de la empresa hacia la ciudad de Trujillo; sin embargo, no resulta menos cierto que cumplió con ejecutar el servicio encomendado, entregando las órdenes al supervisor encargado, sin que tal ejecución lo hubiera realizado en estado de embriaguez, versión que no ha sido rebatida por la demandada; por tal motivo, al haberse cumplido con reportar la ejecución del servicio, con tal acto se entiende que concluyó con la jornada de trabajo; y en cuanto al estado de embriaguez del demandante, debe tenerse en cuenta que el cargo desempeñado por el actor era el de Técnico electricista, resultando irrazonable que la comisión de servicio se extendiera hasta la llegada a la sede de la empresa demandada cuando el objetivo de la comisión encargadas ya había sido cumplido, por lo tanto, no puede imputársele falta grave que amerite el despido.

Décimo Segundo: De otro lado, de autos se advierte que no obra en autos medio de prueba que permita inferir que el actor haya incurrido en faltas anteriores en el ejercicio de sus funciones, ni que haya sido sancionado con anterioridad, ni prueba que acredite la existencia o no de advertencias previas al trabajador, ni que se haya producido una habitual tolerancia a ciertas conductas, ni una reiterada en el incumplimiento de sus funciones, ni que hayan existido circunstancias personales del trabajador que hayan motivado el incumplimiento de las labores encomendadas, tampoco se advierte que la presunta falta haya generado un perjuicio económico a la empleada.

Décimo Tercero: Que, la conducta del demandante no resulta sancionable con el despido, pues, no conducía la unidad móvil con que se transportaban los trabajadores, ni operó ninguna máquina originando con ello peligro para sí o sus compañeros.

Décimo Cuarto: En tal sentido, las circunstancias descritas permiten advertir que el Colegiado Superior ha incurrido en infracción normativa del inciso e) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, deviniendo la causal denunciada en **fundada**.

Por estas consideraciones:

FALLO:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **F.L.G**, mediante escrito de fecha doce de mayo del dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos setenta y nueve a doscientos ochenta y tres; en consecuencia **CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos setenta y dos a doscientos setenta y seis; **y actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la Sentencia emitida en primera instancia de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, que corre en fojas doscientos diez a doscientos diecisiete, que declaró **FUNDADA** la demanda, **ORDENARON** que la demandada cumpla con reponer al demandante en su puesto de trabajo, con el mismo nivel remunerativo; con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “ El Peruano” conforme a Ley; en el proceso

abreviado laboral seguido con la demandada **E.R.S.P.E.E.M.S.A.**, sobre reposición por despido fraudulento; interviniendo como ponente el señor juez supremo Y.F.; y los devolvieron.

S.S

Y.F.

C.C.

R.Z

R.CH.

Y.Z.

ANEXO 4
LISTA DE INDICADORES
SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

1. VALIDEZ NORMATIVA

1.1. VALIDEZ:

1. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma, es decir la validez formal. [Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica]

2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. [Es decir, separaron aquella norma jurídica que es incongruente con otra norma de mayor jerarquía, con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma]

3. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas legales, es decir la validez material. [Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificaron su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica]

4. Los fundamentos evidenciaron que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) fueron adecuadas a las circunstancias del caso. [Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y de la otra parte]

1.2. VERIFICACIÓN DE LA NORMA:

1. Se determinó la/s causal/es del recurso de casación. [Basado en lo establecido en el Artículo 34° NLPT: infracción normativa (a.- debe incidir sobre decisión contenida directamente en la resolución impugnada; b.- puede referirse a una norma material o procesal; c.- puede consistir en una inaplicación, d.- aplicación indebida o una interpretación errónea) o contradicción jurisprudencial (a.- apartamiento de los precedentes vinculantes dictadas por el Tribunal Constitucional –art. VII del TP del CP Constitucional– b.- apartamiento de los precedentes vinculantes dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la República –art. 40° de la NLPT y art. 37° del TUO LPCA)]

2. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación. [Conforme al art. 35° NLPT: a.- debe interponerse contra una resolución

“casable”; b.- ante la instancia correspondiente; c.- respetar el plazo; d.- pago de tasa judicial; e.- no haber consentido la resolución adversa; f.- debe describirse con claridad y precisión la causal invocada; g.- demostrar la incidencia de la infracción sobre la decisión impugnada; h.- precisar si el pedido es anulatorio (total o parcial) o revocatorio, y/o ambos]

3. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. [Las normas debieron indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s), teniendo en cuenta que si se trata de una infracción a una norma material o la contravención de un precedente emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República o por el Tribunal Constitucional referido a aspectos sustantivos: al casar la resolución recurrida, la Sala Suprema debió resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; o si existió una afectación a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema debió disponer la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió]

4. Las normas seleccionadas evidenciaron el Sub Criterio de Necesidad proveniente del Test de Proporcionalidad. [El magistrado eligió la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado, teniendo en cuenta que si se trató de una infracción a una norma material o la contravención de un precedente emitido por la CSJR o por el Tribunal Constitucional referido a aspectos sustantivos: al casar la resolución recurrida, la Sala Suprema debió resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; o si ha existido una afectación a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema debió disponer la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.]

5. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio de Proporcionalidad en sentido estricto del Test de Proporcionalidad. [El magistrado buscó que el resultado del acto interpretativo responda al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental; teniendo en cuenta que si se trató de una infracción a una norma material o la contravención de un precedente emitido por la CSJR o por el Tribunal Constitucional referido a aspectos sustantivos: al casar la resolución recurrida, la Sala Suprema debió resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; o si existió una afectación a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema debió disponer la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.]

2. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN

1.1. INTERPRETACIÓN:

- 1. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.** a través de qué tipo de interpretación: Auténtica, doctrinal y judicial.
- 2. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.** que tipo de interpretación: Restrictiva, extensiva, declarativa.
- 3. Se determinó los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas civiles que garantizan el proceso.** bajo que tipo de interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico.
- 4. Se determinó los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación.** bajo que tipo de interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica.
- 5. Se determinó el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación.** [Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, entre otros), y de ser el caso, identificar la posible vulneración]

1.2. ARGUMENTACIÓN:

- 1. Se determinó el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación.** [Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial, teniendo en cuenta la doctrina y la jurisprudencia]
- 2. Se determinó los componentes de la argumentación jurídica.** [Que permitieron fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: PREMISAS, INFERENCIAS y CONCLUSIÓN]
- 3. Se determinó las premisas que motivaron o dieron cuenta de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse.** ambas premisas: Premisa mayor y premisa menor.
- 4. Se determinó las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse.** a través de que tipo de inferencia: Encascada, en paralelo y dual.
- 5. Se determinó la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento.** a través de que tipo de conclusión: Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria.

6. Se determinó los principios esenciales para la interpretación constitucional. a través de qué principios: [a) acción positiva; b) Principio de coherencia normativa; c) Principio de concordancia práctica con la Constitución; d) Principio de congruencia de las sentencias; e) Principio de conservación de la ley; f) Principio de corrección funcional; g) Principio de declaración de la inconstitucionalidad como ultima ratio; h) Principio de defensa; i) Principio de dignidad de la persona humana; j) Principio de eficacia integradora de la Constitución; k) Principio de fuerza normativa de la Constitución; l) Principio de interdicción de la arbitrariedad; ll) Principio de jerarquía de las normas; m) Principio de legislar por la naturaleza de las cosas; n) Principio de no legislar por la diferencia de la persona; o) Principio de la prohibición de la regla solve et repete; p) Principio de razonabilidad y proporcionalidad; q) Principio de publicidad de las normas; r) Principio de ley orgánica; s) Principio de unidad de la Constitución; t) Principio de indubio pro legislatore; ó u) Principio prohibitivo de la reformatio in peius. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales]

ANEXO 5
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Reposición por Despido Fraudulento contenido en el expediente N° 00131-2015-0-2501-LA- -02, proveniente del Distrito Judicial Del Santa, Chimbote.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 20 de diciembre 2020

Nicolasa Carolina Reyes Rodríguez
DNI N° 18198688